

QUINTAS JORNADAS NACIONALES SOBRE

**VÍCTIMAS
DEL DELITO**

Y DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

QUINTAS JORNADAS
NACIONALES SOBRE VÍCTIMAS
DEL DELITO Y DERECHOS
HUMANOS



MÉXICO, 2008

Primera edición: octubre, 2008
ISBN: 978-970-644-600-8

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

CEREMONIA DE INAUGURACIÓN DE LAS QUINTAS JORNADAS NACIONALES SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS

Palabras de bienvenida	9
<i>Mtra. Patricia Lucila González Rodríguez</i>	11
<i>C. P. Arturo Chávez Espinoza</i>	13
<i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	15
<i>Lic. Fernando Rodríguez Moreno</i>	17

CONFERENCIA MAGISTRAL

Política victimológica	
<i>Dr. Elías Neuman</i>	23

MESA DE TRABAJO 1 POLÍTICA VICTIMOLÓGICA

Política victimológica y políticas públicas en el estado de Chihuahua	
<i>Mtra. Patricia Lucila González Rodríguez</i>	31
La seguridad pública y la política victimológica	
<i>Dr. Serafín Ortiz Ortiz</i>	39

Políticas públicas y víctimas del delito

Dr. Raúl Plascencia Villanueva 47

MESA DE TRABAJO 2

REFORMA LEGAL EN MATERIA VICTIMOLÓGICA

Reforma legal y víctimas del delito en México. Propuesta para una reforma constitucional que asegure los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito

Lic. Victoria Adato Green 57

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de víctimas del delito

Dr. José Nieves Luna Castro 63

Reforma legal en materia victimológica en el estado de Chihuahua

Lic. Arturo Licón Baeza 75

CONFERENCIAS MAGISTRALES

Nuevas tendencias victimológicas

Dr. John P. J. Dussich 83

Víctimas del delito y derechos humanos

Dr. Miguel Polaino Navarrete 95

MESA DE TRABAJO 3

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PENAL

Reparación del daño

Dr. José Zamora Grant 111

Medios alternos para la solución de conflictos

Mtro. José Chávez Aragón 119

CEREMONIA DE INAUGURACIÓN DE LAS
QUINTAS JORNADAS NACIONALES SOBRE
VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS
HUMANOS

PALABRAS DE BIENVENIDA

Es un placer para el gobierno del estado de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos darles la bienvenida a la inauguración de las Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos.

Nos acompañan en el presídium el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Leopoldo González Baeza; con la representación de la Comandancia de la Quinta Zona Militar nos acompaña el coronel de infantería José Ernesto Ávalos Pardo; el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, contador público Raúl Arturo Chávez Espinoza; se encuentra con nosotros el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, licenciado Mauricio Fahra Gebara; el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva; la Procuradora General de Justicia en el estado, maestra en derecho penal Patricia González Rodríguez; la Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, la Senadora María Teresa Ortuño Gurza; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, licenciado José Chávez Araujo; representando al Honorable Congreso del estado, nos acompaña la Diputada Yolanda Morales Corral; es un honor recibir en la capital del estado de Chihuahua al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández; con la representación del Gobernador del estado, licenciado José Reyes Baeza Terrazas, nos acompaña el Secretario General de Gobierno, licenciado Fernando Rodríguez Moreno.

Queremos agradecer la presencia de alumnos, catedráticos de instituciones de educación superior, funcionarios estatales y federales, representantes de los medios de comunicación, dirigentes de cámaras empresariales, así como a diputados integrantes del Honorable Congreso local.

De igual manera agradecemos la presencia del doctor Elías Neuman, catedrático de la Universidad de Buenos Aires; del doctor John Dussich, Presidente de la Sociedad Mundial de Victimología; del doctor Miguel Polaino Navarrete, catedrático de la Universidad de Sevilla; del doctor Serafín Ortiz Ortiz, Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, y de la Ministra Victoria Adato Green, Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Mtra. Patricia Lucila González Rodríguez**

En Chihuahua trabajamos en una profunda reforma al sistema de justicia penal, que tiene como finalidad la procuración e impartición de una justicia penal pronta, ágil, transparente, expedita y eficaz para los chihuahuenses.

Hace 11 meses, en este mismo recinto, los tres poderes del estado: el gobernador, los diputados, los magistrados y jueces daban a conocer a la sociedad el inicio de los trabajos para alcanzar el marco jurídico de un nuevo sistema de justicia penal, desde entonces, todos estamos trabajando con dedicación, con compromiso, con entusiasmo.

La participación de la sociedad ha sido generosa y comprometida. Las universidades, las barras y colegios de abogados, las organizaciones empresariales, las organizaciones de la sociedad civil, los partidos políticos, académicos nacionales y extranjeros, la sociedad en su conjunto se sumó al esfuerzo con una convicción: mejorar el sistema de justicia penal en el estado y rescatar la confianza y la credibilidad de la sociedad en las instituciones y leyes encargadas de su implementación.

Hoy, a 11 meses del inicio formal de los trabajos, podemos evaluar sus resultados, tenemos un nuevo Código de Procedimientos Penales que establece un sistema adversarial, transparente, oral, público, con principios de inmediatez y oportunidad; se adecuó la Ley Orgánica del Poder Judicial para la incorporación del Juez de Garantías y del Tribunal de Juicio Oral en el procedimiento penal; se expidió una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, con el fin de hacer eficientes sus órganos y profesionalizar a su policía de in-

* Procuradora General de Justicia del estado de Chihuahua.

vestigaciones; hay una nueva Ley de Defensoría Pública que coadyuvará a una mayor capacitación y eficacia de los defensores.

Fue aprobada la Ley del Sistema de Justicia Penal Alternativa, que promoverá que los conflictos tengan salidas alternas tales como la mediación, la conciliación y la negociación, con una orientación de justicia restaurativa para las víctimas del delito. Recientemente el Honorable Congreso del estado ha expedido un Código Penal y una nueva Ley de Disminución de Penas y Medidas de Seguridad.

Quiero referirme particularmente a uno de los ejes fundamentales que orientan el rumbo de esta profunda reforma al sistema de justicia penal, las víctimas del delito, la parte quizá más sensible en materia penal, la parte que durante mucho tiempo fue ignorada, poco considerada, poco atendida y que todavía nos falta mucho por hacer para que realmente sea atendida y protegida. Por eso en Chihuahua hemos realizado las siguientes acciones:

Creamos la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y asumimos la responsabilidad de implementar el Protocolo de Estambul con la finalidad de erradicar definitivamente la tortura en nuestro estado, y establecimos hace un año la Red de Atención Integral a Víctimas del Delito, la cual ha estado funcionando con buenos resultados en Chihuahua y en Ciudad Juárez.

Se expidió la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito y fue aprobada la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer.

Todo este marco jurídico está listo y entrará en vigor el próximo mes de enero del año entrante. Para ello nos estamos preparando, capacitando a conciencia. De nada sirve un marco jurídico avanzado, de nada sirven las mejores leyes, las mejores normas jurídicas, si no se aplican correctamente.

Necesitamos policías investigadores profesionales, científicos y especializados, necesitamos mediadores y conciliadores eficientes y capaces, requerimos de agentes del Ministerio Público preparados, con una alta especialización, que jueces y magistrados sean ejemplo de imparcialidad y profundo conocimiento, que abogados y defensores sean hábiles y capaces, en todo ello estamos trabajando.

Todos estos operadores del nuevo sistema de justicia penal están inmersos en intensas capacitaciones, en estudios teórico-prácticos que les permitan cumplir con uno de los más caros anhelos de la sociedad chihuahuense: la justicia penal; por ello exigimos un atributo indispensable, inexcusable sin excepción, la honradez, entonces sí la reforma tendrá éxito.

*C. P. Arturo Chávez Espinoza**

La atención a las víctimas del delito es ya una realidad, que involucra no sólo a los tres niveles de gobierno, sino a la sociedad misma para el logro de su óptimo desarrollo.

Constitucionalmente han sido consagrados los derechos de las víctimas del delito, entre los que se cuentan el acceso a la justicia, la obtención de una indemnización por el daño causado y la tutela a sus derechos fundamentales. Es justo reconocer los importantes avances que en este aspecto se están llevando a cabo en nuestro estado, en el marco de la reforma penal integral impulsada por los tres niveles de gobierno, por los tres poderes públicos de la entidad.

En tal sentido, la Universidad Autónoma de Chihuahua, en su carácter de máxima casa de estudios en el estado, no puede ni debe ser ajena a esta nueva exigencia, no sólo nacional sino mundial, sobre todo si consideramos que la lesión a los derechos de las víctimas del delito constituye en sí misma un quebranto a la propia sociedad, de la cual todos nosotros formamos parte.

Como institución de educación superior nuestra Universidad Autónoma de Chihuahua, tiene la elevada responsabilidad de educar a las mujeres y a los hombres que habrán de conducir el siglo XXI, orientando su formación conforme a los valores más elevados, entre los que se cuenta la justicia, desde una percepción integral, por lo que se pone de manifiesto el deber imposter-gable de sensibilizar a los universitarios acerca de esta misión fundamental en materia de derechos humanos, así como a la sociedad en general, de acuer-

* Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

do al objetivo universitario de infundir la cultura promoviendo la transformación social.

Es por eso que esta casa de estudios se ha sumado con gran convicción a las políticas implementadas en la entidad en materia penal y en lo que a derechos humanos y atención a las víctimas del delito se refiere, como se puede constatar a través de la Maestría en Derechos Humanos, que se imparte en nuestra Facultad de Derecho, en coordinación con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y con la propia Procuraduría General de Justicia del estado.

Asimismo, la Universidad Autónoma de Chihuahua ha formalizado con la Secretaría de Fomento Social del Gobierno del estado, su participación activa en el Musivi, organismo para la atención de mujeres en situación de violencia; además a adecuado sus programas académicos, para coadyuvar de manera eficiente en el impulso de esta nueva era en el ámbito penal estatal.

Por todo ello, representa un honor para nuestra Universidad ser partícipe de tan importante evento organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el gobierno del estado, a través de su Procuraduría General de Justicia, ya que Chihuahua, tiene la valiosa oportunidad de ser sede de un punto de confluencia, en el que los estudiosos de la materia y los generadores y ejecutores de las políticas públicas coinciden sobre la importancia de participar activamente en la atención a las víctimas del delito y la protección de sus derechos humanos.

Éste es el escenario idóneo para reafirmar el compromiso de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el momento de una convivencia armónica de la sociedad, a partir de la promoción de una cultura de respeto entre sus universitarios.

*Dr. José Luis Soberanes Fernández**

En México lamentamos con frecuencia el grave fenómeno de la doble victimización, por el cual la persona que ha sido víctima de un delito tiene que padecer también un lento y poco eficiente aparato de procuración de justicia.

Si la víctima es siempre una persona agraviada por el delincuente, también resulta serlo por la insensibilidad y la indiferencia burocrática de quienes deben atenderla y no lo hacen con la debida diligencia. Víctima ante la delincuencia por acción y víctima ante el Estado por omisión.

Por inoperancias y deformaciones en el funcionamiento de nuestro sistema de justicia, se relega a la víctima a sufrir en silencio, a perderse en los laberintos de la burocracia, a quedar relegada en las prioridades del legislador, a padecer la indiferencia de la opinión pública y toparse de lleno con la falta de herramientas del sistema judicial. Esta situación que puede llegar a ser de extrema indefensión, contrasta con los recursos al alcance de quienes perpetran un crimen.

Debemos admitir con más espíritu crítico y asombro que, en muchos casos, los derechos de los delincuentes están más rigurosamente normados que las prerrogativas de las víctimas del delito.

Muchos procesos judiciales en la materia penal, además de erráticos y muy tardados, pueden concluirse sin la participación activa de la víctima. Así, quien debería de ser el centro y la principal preocupación del aparato judicial puede quedar relegado al papel de espectador de su propio drama penal y olvidado por el sistema cuando se ha dictado ya una sentencia.

* Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha tratado de encarar esta situación, no sólo señalando su absurda y profunda injusticia sino apoyando e impulsando propuestas que contribuyan a superarla. A partir del año 2000 instituímos el Programa Províctima para proteger las garantías fundamentales de las personas que han sufrido la acción de la delincuencia.

Por medio de este programa, la Comisión Nacional brinda atención integral directa a víctimas del delito, pero impulsa también el que se reconozcan los derechos de las víctimas. De ambas maneras buscamos reducir o paliar algunos de los efectos del crimen sobre la víctima, entre éstos, el síndrome de estrés postraumático y, en el plano jurídico, la lamentable costumbre de la no denuncia.

Estar aquí es muy satisfactorio porque vemos que en la defensa y correcta caracterización de la víctima como principal actora del drama penal, tenemos muy valiosos aliados. Estas Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, son un reflejo de quien, dentro de la sociedad mexicana, gana espacio y se abre paso —la conciencia de la víctima.

Es sumamente esperanzador en esta tarea contar con la presencia y la participación de personalidades que representan al rico y complejo mosaico social de este estado, a gobernantes, legisladores, académicos, autoridades tradicionales, rarámuris y activistas de la sociedad civil organizada. Esta pluralidad de visiones será por demás fructífera para adentrarnos en el tema.

Hagamos de estas Jornadas un espacio de diálogo y un semillero de propuestas, pero también, una tribuna desde la cual invocar la atención de la opinión pública y la conciencia de los mexicanos, para voltear todos hacia la víctima.

Quiero señalar el apoyo que la Procuradora Patricia González ha dado a estos trabajos.

Es de todos sabido que durante décadas en algunos lugares en el estado de Chihuahua, se han presentado situaciones de alto riesgo para los derechos fundamentales, muy especialmente en algunos puntos de la frontera.

Hoy vemos a los chihuahuenses trabajando con la entereza de resolver el problema. El que hoy estemos aquí reunidos y discutamos con plena libertad y transparencia, es prueba de ello. Me honra ser visitante frecuente de este estado en el que se trabaja con denuedo para mejorar la situación de los derechos humanos.

*Lic. Fernando Rodríguez Moreno**

La justicia y la certeza jurídica de los derechos que nos asisten como ciudadanos, constituye un binomio indisoluble que debe ser atendido en forma prioritaria e integral, razón por la cual la presente administración estatal lo incorpora en líneas estratégicas del quehacer gubernamental de los próximos años.

En él encontramos la reforma judicial integral, que actualmente mantiene gran parte de la atención de la opinión pública local y nacional sobre el estado de Chihuahua y que a nosotros como depositarios del quehacer gubernamental nos ha ocupado este último año.

Dentro de este sistema se incluyen acciones y programas para abatir la impunidad, impartir una justicia restaurativa, que devuelva la confianza en la actuación de las instituciones que imparten y procuran justicia para la sociedad.

Si bien la presunción de inocencia es una garantía que consagra nuestra Constitución General, ésta no debía aplicarse de manera tal que el sistema victimice a quien ha sido sujeto activo de un delito y ofrezca desmedidas garantías al infractor social.

Este aspecto está contemplado en la reforma procesal penal que el estado de Chihuahua propone como parte integral de lo que habrá de ser, dentro de poco tiempo, la manera de procurar e impartir justicia no sólo en esta entidad sino en el ámbito nacional.

Son la justicia y la seguridad pública elementos que deben atenderse, si verdaderamente tenemos la aspiración de convivir dentro de un Estado de

* Secretario General del Gobierno del estado de Chihuahua.

Derecho en el que los ciudadanos trabajen, transiten, convivan y ejerzan sus libertades.

En reiteradas ocasiones el Gobernador ha externado que no hay ciudadanos verdaderamente libres si no saben y se sienten seguros, si no hay la seguridad cuando el miedo impide a las personas el pleno disfrute de sus derechos y la protección de su vida y de su patrimonio.

Ésta es la visión y el compromiso asumido, *garantizar la tranquilidad y armonía de los chihuahuenses*, concientes de que el logro del objetivo y el éxito que se pretende no va a ser posible si dicha responsabilidad recae únicamente en el gobierno.

Para garantizar este éxito es necesario la concurrencia y decidida participación de la sociedad, la eficiente coordinación de los tres niveles de gobierno, aunado a la aplicación de medidas preventivas y objetivos como respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

Éstos son elementos inhibitorios que dificultan la comisión del delito, que generan un clima de tranquilidad y convivencia social y garantizan el equilibrio de la sociedad.

Se hace necesario también que los cuerpos de policía ministeriales y de investigación y demás instancias oficiales encargadas de la seguridad y la procuración de justicia cumplan cabalmente con su alta y delicada responsabilidad, siempre en un irrestricto respeto a los denominados derechos de la tercera generación.

En aras de conquistar ese estado se hace indispensable prestar especial atención al aspecto académico, al equipamiento y profesionalización, utilizando las corporaciones y las mejores herramientas que la modernidad proporcione, avanzando cada vez más en la investigación científica del delito como un aspecto prioritario.

Es importante resaltar el programa de trabajo que la Procuradora Patricia González ha instrumentado como parte de la actualización, capacitación y profesionalización del Ministerio Público estatal y el personal a su cargo.

Igualmente satisfactorio es asistir a eventos de esta naturaleza que, además de su contribución académica, enaltecen y dignifican el ejercicio de la actividad ministerial y la procuración de justicia.

A todos los presentes les damos la más cordial de las bienvenidas; para los chihuahuenses es un alto honor contar con su presencia y su visita en esta tierra hospitalaria.

Aprovecho para agradecer al doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por su participa-

ción y apoyo decidido en todos los programas y propuestas que los chihuahuenses han realizado en aras de alcanzar el respeto a los derechos humanos de nuestro estado.

Me permito, a nombre del señor Gobernador del estado de Chihuahua, licenciado José Reyes Baeza Terrazas, declarar formalmente inaugurados los trabajos de las Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, siendo las 12:45 horas del día 6 de diciembre del año 2006.

CONFERENCIA MAGISTRAL

POLÍTICA VICTIMOLÓGICA

*Dr. Elías Neuman**

Escuchando recientemente a la doctora González Rodríguez, acerca de todas las reformas que propone el estado de Chihuahua, se me ocurrió cambiar el curso de mis palabras; pero de todas maneras me resulta ineludible señalar que quienes somos cultores de las investigaciones en cualquier orden social y por supuesto la criminología, la victimología, el derecho penal, debemos ubicarnos en el tiempo en que vivimos.

Vale decir, que todos somos testigos de un cambio colosal que se ha dado en la sociedad y que seguramente en los siglos posteriores se hablará de estas fechas. Y es que desde hace tres décadas se ha producido ese cambio, lentamente hemos pasado a vivir de un capitalismo industrial a un capitalismo de servicios.

Eso implica que las ideas del Estado benefactor, aquellas ideas del capitalismo industrial sobre el ser humano, cuando le tendía una mano, porque ese ser humano podía ser un eslabón más de la cadena de producción, ya no importan en el capitalismo financiero. Por eso ha cambiado también el sentido ético de la vida, sobre todo en los de abajo, que son víctimas también —y en ese sentido no nos olvidemos de la más grande violencia de nuestros tiempos: el hambre.

Jean Siegler, Comisionado de las Naciones Unidas para los problemas de pobreza y de hambre declaró en días pasados que Argentina puede llegar a alimentar a 360 millones de personas, por lo cual es un país entonces demasiado rico para ser pobre, sin embargo ahí mueren 51 personas diariamente por problemas de hambre.

* Profesor de posgrado en Criminología, Victimología y Control Social en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Creo que es indispensable que en un Congreso o Jornadas de Victimología se hable de esas víctimas sociales porque yo creo que quien muere de hambre muere asesinado.

Y digo que se trataría de una especie de terrorismo estatal; no escucho, a los políticos de ninguno de los países a los que voy por razones académicas, hablar de formas reales de creación de empleo, que es por una de las mejores formas de prevención del delito, el volver a la dignidad del trabajo.

En ese aspecto me doy cuenta de que, desde hace tiempo, lo que llamamos violencia delictiva lo referimos exclusivamente a la violencia callejera y urbana.

Es una violencia dramática, nadie lo ha de negar; es una violencia cara a cara, traducido cuando víctima-victimario se ven, se insultan, luchan, matan, mueren; y en las cárceles, también en los reformatorios o *deformatorios* de menores, siempre se está receptando a las mismas personas, las de abajo.

Esto de que la violencia esté radicada en los delitos cometidos en las calles, que eso sea la violencia delictiva, es algo ya recorrido sobre todo por agencias de ideologización, para que no miremos hacia los de arriba, porque si miramos hacia ellos, nos vamos a encontrar con los grandes fraudes administrativos y los centros de corrupción supranacional, más propiamente de empresas transnacionales.

La corrupción administrativa, la que ocurre en los gobiernos, en los municipios, una corrupción media que también nos invade, y nos olvidamos de delitos tales como la polución de la tierra, las aguas y la atmósfera; nos olvidamos de los delitos tecnológicos; nos olvidamos de los delitos de incitar al odio racial, religioso, político y de género a través de los medios; nos olvidamos de los grandes tráfico de nuestra era, no sólo el de drogas —está el tráfico de sangre, de mujeres, de niños destinados al sexo, de órganos humanos, de armas y la falsificación de medicamentos y alimentos. ¿Todos esos delitos no constituyen violencia?

Sin embargo, las cárceles están pobladas de los delincuentes de abajo. Desde hace años vengo diciendo que a la cárcel llegan los delincuentes fracasados. Eugenio Raúl Zaffaroni dice: “por portación de cara”; y el criminólogo Manuel López Rey y Arroyo decía: “hacemos una criminología del pobre diablo”, desde hace bastantes años y seguimos haciendo esa criminología.

De modo que, cuando hablamos de violencia, debemos tener en cuenta todos estos tipos de hechos, porque son tremendamente violentos.

Un solo delito cometido detrás de un escritorio, por la delincuencia organizada, tiene un costo social y económico cientos de millones de veces mayor, que aquel que deriva de los que están presos en todo el continente latinoame-

ricano por el detrimento que hicieron contra la propiedad privada. Un solo delito.

Una de las cosas que la victimología observa hoy, al margen de los centros de ayuda que son una creación de ésta, como la mediación penal, son las víctimas del sistema penal si se piensa también en esos reformatorios que recién señalé, *deformatorios*, donde hay chicos que parecen clonados, clonados en su aspecto físico, pero sobre todo clonados en su historia de vida, porque provienen de hogares eyectores, dispersos; ellos serán los futuros delincuentes del mañana, los peligrosos, según las denominaciones que aún escuchamos en México, en verdad son víctimas del sistema penal.

Parece mentira tener que hablar de víctimas del sistema penal, un sistema creado para restablecer lo justo y la armonía social; ojalá que la justicia restaurativa, el buen uso del principio de oportunidad, nos permita llegar a mejores términos.

En primer lugar, ya sabemos que las leyes suelen ser estupendas en el papel, pero la realidad suele ensuciar todas las cosas y, en ese sentido, para el logro de centros de ayuda a la víctima serios, bien constituidos o la mediación penal que comienza con delitos insignificantes y después va subiendo probablemente si tiene éxito, se requiere fundamentalmente de personas de gran calibre humano.

Porque si no las instituciones se deprimen. Se requiere de ese tipo de personas que sienten por el otro, que tienen ganas de sacar a la víctima, por ejemplo, del estado de intemperie en que se encuentra con respecto de sus emociones, su psique, su afecto, también en lo material y jurídico.

La víctima, la gran olvidada, vuelve después de tantos siglos. Cuando se hablaba del ojo por ojo y diente por diente, la víctima era alguien que podía reclamar, se la tenía que escuchar; ahora deambula sin amparo, para resarcirse en juicios civiles larguísimos.

Se requieren personas con una proyección humana, social y capacidad de trabajar de manera interdisciplinaria, si no, simplemente se fracasa, o sea que hablamos de un poco más allá de las leyes en sí.

Debemos empezar a pensar en el delincuente como víctima, tal vez nuestras conciencias queden enjugadas cuando hablamos de la readaptación social del delincuente, que está incluida en el artículo 18 de la Constitución del Estado mexicano.

En verdad, tenemos que hablar ahora de la readaptación social de la víctima, ya que no logramos nunca readaptar delincuentes, la víctima puede ser mucho más sencilla. En mis largos años de trabajo criminológico, penal, pe-

nitenciario, nunca he visto una definición siquiera descriptiva de lo que estamos hablando, la readaptación social del delincuente.

Readaptar quiere decir que alguna vez los delincuentes estuvieron adaptados. ¿Adaptados a qué?, ¿a esa sociedad que los lanzó al delito? ¿Social?, si sabemos que cuando salga en libertad definitiva o condicional irá a vivir a los mismos sitios de donde viene la mayoría de estas personas.

Entonces vamos a plantear algunas interrogantes más o menos risueñas: ¿Cómo haríamos para readaptar socialmente a un delincuente económico, si por razones de arcana índole la justicia interviene y un juez decide mandarlo a la cárcel?

¿Cómo lo readaptamos?, si está más socializado que nosotros, ha viajado más que nosotros, viste mejor que nosotros, que el señor juez, que el fiscal, que su defensor, además posiblemente tenga una sonrisa de acrílico que nosotros nunca tendremos.

¿Cómo readaptaríamos también, en otro orden de cosas, a una persona que padece Sida?, y que la transmitió en la cárcel. Todo tiene que ser puesto en revisión crítica, incluso la democracia.

¿Existe la democracia neoliberal?, hablamos de la democracia formal simplemente, porque da la impresión de que una democracia seria requiere de demócratas y de instituciones democráticas.

Cuando digo instituciones democráticas referidas a nuestro medio, digo instituciones democráticas dentro de los controles del poder punitivo del Estado: policía, jueces, administración de ejecución penal, sobre todo de prisiones, valga decir que es difícil desbrozar el terreno, se encuentra muy complicado por una cantidad de aspectos que nos sobrecogen.

¿Es posible la justicia, sin justicia social?, ¿o simple democracia sin justicia social, sin justicia distributiva? México tiene, por desgracia, la mitad de su población en la pobreza y existe un personaje que es un mal en múltiples países de Latinoamérica, me refiero al *excluido social*.

El excluido social es otra categoría, no es el pobre absoluto que veníamos estudiando y que llamábamos marginado. El marginado tenía cierta movilidad social, el excluido ninguna y está, según mi criterio, por debajo del esclavo en la historia de la humanidad. Desde la *polis* griega a la actualidad, el esclavo es alguien que tiene trabajo, que tiene un dueño o un empleador que se ocupa de él; porque obviamente le interesa que rinda. Además, generalmente el esclavo tiene un proyecto interno, su libertad.

El excluido no tiene nada de eso. No tiene trabajo, vive amenazado por el desempleo y por la imposibilidad de llevar alimentos o medicamentos si sus

hijos se enferman. Ha perdido la autoestima, se ha caído por el borde del contrato social. Al excluido a veces lo encontramos en alguna cárcel, porque la desesperación le hace tomar por el atajo de la adicción, o la delincuencia, la delincuencia de la miserabilidad.

En definitiva, el panorama que también se presenta a la victimología es esto de las víctimas del sistema penal. Las cárceles son irremediables; pero en Latinoamérica han llegado a ser una institución, que yo he llamado “infra-zoológica”.

La cárcel ha pasado a ser una pena de tormento. La detención preventiva ya es una pena y la sanción privativa de libertad en sí, una pena agravada. Se sabe que en el Reclusorio Norte del Distrito Federal hay presos que duermen contra las paredes, enganchados, que tienen que pedir turno para dormir y la promiscuidad y el hacinamiento son tremendos.

Pero el Reclusorio Norte es un hotel de lujo si se compara con la cárcel modelo, no sé modelo de qué, pero modelo de Santa Fe de Bogotá o las prisiones de Venezuela o algunas prisiones de Brasil; entonces parece que deberíamos guardar un poco de silencio, cuando hablamos de readaptación social, en ese lenguaje sobreentendido que nos acredita que sabemos de lo que hablamos.

Vivimos una circunstancia catastrófica en materia de ejecución penal. De ahí que es necesario estudiar e intentar aplicar medidas alternativas y sustitutivas de la prisión tradicional.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el sistema en el cual estamos inmersos. En la década de los setentas, la mayoría de los países de la región de Latinoamérica se encontraban gobernados por militares. Estas dictaduras se desprendieron de recursos importantes para el Estado como hidrocarburos, petróleo, agua, minerales, bases del futuro de los países; dejaron que los bancos mundiales y las transnacionales ocuparan un lugar esencial.

El poder político se pasó a los dictámenes de los grupos de poder mundial y el achicamiento para el Estado implica también el hecho de la ausencia; la ausencia en circunstancias en que el Estado debe tener las riendas de elementos de suma importancia.

Y con respecto de las cárceles se está produciendo un hecho notable, la ausencia del Estado llega a no poder manejarse en determinadas cárceles, por lo menos en ciertos pabellones.

Recuerden cómo Osiel Cárdenas, un conocido traficante internacional, prácticamente tenía ahí un coto cerrado de poder. Tenía sicarios contratados y sus sitios para manejar su cartel; manejaba todo desde la cárcel y la autoridad no podía llegar.

Lo mismo ocurre en San Pablo y en Río de Janeiro; pero ahora se ha dado un hecho nuevo, tanto en México, en este asunto de los Cefereso, como en San Pablo. Da la impresión de que los motines también se juegan afuera de la cárcel y se producen desmanes con muertes. Acuérdense de los seis custodios que fallecieron cerca del sitio donde se encuentra el Cefereso de Matamoros.

De modo pues, que se nos ha dado vuelta el mundo en ciertos aspectos y nosotros no podemos continuar con discursos pertenecientes al pasado porque resultan obsoletos. Hay que ponerse al tanto en lo que está ocurriendo, hay que ponerse al tanto de lo que se pueda hacer. Todos somos tributarios del liberalismo político de finales del siglo XVIII, ahí se establecían fundamentalmente la igualdad, la libertad, la fraternidad.

La igualdad y la libertad ya fueron mancilladas, nos queda la fraternidad.

Y para todas estas nuevas circunstancias que se plantean y que nos hacen estar aquí en estas Jornadas de Victimología; para evaluar a través de la víctima, tenemos que decir que es necesaria la fraternidad. Es decir, que un juez no es juez de la causa si la víctima no integra seriamente esa causa y el juez pueda tutelar la situación moral en que se encuentra, enviándola, por ejemplo, a un centro de ayuda.

La fraternidad se liga con los derechos humanos. Esa democracia neoliberal tiene que tener su contrapartida en la doctrina social y política de la democracia de hoy, que está dada por los derechos humanos.

Eso resulta de una importancia extrema; los derechos humanos que se manejan desde organismos estatales, pero también los que se manejan por organizaciones no gubernamentales o fundaciones son realmente importantes.

Hay que tener una formación seria, además de que sean muy lindas las palabras derechos humanos; saber por ejemplo que el principal derecho humano es la dignidad.

Donde encontré mejor expuesto el tema de la dignidad fue en un autor que habría que releer, pero que no es precisamente un científico sino un poeta, Walt Whitman. Él, cuando habla de la dignidad, dice que no sabría cómo definirla, pero que sí sabe lo que es su contrario, la humillación. Luego la dignidad es la *no humillación* del ser humano.

Si alguien se ha sentido incómodo con mis palabras yo le rogaré que lea a Whitman; en la parte final de uno de sus poemas dice: “Cuando vayas a un desfile y un soldado equivoque el paso, no te rías, no te rías, no lo burles, no lo juzgues, puede estar escuchando otros tambores”.

MESA DE TRABAJO 1
POLÍTICA VICTIMOLÓGICA

construir las políticas públicas más adecuadas para darle respuesta a las diversas demandas de las víctimas de la criminalidad.

El Poder Ejecutivo del estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, al inicio de este gobierno, en octubre del 2004, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010, decidió establecer una reforma al sistema de justicia penal, que consolidará un sistema especializado de atención integral a las víctimas del delito, a partir de la creación de una legislación articulada que nos permita operarlo con eficiencia.

Para ello se tuvieron que crear condiciones específicas que coadyuvaran en la creación de ese sistema; de tal manera que en el mes de mayo del año 2005 fue creada, dentro de la estructura actual del Ministerio Público, la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

En principio existía un gran desconcierto y se preguntaban que por qué tenía que existir o por qué tenía que estar agregada a la Procuraduría Estatal una Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

La realidad de las cosas es que el Gobernador del estado y varios funcionarios que formamos parte del equipo de la Procuraduría, teníamos un plan estratégico para consolidar una reforma que diera una gran protección a las víctimas del delito y generáramos, para esa protección, las estructuras que nos permitieran ir avanzando poco a poco conforme se fueran presentando los documentos ante el Congreso del estado para su aprobación.

Posteriormente el Ejecutivo del estado envió la iniciativa de Ley de Protección y Atención de Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, que ya fue aprobada en el Congreso. Esa Ley fue producto de la asesoría técnica que recibió la Procuraduría Estatal por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dentro de la reforma integral al sistema de justicia penal que impulsó el Gobernador del estado, ya se enmarcaban las directrices que fueron recomendadas por varios organismos internacionales, particularmente la Organización de las Naciones Unidas, para poder reconocer y garantizar, en nuestra nueva legislación, los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, donde destacan normas que conducen a reducir la victimización, a través de mecanismos operativos que tienen varios objetivos.

En nuestro estado pretendemos, desde el punto de vista del gobierno, no quedarnos en el discurso oficial de protección y atención de víctimas, sino generar esos mecanismos operativos que nos permitan hacer realidad toda la protección y la atención que se le debe brindar a la víctima de un delito.

Entre los objetivos que se plantean en la nueva legislación aprobada, y que forma parte de esa reforma integral al sistema de justicia penal, está básicamente la aplicación de políticas sociales, sanitarias, educativas y económicas dirigidas específicamente a la prevención del delito, con el objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que lo necesiten.

Nuevamente para el cumplimiento de este objetivo se recibe también el apoyo y asesoría técnica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se crea una Red de Atención Integral a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, que ahora hemos estado trabajando y operando. Sin embargo, consideramos que a partir del próximo mes de enero [de 2007] podremos dar resultados a un 100 %; con la participación de las diversas agencias del gobierno que se sumarán a la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Otro de los objetivos contemplados en la nueva legislación, que forman parte del sistema penal de nuestro futuro, es la promoción de los esfuerzos y la participación de la comunidad en la prevención de la criminalidad, particularmente en los casos relacionados con las víctimas del delito. Aquí se construye la parte final de esa reforma que fue impulsada por el Gobernador del estado y es una Ley de Seguridad Comunitaria, donde se involucran los esfuerzos del gobierno y de la sociedad, de varios sectores de la sociedad y de la comunidad misma.

Otro de los objetivos importantes es crear la legislación penal y procesal necesaria, que fortalezca los medios para poder detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos, sometiendo la conducta oficial de los operadores del sistema a un examen público, como lo pretende el nuevo enjuiciamiento penal, a través de principios rectores que van a estar presentes dentro de un proceso penal: el principio de oralidad, la publicidad, la transparencia, el principio de contradicción, la inmediación, la concentración y la continuidad; fomentando la observancia del Código de Conducta y Normas Éticas de los Servidores Públicos. Dentro del área de procuración de justicia, lograr mecanismos que garanticen el acceso a la justicia y el trato justo, con absoluto respeto a la dignidad de las víctimas y estableciendo en la legislación los instrumentos que nos permitan lograr una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

Esto mediante procedimientos institucionales que tienen que ser rápidos, justos y accesibles, es el ámbito operativo del que les hablaba y que no solamente se maneja dentro de una legislación, sino que también tenemos que generar esos mecanismos que nos permitan dar una respuesta contundente y apoyo a las víctimas del delito.

Informarlas con toda oportunidad del alcance de sus derechos y de la evolución del procedimiento penal garantizando, en el nuevo sistema de justicia penal, que a través de mecanismos apropiados sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas durante los diversos procedimientos penales, ante el Ministerio Público, también ante los jueces de garantía o al de los jueces que integrarán el Tribunal de Juicio Oral, siempre que estén en juego los intereses de la víctima y, por supuesto, sin perjuicio del acusado.

Un objetivo más es prestarle la asistencia adecuada a las víctimas durante todo el proceso, adoptando medidas para minimizar las molestias que se le causan, proteger su intimidad en caso necesario, garantizar su seguridad y la de los testigos en su favor contra todo acto de intimidación o represalias y evitar las demoras innecesarias que se generan en el sistema actual en la resolución de los casos; pero particularmente una legislación que está construida o creada para la atención de las víctimas del delito, esa es la Ley de Justicia Penal Alternativa.

Aquí es donde vamos a utilizar las medidas alternas de resolución de conflictos, incluyendo, por supuesto, el principio de la justicia restaurativa y técnicas o procesos de mediación, de conciliación e inclusive la negociación de determinados delitos de orden patrimonial.

El cumplimiento de estas políticas públicas jurídicas, administrativas y operativas será garantizado en el nuevo sistema de justicia penal, debido a la intensa capacitación que han recibido algunos servidores públicos, tales como policías ministeriales, peritos y personal especializado.

Continuaremos trabajando con la capacitación y profesionalización para que gradualmente nuestra reforma sea un gran éxito y podamos garantizarles una atención adecuada a las víctimas del delito.

En otro orden de ideas, es del conocimiento público que el incremento de las sanciones es una de las medidas que ha utilizado el Estado como paliativo, a pesar de que la realidad ha demostrado que no es la solución y que sólo es una actitud política discursiva para poder contener reclamos sociales.

Esto ha provocado, no sólo en nuestro estado sino en el país, desplazar la problemática de las víctimas a un plano simbólico y virtual, si sabemos que es factible resolver con políticas públicas adecuadas y desarrolladas a niveles operativos y de prevención la gran problemática que actualmente tenemos, particularmente en nuestro estado.

Además, como una especie de barrera, se ha hablado de que al derecho de los delincuentes siempre se opone el derecho de las víctimas o del ofendido

del delito, sin analizar por qué se ha llegado a contraponerlos, sin buscar las alternativas que permitan solucionarlos.

Creo que en Chihuahua hemos encontrado esas alternativas y están plasmadas dentro de esa nueva ley. La Procuraduría del estado ha venido construyendo esas políticas públicas, que nos permitan manejar la problemática de las víctimas, a través de procesos graduales de adaptación, tanto de los recursos humanos como de los recursos materiales.

Aquí nos hacemos varios planteamientos. Desde el punto de vista de las políticas públicas tenemos que dar respuesta a ¿cómo lograr que las víctimas se encuentren realmente satisfechas tanto en sus necesidades, no sólo materiales sino también psicológicas? ¿Por qué hacerlo incorporando una justicia alternativa en la cual se contemplan procesos restaurativos?, y ¿qué efectos producirá en un futuro el hecho de que nosotros tratemos de dar respuesta a la problemática de la victimización primaria y secundaria a través de esa justicia alternativa?

Para evitar que haya una oposición entre los derechos de las víctimas y de los imputados y que exista verdaderamente una justicia restaurativa, las políticas públicas implementadas a nivel operativo y preventivo giran alrededor de dos ejes fundamentales:

Primero, el que contiene esa Ley de Justicia Penal Alternativa aprobada por el Congreso, es decir, que pretende lograr la justicia restaurativa principalmente en los casos que sean denunciados por delitos en los cuales las víctimas puedan disponer libremente de sus bienes jurídicos.

Aquí existe una nueva estructura que se incorpora al Ministerio Público: el Centro de Justicia Alternativa, que tendrá un rol fundamental para lograr una atención adecuada a las víctimas del delito y podrá, a través de un sistema de organización y funcionamiento, determinar cuáles casos requieren de procesos restaurativos y qué asuntos pueden solucionarse únicamente con las técnicas de la negociación.

Otro de los ejes importantes que están en nuestro nuevo Código de Procedimientos Penales es la Unidad Especializada de Atención a Víctimas y Testigos, que estará integrada por personal especializado y dependerá directamente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

La misión de esta unidad, será la atención y protección a víctimas y testigos que apoyará a los agentes del Ministerio Público y a la policía de investigaciones, desde el inicio de la investigación.

Los objetivos de esta nueva estructura serán facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas, ayudarlas a enfrentar las consecuencias emociona-

les del delito, coadyuvar para generar confianza en las víctimas y testigos, de tal manera que participen en el nuevo proceso penal.

Con el actual sistema tenemos graves obstáculos y problemas para convencer a las víctimas y a los testigos, que están a su favor, para que acudan a declarar o a emitir algunas informaciones que son relevantes para un proceso. Esta unidad especializada será de gran apoyo, tanto en la investigación como en el proceso; particularmente llegará a satisfacer necesidades importantes de las víctimas y nos permitirá disminuir la victimización secundaria por parte de los operadores del sistema penal.

Los Ministerios Públicos y la policía de investigaciones, en la gran mayoría de los asuntos, se encuentran sobrecargados de trabajo y generalmente desatienden a uno de los protagonistas más importantes de ese drama penal que es la víctima, por tantas tareas que tienen asignadas, incluso de orden administrativo.

En el nuevo sistema penal se pretende descargar de esas tareas administrativas a los agentes del Ministerio Público y a la policía de investigaciones y que la unidad especializada se dedique exclusivamente a la atención de las víctimas del delito y a los testigos que hayan declarado a su favor.

Los criterios que se utilizan para activar las tareas de esta unidad especializada estarán en función de las características de víctimas o testigos, la naturaleza del delito y el riesgo existente para víctimas o testigos.

Dentro de las labores más importantes de la unidad especializada aparecen, en términos generales, aquéllas dirigidas a la atención integral y la protección de las víctimas, como son atender los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional, la preparación psicológica para la concurrencia de las víctimas a las audiencias de juicio oral o bien, a cualquier tipo de audiencia en un procedimiento abreviado y también su acompañamiento al Centro de Justicia Alternativa, donde se les preparará para que se entrevisten con un mediador, un negociador o un experto en justicia restaurativa.

Dentro de esa atención integral destacan acciones que realizará personal especializado para contener e intervenir con las víctimas del delito que se encuentren en crisis, se les dará una orientación legal, se les preparará y acompañará a todas las diligencias de investigación, a las audiencias y, por otro lado, se brindará asesoría al Ministerio Público y a la policía de investigaciones, respecto de la participación de las víctimas durante todo el proceso penal.

Es decir, este personal especializado, que va a estar involucrado atendiendo a la víctima del delito, deberá asesorar al Ministerio Público y a la policía de investigaciones para preparar un caso que se llevará ante un juez.

En términos generales, éstas son las políticas públicas más relevantes que tenemos en nuestro estado y que se han venido construyendo en estos dos últimos años.

LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLÍTICA VICTIMOLÓGICA

*Dr. Serafín Ortiz Ortiz**

El tema que yo voy a desarrollar, se refiere a la seguridad pública y la política victimológica. Este tema puede ser leído de dos maneras. Uno, mirar la actividad del Estado en seguridad pública en sentido positivo, correlacionándolo con un derecho que tenemos todos los gobernados y que pudiéramos ser asumidos también como potenciales víctimas de las infracciones o de los delitos. Es decir, el Estado mexicano tiene el deber de conferir seguridad a los gobernados.

En seguida puede tener una segunda lectura, poniendo el tema de cabeza, mirar si las instancias abocadas a conferir seguridad, cuando abordan el tema de la criminalidad, también pueden realizar actividades violentas, en cuyo caso la reflexión la centraría en esta revisión de cómo se produce la violencia en la sociedad.

De un lado, revisaríamos lo que se llama la violencia intersubjetiva, la violencia callejera, la violencia que se produce en la relación entre los particulares, es decir, infracciones y delitos; y, del otro lado, podríamos revisar lo que denominamos violencia estructural, que es la violencia que eventualmente puede devenir del ejercicio de las instituciones.

Comenzaré esta visión de seguridad pública y política victimológica, con una reflexión que permea todo el evento, pero es una reflexión de la que nos hemos ocupado los penalistas desde hace muchos años: identificar cuál es el objetivo de la justicia penal, del derecho penal, ya que el derecho penal histó-

* Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ricamente no se inventó para resolver problemas sociales sino para disminuir la violencia social.

No es un modelo históricamente concebido para que se resuelvan los problemas porque muchos de ellos, que aborda la justicia penal, se derivan y se trasladan a otras instancias o se reconvierten en otro problema.

En esta visión histórica del derecho penal no tuvo ese objetivo primigenio de atender los problemas sociales para resolverlos, sino solamente para disminuir violencia; es decir, para cerrar el paso a las violencias directas con la venganza privada. Así, institucionalizada la violencia en el derecho penal, el Estado impone sanciones con las cuales pretende atender esa situación problemática.

Pero si el derecho penal no se inventó para resolver problemas, excluyendo a la víctima o excluyendo al agraviado, entonces en el escenario penal la víctima o agraviado no tuvieron cabida y es hasta una época reciente, en las reformas de los últimos 10 o 15 años, en dónde se ha tratado de buscar una manera de atender esta problemática de las víctimas o agraviados, para acercarlos a la justicia penal.

Desde esta perspectiva, abordaré los temas de para qué sirve el derecho penal; la función de seguridad pública que se ha fraguado en el Estado mexicano contemporáneo, y cómo atiende el asunto de los gobernados y de esas potenciales víctimas.

En la reforma de 1994 se modificó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció, por primera vez, la función del Estado de conferir seguridad a los gobernados, y se inscribió así en el catálogo de garantías individuales. Es una prerrogativa del gobernado recibir seguridad y es un deber público conferir la misma.

Históricamente el texto de la Constitución nunca estableció una garantía que tuviera esa cobertura de protección, de defensa de la integridad física de la vida, de las libertades y derechos de los gobernados, porque hasta 1994, en este país, no sabíamos para qué servía la policía, ni sabíamos cuál era su justificación y después de la reforma de 1994 se estableció que la seguridad pública es una función estatal depositada privilegiadamente en la intervención que realizan las instituciones policiales.

Después se promulgaría la ley en 1995 que, evasivamente o ampliando la expectativa de seguridad pública, se extiende a todas las instancias de la justicia penal en donde involucran la función de las procuradurías, de los jueces, de la justicia de menores, de las prisiones, etcétera, abarcando en esta amplitud muchas funciones de Estado. Sin embargo, si recuperamos el texto constitu-

cional, la función de seguridad pública es esencialmente intervención de la policía.

Sintetizo todo esto: el Estado mexicano deposita en las instituciones policiales la facultad de conferir protección a los gobernados, a esto se le llamó seguridad pública, y desde 1994 esta función de Estado nos acompaña. Pero aquí tendríamos la primera lectura ¿de qué manera confieren protección las instituciones policiales a los gobernados?, ¿cuál ha sido la experiencia?, si podemos recuperar la práctica policial, caracterizarla y decir de qué manera funcionan nuestras policías.

Si hiciéramos una revisión de orden sociológico y evaluáramos cómo funciona la policía en el orden práctico, podríamos rescatar dos grandes características de intervención policial.

Primero, que actúan desde la perspectiva del sometimiento desproporcionado, haciendo un uso excesivo de fuerza; que usan la intimidación moral, la humillación y pertrechando la dignidad de la persona humana. Éstas son las características que particularizan a la intervención policial, en la policía capitalina entre 1993 a 1997, y de esa época a estos días no creo que haya cambiado mucho.

Estas características indicarían lo contrario a los fines que inspiran los objetivos más elevados de la intervención policial en materia de seguridad pública, que son la protección de la vida, la integridad física, la protección de los bienes y del ejercicio de libertades y derechos.

La policía, en su quehacer cotidiano, es un ente irrigador de violencia que no genera protección sino agravios; y un ente contrario a sus elevados propósitos es, o puede mirarse, como una institución criminalizada, porque algunas de las actividades de quienes realizan esta práctica se vinculan frecuentemente a actos de corrupción que tipifican delitos como el cohecho y la extorsión.

Si nosotros advertimos esta perspectiva de intervención del Estado en seguridad pública tendríamos que admitir muy pronto que el derecho que tienen todos los gobernados y todos los que somos potenciales víctimas de un delito, de una infracción, no recibimos una atención oportuna y eficaz en materia de seguridad pública.

¿Qué es lo que tendría que hacerse para que se protegiera a las potenciales víctimas y a los gobernados en su conjunto? Vivir un proceso de transformación en el sentido de la intervención policial.

La seguridad pública tiene un tufo autoritario desde su origen. La primera ley de seguridad pública que se conoce en el mundo es la Ley Prusiana de 1936. Esta Ley, que deviene del nazismo y de esta visión autoritaria de la in-

intervención de los Estados, es de corte autoritario. Así que la perspectiva de que el Estado desarrolle funciones de seguridad pública tiene detrás ese autoritarismo.

La transformación que se plantea es que pudiéramos asumir esta intervención de protección desde una perspectiva democrática. La transformación de la que estoy hablando tendría que examinar de qué manera las instituciones que confieren, o pretenden conferir, seguridad a los gobernados lo hacen de manera menos violenta y con menos autoritarismo.

La lectura que estamos encauzando, retomado de la experiencia de algunas entidades y de algunas instituciones que despliegan esta actividad en Europa, por ejemplo, es transformar la función de seguridad pública del Estado mexicano por la función de seguridad ciudadana.

Voy a dar la definición de una y de otra función de Estado.

La función de seguridad pública se concibe como la preservación de los espacios públicos por el gobierno y autorizando el uso de esos espacios sólo cuando él considera que los gobernados pueden ejercer libertades en ellos; es preservación de espacios públicos. Los espacios corresponden al gobierno y esto no es genuinamente democrático. Entonces, ¿cómo se plantearía la otra visión de seguridad ciudadana?

La seguridad ciudadana implicaría que los espacios públicos corresponden a los gobernados y el Estado tiene un deber, remover los obstáculos que impidan que el gobernado pueda ejercer libertades y derechos en aquellos espacios públicos. De modo que el gobierno está obligado a vigorizar, a potenciar que los gobernados podamos ejercer libertades y derechos, que tengamos seguridad en nuestras vidas, en nuestra integridad física, y lo que el Estado tendría que hacer es remover aquellos obstáculos, permitir que nosotros pudiéramos vivir de manera plena nuestras libertades y nuestros derechos.

Ello implicaría que si la intervención de instituciones como la policía se orientara hacia una visión protectora, en esa dimensión democrática, sería muy probable que disminuyeran las infracciones y que disminuyeran los delitos y si disminuyen estos dos fenómenos es incuestionable que habrá menos víctimas de estos comportamientos.

El tema protector de los gobernados implicaría que la victimización y los agraviados de los crímenes tuvieran una tendencia a la baja. Esa es una política pública que se puede asumir en materia de seguridad; una tendencia hacia una visión más democrática, más proteccionista, más garantizadora, con la intervención, en este caso, de las instituciones de policía.

La otra lectura de seguridad pública y políticas victimológicas tiene que ver con varios fenómenos. Uno puede ser la sobrevictimización, cuando el Estado exacerba su autoridad y reconvierte su función también en una función violenta; esto se llama violencia estructural y, si nosotros nos desproporcionamos, puede suceder que las propias instancias de gobierno se conviertan en victimarios de quienes han infringido la ley, tanto infractores como delincuentes. Éste es un límite que también tenemos que cuidar, por ello los derechos humanos serían el acotamiento de esta probable excesiva intervención de órganos vinculados a la justicia penal.

El tema en la perspectiva del gobierno del Estado contemporáneo sería: ¿cómo conferir el máximo de protección a los que no cometen delitos, con el mínimo de violencia aún para los que infringen la ley? Éste es un escenario verdaderamente problemático porque hay que ampliar libertades, pero también hay que restringir las de algunos que extralimitan ese ejercicio de libertad.

Resumiendo: quiero enunciar un decálogo de temas que necesariamente tendrían que revisarse en política victimológica, ya que muchos de ellos están a medias.

En este contexto, hay que revisar temas en política victimológica vinculados a seguridad pública, como los siguientes: hay que revisar en qué instancias de la justicia penal existe sobrevictimización. ¿En la policía, en el Ministerio Público, en los jueces, en los ejecutores de sanciones? Por ejemplo, en las prisiones todos los internos deben estar en las mismas condiciones de internamiento, porque no se le pueden violar los derechos humanos; hay que ver si ahí existe sobrevictimización de las instituciones.

Hay que revisar el uso de la fuerza policial y examinar cómo intervienen nuestras policías y de qué manera pueden intervenir haciendo uso de la violencia, porque son instituciones legitimadas para ejercer violencia, sin que se extralimiten. Para ello podría existir una clara normatividad en la que se ponga un límite a la intervención de la fuerza policial, sin que esto demerite la expectativa que tenemos los gobernados de que ese cuerpo puede evitar que sobrevengan delitos. Tendríamos que pensar en un catálogo muy parecido a las circunstancias o causas excluyentes de los delitos, para reconvertirlos en causas excluyentes de responsabilidad en el uso de la fuerza policial.

Hay que revisar también en dónde existe violencia estructural y en qué actitudes de gobierno podemos hablar de que se encarezca el tipo de comportamientos que hoy se castigan con 70 o 100 años de prisión en algunas entidades, me refiero al secuestro, por ejemplo, a la extorsión y comportamientos graves, que pudieran ser mirados en este escenario de la infracción penal y

del agravamiento de sanciones, no como una solución sino como un problema adicional.

También hay que revisar si existe, en temas de víctimas y agraviados, alguna probabilidad de buscar soluciones paralelas a la justicia penal; y he planteado la creación de un Fondo Nacional de Recompensas, que permita no sólo pensar en el tema punitivo sino mirar lo que algún autor de mediados del siglo XX habría enunciado como el derecho premial.

No todas las soluciones, tanto para los delincuentes como para las víctimas, pueden mirarse a través de la luz de la intervención punitiva. Tendríamos que tener otra visión y ésta puede ser el derecho premial, que tendría que identificarse con la creación del Fondo Nacional de Recompensas, para aquellas personas agraviadas o conocedores de comportamientos delictivos o infractores y cuya información llevará a las autoridades a la identificación, al enjuiciamiento, a la sentencia y a la compurgación de una pena del delincuente.

Desde esta perspectiva, algunos problemas que hoy generan muchos agraviados y víctimas podrían atenderse y el Estado podría intervenir desde un enfoque no punitivo, tratando de encontrar políticas victimológicas vinculadas a la reflexión que hago de seguridad pública.

Coincido con esta magnificación de un derecho restaurador y creo que la mediación debería aplicarse en todas las instancias de justicia penal. Puede existir intervención o generarse un espacio de mediación en las instancias policiales; puede haber mediación o fortalecer el principio de oportunidad en la intervención del Ministerio Público; puede haber mediación en instancias judiciales. En todo este conjunto de instituciones del procedimiento penal puede haber esa expectativa de atención de los problemas tratando de vincular a los implicados directos con la mediación.

En este sentido, el agraviado o la víctima también entrarían en una perspectiva restauradora, en la cual, es probable, que su interés fuera esta cuestión reparadora y no lo estrictamente punitivo del Estado.

También hay que observar que en nuestro país hay novedades y éstas las podríamos identificar con la configuración, de 1994 en adelante, del Estado constitucional de Derecho. Pienso que en México, desde que la interpretación de la Constitución ha articulado un Estado constitucional de Derecho, que tiene como características la ampliación de potestades del Poder Judicial que hoy se mira como un Poder fuerte, el más fuerte de los tres Poderes, la inclusión de este magnífico principio de reserva constitucional en la reforma del 14 de agosto de 2001 al artículo 1o. de la Constitución, pone en primer plano la dignidad de la persona humana.

Todo esto hay que revisarlo porque hoy ninguna acción legislativa, ejecutiva o judicial puede estar al margen del respeto y protección de la dignidad de la persona humana. Este principio de reserva constitucional que se convierte en garantía en el artículo 1o., admite 10 hipótesis en las cuales se pone límites al acto de autoridad para que no discrimine a las personas.

Bajo esta perspectiva, no se puede discriminar a la víctima ni al delincuente. Este principio magnífico contemplado en la Constitución ha trastocado todas las actitudes y las intervenciones en el acto de gobierno y pone frontera para que ése sea el límite de actuación de la autoridad. También habría que pensar en esta lectura de las instituciones, la intervención para tratar de recuperar y para tratar de atenderla, en el tema de la globalización. Hoy advertimos que, en el escenario globalizante, por dos ejes podríamos caracterizar qué significa todo este movimiento mundial: uno es el tema económico y otro es el tema tecnológico y también la concepción que se tiene de la actividad que realizan las instituciones.

Hoy, se piensa que vivimos en una sociedad del *performance* y las instituciones son instituciones del *performance*, y este carácter de las instituciones se busca en su rendimiento. Habría que advertir que esta idea del *performance* de las cosas se deposita en la posibilidad de logro, de objetivo, de rendimiento. Entonces ¿de qué manera, en el sentido de eficacia, funcionan las instituciones? ¿Cuántas detenciones realizan? ¿Cuántas averiguaciones consignan? ¿Cuántas personas son sentenciadas? Bajo esta óptica se podría revisar todo el telar de las instituciones que constituyen la justicia penal en México.

Dejaría para la reflexión que se está construyendo un nuevo sistema de justicia penal, con una perspectiva de eficacia. Éste es el proceso que debemos emprender, porque el nivel de captación que tiene el sistema de justicia penal, con relación a la población global, es de uno a 1,000. Si nosotros revisamos quiénes están compurgando penas en las prisiones, de la población global, podríamos derivar que nuestro sistema tiene ese nivel de captación de uno a 1,000 delitos, aunque luego se construya otro discurso con otros rangos; pero esto habría que revisarlo, porque nos viene bien tratar de hacer eficaces a las instituciones y, en este sentido, también ayudaría enormemente todo el tema paralelo a esta actitud de rendimiento, de eficacia de las instituciones —la utilización de la tecnología.

Finalmente, se requiere examinar si se puede configurar en nuestro país un auténtico sistema de justicia penal; si puede articularse algo que sea mirado como sistema y no como una serie de intervenciones de diferentes órganos públicos que actúan casi de manera independiente. Nosotros hemos pondera-

do la intervención de la policía, del Ministerio Público, de los jueces, del Director de readaptación; en todos estos espacios de justicia penal parece que cada quien tiene su propia lógica, sus propósitos específicos y sus propios objetivos.

La inquietud que hoy advierto en Chihuahua, de articular las acciones de todos estos organismos, de todas estas instituciones, para buscar un objetivo muy claro que, incuestionablemente en la lectura de lo que es un sistema de justicia penal contemporáneo, es el de la prevención. Esta articulación podría dar cierta certeza de atención a todos los implicados en el problema delictivo: que la víctima sea protegida por estas instancias, que se generen acciones que le den participación, que la incluyan y también que los infractores no sean los chivos expiatorios de esta sociedad.

La perspectiva es ir articulando en nuestro país un auténtico sistema de justicia penal preventivo, en el cual se mire la inclusión y participación de los agraviados o de las víctimas de la delincuencia y de lo que implica esta serie de comportamientos que tienen otro tipo de soluciones arriba del entramado de instituciones.

Pero las soluciones que se han planteado en el inicio de estas reflexiones, particularmente por el doctor Elías Neuman, son de orden estructural. Seguramente serían la solución perfecta; seguramente, política social; seguramente, mejoramiento del sistema productivo para destinar más recursos a la población y a programas sociales. Se podrían, desde luego, encontrar soluciones de mayor cobertura. Pero lo importante es saber qué podemos hacer con estas instituciones vinculadas a la justicia penal que conocemos; con éstas que tenemos, con la justicia penal que deviene de nuestras normas y de la manera en que operan nuestras instituciones.

Concluyo, volviendo al tema que se me encomendó de seguridad pública, que convendría que en nuestro país existiera una clara perspectiva de intervención del Estado en una lectura democrática y proteccionista para que las instituciones vinculadas a esta actividad, inicialmente las instituciones de policía, pudieran conferir un amplio margen de ejercicio de libertades y derechos en los espacios públicos, removiendo todos los obstáculos que impidan que los gobernados pudiéramos vivir mejor.

Si se logrará, si pudiéramos virar hacia este tipo de políticas, existirían menos víctimas y menos agraviados del delito en nuestra sociedad.

POLÍTICAS PÚBLICAS Y VÍCTIMAS DEL DELITO

*Dr. Raúl Plascencia Villanueva**

El procedimiento penal mexicano se presenta con una cruda realidad. En él la víctima del delito es considerada como espectadora e impertinente para los funcionarios judiciales y de procuración de justicia.

Suele afirmarse que la víctima molesta, incomoda, para poder desahogar algún tipo de trámite. Ello ha propiciado que surjan señalamientos en el sentido de que el derecho penal se encuentra orientado más hacia el delincuente, que hacia la víctima del delito; lo cual en parte, es verdad.

Los orígenes del derecho penal partieron básicamente de una venganza pública, más con la idea de reprimir que de prevenir. El Estado consideraba que tenía la potestad de ejercer una venganza en nombre de la víctima; y que se haría justicia sólo reprimiendo al delincuente, aún cuando no se lograra la reparación efectiva del daño en favor de las víctimas; pero esto fue hace algunos siglos, la situación actual es distinta.

Hoy, la víctima ya está presente en la mayoría de los organismos jurídicos de nuestro país y del mundo, con una relevancia cada vez mayor y con una nueva dimensión en su papel. Ya no podemos afirmar, como se hacía antaño, que es un impertinente para los servidores públicos. Ya no podemos decir que la justicia penal se orienta sólo a lograr una venganza pública, porque eso sería pensar en el pasado, en una época que ya hemos superado y que, con las reformas que se anuncian, con las reformas que se han hecho y con las que seguramente se harán, se evitará que regresemos a aquellos períodos en los que el derecho penal era parte del monopolio de unos cuantos o del soberano.

* Primer Visitador General de la CNDH.

Cuando hacemos referencia a las políticas públicas en relación con las víctimas del delito, me parece que es indudable e inevitable incluir, además de las reformas legales, a la eficiencia institucional. Una reforma legal por sí misma no soluciona los problemas de índole social.

Una reforma penal por más pensada que se encuentre, por más dotada de técnica jurídica que esté, no logra una mayor eficiencia institucional si no va acompañada, como lo anunció la Procuradora General de Justicia del estado, de cursos de capacitación y de una reorientación del sistema en el cual se va a instrumentar.

De ahí que la eficiencia institucional puede medirse, de manera más o menos sencilla, en cuanto al tema de las víctimas del delito, a propósito de los márgenes de impunidad y a propósito de la respuesta que tiene el Estado ante la denuncia de un delito.

El gobierno federal nos ha anunciado, en los últimos años, que tiene una eficiencia institucional cercana a 2 %. Sólo se lleva ante los tribunales, afirma el gobierno federal, a 2 % de los delincuentes que son denunciados.

Eso nos da una idea de que algo está fallando estructuralmente y de que, evidentemente, la eficiencia institucional es tan mínima que da al delincuente un margen de impunidad de 98 %. Pero también tendríamos que revisar la eficacia legal, de qué manera las leyes están dotando de eficacia las fórmulas inmersas en las mismas, si existen fórmulas legales que sean un impedimento para poder avanzar en una adecuada impartición de justicia, en un adecuado esquema de orientación de la justicia penal, o si son reformas que son un obstáculo para ello.

Actualmente, el esquema de la justicia penal mexicana, lamentablemente, se orienta hacia la búsqueda de la detención del delincuente y tratar de consumir esa consabida venganza pública. Parecería que el Estado cumple una vez que se ha logrado detener al delincuente y que se le ha enviado a prisión; cuando, en realidad, la víctima queda desprotegida, cuando no se le restituyen los derechos que le fueron vulnerados y cuando el reclamo de justicia persiste.

Sí, se ha detenido al delincuente; sí, se le ha llevado ante la justicia; sí, se le ha impuesto una pena, pero no se le han restituido los derechos que le fueron agraviados a las víctimas de los delitos. Por ello, hoy, mucho se alude a la necesidad de una justicia restaurativa en el ámbito del sistema penal.

Tenemos que pensar en la víctima como el actor principal; sí, en la importancia de que se identifique al responsable de un delito, pero también en el

gran valor de que se le restituya en su derecho a aquella víctima que ha sufrido cierta afectación por un delincuente.

Cuando escuchamos que las facultades de la autoridad deben ampliarse con el pretexto de garantizar una mayor seguridad pública, esto nos aterra a los que hemos leído un poco de la historia de la humanidad; y cuando hemos podido atestiguar, a partir de lo que la historia nos reporta de cómo eran aquellas ofertas en las épocas monárquicas, de autoritarismo, ofrecían exactamente lo mismo. ¿Desean más seguridad pública?, con mucho gusto, pero entonces limitemos todas sus libertades: no salgan a la calle, escondan su patrimonio, no propicien que el delincuente los agrede.

Es evidente que en un Estado democrático de Derecho no es válido argumentar que puede darse una mayor eficiencia institucional con el sacrificio de las libertades públicas o de los derechos de los particulares, por el contrario, el Estado está obligado a tener que reconfigurarse, reformarse para poder garantizar una mayor eficiencia en el desempeño de las instituciones.

Recordemos que cuando el derecho de la fuerza prevalece sobre la fuerza del derecho, no se terminan los problemas, pero sí las posibles soluciones.

Cuando a la justicia penal se le trata de utilizar para solucionar conflictos de índole social o de índole política, entonces se pervierte la justicia penal, se pervierte y no se aportan soluciones viables, sino que se generan problemas mayúsculos.

Durante algunas épocas de la historia, al derecho penal se le trató de utilizar para apagar los conflictos sociales, aquellas épocas en las que se criminalizaba todo comportamiento que pudiese considerarse de lesa majestad o bien de lesa Estado. Lo que el Estado consideraba que pudiese ir en contra de su desarrollo y de sus intereses se criminalizaba.

Algunos claman todavía por la posibilidad y la conveniencia de criminalizar comportamientos para contener, para limitar el ejercicio de la libertad de las personas. Parece que el derecho penal, en su evolución, la justicia penal en el Estado actual, ya no admite estas posturas; por el contrario, aludimos a una intervención penal mínima, a un Estado democrático de Derecho que suponga una corresponsabilidad entre servidores públicos que actúen al límite de sus facultades, pero también en un esquema en el cual los particulares, con una corresponsabilidad, respeten a la autoridad, respeten la ley y ejerzan sus libertades sabiendo los límites que tienen.

La actual tendencia en materia de víctimas del delito la podemos identificar sobre la base de las siguientes perspectivas:

Uno, el estudio de la posición de la víctima en el momento de la consumación del delito; dos, la asistencia jurídica, moral y terapéutica que se le requiera otorgar a las víctimas del delito; tres, el sentimiento de victimización que puede encontrarse en algunos sectores de la sociedad, cuando sabemos que existen amplios márgenes de impunidad, cuando tenemos conocimiento de que la delincuencia campea en cierta zona del país, es indudable que se genera un sentimiento de inseguridad y, sobre todo, en algunos casos, un sentimiento de victimización —cuando no hemos sido víctima del delito, pero sí, nuestro vecino; sí, nuestro amigo; sí, nuestro compañero—; cuarto, el análisis real del problema de la delincuencia, así como sus efectos a partir de los informes proporcionados por las víctimas de delitos no perseguidos.

Uno de los grandes problemas que existen en nuestro país tiene que ver con el análisis real de la delincuencia. Si seguimos pretendiendo que los datos oficiales son los que nos dan la información certera de cómo se está presentando el fenómeno delincuencial, entonces seguramente las políticas públicas no estarán orientándose hacia la realidad del problema, hacia aquel fenómeno, tal y como lo percibe la sociedad en general y no como aparece reflejado en una estadística oficial. Recordemos que en el ámbito de las estadísticas hay 1,000 maneras para disfrazar una realidad y de interpretar una misma estadística, dependiendo del sentido que se le quiera otorgar.

La importancia de una participación más activa de la víctima en el ámbito de la justicia y en la individualización de las penas es uno de los grandes anhelos que se tienen. Desde la reforma de 1993 al artículo 20 de la Constitución en nuestro país, se estableció esta posibilidad, sólo como posibilidad.

La reforma del año 2000 a la Constitución, al artículo 20, vino a refrendar el anhelo de que las víctimas de los delitos puedan tener mayor intervención en los procesos penales, en las averiguaciones previas y consideración en la labor de todas aquellas autoridades vinculadas con la seguridad pública; lo repito, es un anhelo, es un ideal, es un objetivo que está previsto en la Constitución. Reformas, como las que hoy se anuncian en el estado de Chihuahua, y que entrarán en vigor a partir de enero del próximo año, seguramente contribuirán para que ese anhelo se haga una realidad.

En el transcurso de la historia el concepto de víctima aparece como uno de los más añejos; sin embargo, es uno de los temas que requieren ser entendidos y definidos con toda precisión para no estar confundiéndonos respecto de quién es la víctima del delito.

Desde hace más de un siglo, Francesco Carrara se pronunciaba en el sentido siguiente:

[...] la reparación subsidiaria debe constituirse por una caja pública, engrosada por las multas pagadas por los delincuentes, a la que se recurriría para indemnizar a los lesionados del daño sufrido por un delito cometido por persona insolvente. No es moral que los gobiernos se enriquezcan con el importe de las multas impuestas por delitos que no han sabido evitar; es moral por el contrario, que la sociedad de la que buenos ciudadanos tienen el derecho de exigir protección, reparen los efectos de la fracasada vigilancia.

Esto apareció publicado en el libro de Francesco Carrara, en la edición de 1907, hace 99 años.

Éste es otro de los anhelos que tenemos aún, que el Estado pudiera hacerse responsable de la indemnización a las víctimas del delito; pero una indemnización que debe ser correspondiente al daño material y al daño moral ocasionado a la víctima, al daño emergente y, a lo que llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al daño al proyecto de vida.

El régimen jurídico de protección a las víctimas debe tener una dualidad; no solamente a las víctimas del delito, que las tenemos identificables por el ámbito de la justicia penal, sino también a las víctimas del abuso del poder, que no necesariamente están vinculadas con el ámbito de la justicia penal, sino más bien con el desempeño de los servidores públicos del Estado y que también agravan y ocasionan severos daños que requieren ser reparados.

En cuanto a quién es víctima y cómo podemos entenderla, me parece que la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder, adoptada en 1985 por la Organización de las Naciones Unidas, nos permite acercarnos al concepto idóneo, al concepto de más reconocimiento social de quién puede ser una víctima:

[...] las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, —o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales— como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

Pero también debe entenderse por víctima, y cabrá dentro del concepto: “los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro y para prevenir la victimización”, lo que se llama víctima directa y víctimas indirectas, víctimas secundarias.

No hablamos exclusivamente de aquella persona a la que daña un delincuente o un servidor público, sino también de todas aquellas personas que resienten los efectos del ataque del cual fue objeto la víctima del delito o del abuso de poder.

¿Hacia dónde debe reorientarse una política pública de Estado? En el contexto actual encontramos una dualidad en cuanto a las víctimas: las víctimas del delito y las víctimas del abuso del poder. No es idóneo enfocar la atención sólo hacia las víctimas del delito e ignorar a las víctimas del abuso de poder. Pudiera ser más grave, en algún momento, la situación por la que atraviesan estas últimas, en comparación con las primeras.

Por ello, debe establecerse una política criminal orientada a las víctimas tanto del abuso del poder como del delito, pero no solamente en el esquema de la prevención del delito, sino en el de la investigación, de la impartición de justicia y, ni qué decir, de la ejecución de las penas.

¿Es conveniente, o no, que antes de que el delincuente salga de prisión se le haga saber a la víctima? ¿El Estado debe, o no, tomar algunas medidas de seguridad para evitar una mayor victimización? Son situaciones que se presentan con algunas soluciones ya en algunos sistemas jurídicos y no es difícil identificar cuál resulta la más adecuada para ello.

En 1985, por ejemplo, el Consejo de Ministros de la Unión Europea aprobó una serie de directivas que deberían ser consideradas como recomendaciones en los Estados miembros, para tratar de una mejor manera a las víctimas del delito. Estas recomendaciones establecen, entre otras, las siguientes:

- La víctima debe recibir información sobre el día y el lugar de la vista oral o de la audiencia respecto de las infracciones o delitos que se le ocasionaron.
- La posibilidad de obtener la restitución y la compensación dentro del proceso penal.
- Que se le otorgue asistencia jurídica y un buen consejo legal.

La figura del asesor jurídico de las víctimas resulta fundamental, si queremos protegerlas. En la Constitución se reconoce la figura del defensor público en favor del delincuente; también se reconoce la figura del asesor jurídico en favor de la víctima.

Es urgente que en todos los Estados exista, en cada dependencia pública en donde puede comparecer una víctima, un asesor jurídico para que le dé asistencia o, al menos, consejo legal.

El Tribunal deberá poder establecer la reparación del daño causado a la víctima por parte del delincuente. Desde hace más de una década, la reparación del daño es una pena pública y el juez debe resolver sobre la reparación del daño; pero la naturaleza civil de la reparación del daño ha sido un gran problema para lograr cuantificar el monto y las medidas reparatorias de este daño material, moral, emergente o al proyecto de vida de la víctima.

Por ello es fundamental una revisión profunda, como se hizo en el estado de Chihuahua. El nuevo Código de Procedimientos Penales plantea nuevas fórmulas para lograr, en su caso, que se haga efectiva lo que desde hace años es una pena pública, pero que desde entonces sólo ha terminado como una mera declaración por parte del juez; ya que se condena la reparación del daño pero sin decir a cuánto asciende, lo cual sería prácticamente lo mismo.

Los servicios especializados para dar ayuda a las víctimas del delito violento, así como los cambios legislativos y administrativos dentro de la ley y su administración para mejorar la atención a las víctimas, son también importantes como aquellos creados para ciertos grupos altamente vulnerables por su condición y que requieren atención especial, los menores de edad, mujeres, adultos mayores y algunos sectores de la población en riesgo específico.

Poner énfasis en la víctima, desde la perspectiva legal, propicia un trato adecuado y digno por parte de los órganos de la seguridad pública para la víctima, así como en quien debería ser el personaje principal en la escena del delito, no el delincuente, sino la víctima, en un esquema de justicia penal que debería estar también orientado no a retomar aquella añeja venganza pública, sino a tratar de restituir y restaurar los derechos vulnerados de la víctima.

En el futuro, se debe esperar una expansión del derecho con el fin de desarrollar el tema relativo a la responsabilidad del Estado en materia de reparación del daño, no sólo en el caso de ciertos delitos, sino en todos, tanto los menos graves como los de mayor gravedad. En este sentido, el costo de la protección social debe incluir la incapacidad del sistema de seguridad pública de ofrecer la protección adecuada.

Ya el doctor Serafín Ortiz Ortiz nos decía que el Estado está obligado a brindar condiciones adecuadas de seguridad pública a toda la sociedad, es su deber. Y como es un derecho de toda la sociedad si no se cumple debe existir la medida reparatoria, compensatoria, en favor de los miembros de la sociedad, por el fracaso del Estado.

Termino mi exposición diciendo lo siguiente: la situación por la que atraviesa la víctima del delito y del abuso de poder hace necesario adecuar el sistema jurídico mexicano para hacer efectivos los derechos que reconoce la

Constitución Política e incorporarlos; pero no solamente en un ordenamiento aislado sino, como se propuso en el estado de Chihuahua, en una reforma integral en la cual, tanto en el ámbito de la prevención del delito, como en el de la procuración de justicia, de la impartición y en el de la ejecución de penas, se pueda tomar en consideración a la víctima sobre la base de la restitución de sus derechos.

Un Estado democrático de Derecho se construye en un ambiente de corresponsabilidad, en el que los servidores públicos actúen acorde a sus facultades y los particulares contribuyamos respetando la ley y las instituciones. Así lograremos el fortalecimiento del Estado de Derecho, pero conscientes de nuestras libertades y de los límites de la autoridad para atentar en contra de éstas.

MESA DE TRABAJO 2
REFORMA LEGAL EN MATERIA VICTIMOLÓGICA

REFORMA LEGAL Y VÍCTIMAS DEL DELITO EN MÉXICO. PROPUESTA PARA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ASEGURE LOS DERECHOS DE LOS OFENDIDOS Y LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

*Lic. Victoria Adato Green**

El sistema jurídico mexicano se ha pronunciado en forma abundante respecto de la creación de garantías y derechos para las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito y se le sigue un procedimiento penal. Así, a partir de la Constitución de 1917 se han venido estableciendo una serie de garantías para el inculcado que han dado lugar a la creación de instituciones, a cargo del erario público, que tienen por objeto asegurar que no se ataquen los derechos humanos y la dignidad del probable autor del delito y, principalmente, impedir que la autoridad pudiera abusar de éste.

GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA

En contrapartida, el ofendido y la víctima del delito tradicionalmente han sido los personajes olvidados del drama penal. Este secular abandono del ofendido se produce desde el momento mismo en que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecuánime y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal, sistema que dio como resultado que procesalmente se degradara al ofendido, en su condición de sujeto pasivo, a la calidad de simple coadyuvante del Ministerio Público, en la práctica, siempre que el órgano jurisdiccional le reconociera esa calidad dentro del procedimiento. Es hasta

* Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH.

1993 cuando ese aspecto fue elevado al rango de garantía constitucional, según reforma introducida a la fracción X del artículo 20 de la Carta Magna, a la que se adicionó un quinto párrafo para esos efectos.

En suma, en la Constitución se establecen garantías para el presunto autor del delito, para evitar que sufra un menoscabo en sus derechos, y en contrapartida, ha descuidado la protección de los derechos humanos de las personas que sufren directamente el delito o las consecuencias de éste, es decir, de los ofendidos y las víctimas del delito. Lo cual genera una situación de desigualdad que no es congruente con la garantía de igualdad, que la propia Constitución establece para todos los mexicanos; además de presentarse con este sistema una constante violación de los derechos humanos de los ofendidos y las víctimas del delito.

En estas condiciones, el ofendido por el delito y la víctima sufren no sólo el impacto del delito en sus diversas dimensiones sino también el silencio del sistema jurídico y la indiferencia del poder del Estado e incluso, en la mayoría de los casos, la falta de solidaridad de la sociedad. El Estado, en lo que a esto se refiere, presenta actitudes oscilantes entre la compasión y la demagogia respecto de los ofendidos por el delito, frente a una actitud de franca protección para los inculpados. Escapa a la consideración de juristas y legisladores que las personas cuyos bienes jurídicos se ven lesionados por la comisión de un delito, generalmente, son sujetos honestos, productivos, que viven en sociedad, cumpliendo, en la mayoría de los casos, con todas las obligaciones que les impone el sistema normativo nacional. Se les olvida que, por disposición expresa del párrafo quinto del artículo 21 constitucional, es al Estado a quien corresponde la obligación de proveer lo necesario para proporcionar seguridad pública a los particulares gobernados —aspecto dentro del cual destaca la instrumentación de las medidas que se estimen pertinentes para la prevención de las conductas antisociales—, y que un alto porcentaje de delitos se comete precisamente porque el Estado no ha cumplido satisfactoriamente con esa función preventiva que tiene a su cargo. Por otra parte, debe reconocerse que, en la práctica, el Ministerio Público no despliega acciones eficientes para tutelar realmente al ofendido y a la víctima del delito, así como tampoco para tratar de obtener para ellos la reparación del daño físico, moral o patrimonial que les fuera causado por el delito, y otorga a esta acción un carácter subsidiario o secundario en relación con aquella que consideran la esencia de su función: la persecución del delito y del delincuente. Si, en general, una vez dentro del proceso, el Ministerio Público difícilmente se preocupa por seguir recabando y ofreciendo pruebas que vengán a fortalecer la

acusación, menos aún se ocupa de aportar las pruebas necesarias para demostrar la existencia del daño ocasionado por el delito y su cuantificación. Es evidente que esta omisión del Ministerio Público viola de manera constante los derechos humanos de los ofendidos y las víctimas del delito.

PROPUESTA DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA TUTELAR LOS DERECHOS DE LOS OFENDIDOS Y DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Antecedentes

I. En el año de 1993, se incorporaron a la Constitución, en forma tímida e insuficiente, algunas disposiciones que se refieren parcialmente a la protección del ofendido y de la víctima del delito. En esa ocasión se adicionó un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, que otorgó a víctima y al ofendido por el delito los siguientes derechos:

1. Recibir asesoría jurídica.
2. Satisfacer la reparación del daño cuando proceda.
3. Coadyuvar con el Ministerio Público.
4. Atención médica de urgencia, cuando lo requiera.

II. En el año de 1994 se introdujo una diversa reforma a la Constitución en lo que a esto se refiere. Se adicionó un párrafo cuarto al artículo 21. En él se establece el derecho del ofendido, o de las víctimas del delito, para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

III. En el mes de abril de 1999, el Senador Eduardo Andrade Sánchez presentó una iniciativa de reformas y adiciones al artículo 20 constitucional, en la que coadyuvó la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En ella propuso que el artículo se dividiera en dos apartados, A y B; para regular, por una parte, las garantías del inculpado o procesado; y, por la otra, las del ofendido o las víctimas del delito. Dicha propuesta culminó el día 21 de septiembre del año 2000, en los siguientes términos:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Esta reforma constitucional no resuelve, en forma cabal, a través de una garantía específica, la protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito. No se considera que en la propia Constitución se establece, de manera general, la garantía de igualdad de acuerdo con la cual debe darse un trato igual a todos los mexicanos. En el caso de los ofendidos y las víctimas del delito, no se respeta la garantía de igualdad frente al probable autor del delito. A fin de lograr un equilibrio entre los derechos de esas dos partes es necesario establecer una institución de carácter público que se erija en garante de la protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito, con igual rango e importancia que la defensoría de oficio. A ésta última se encargaría la función de proporcionar asesoría pública profesional, adecuada y gratuita a los ofendidos y las víctimas del delito, ya que se ha demostrado que el Ministerio Público no es eficiente en la atención de estos sujetos del drama penal.

En consecuencia, se propone adicionar al texto constitucional —en el apartado B, fracciones I, II y III, del artículo 20 constitucional— lo siguiente:

En todo proceso del orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

B:

I. Recibir asesoría jurídica, adecuada, profesional y gratuita de parte del organismo estatal que al efecto se constituya para la atención de los ofendidos y las víctimas del delito. Ser informado de los derechos que en su favor establece esta Constitución, y de los que al respecto se establezcan en las leyes secundarias; y ser informado, igualmente, cuando así lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Si el ofendido o la víctima no quiere o no puede nombrar a quien lo represente, el juez le designará un asesor público.

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación y del proceso penal, por sí o a través de su representante, o del asesor público, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público.

III. Recibir, por medio del organismo a que se refiere la fracción I de ese artículo, la atención médica y tratamiento psicológico, cuando los requiera.

Por otra parte, se propone, en tanto se logra la reforma constitucional propuesta, que en todas las Comisiones Estatales de Derechos Humanos se reflexione sobre la pertinencia de la creación de Direcciones o Visitadurías que atiendan a los ofendidos y a las víctimas del delito para que los orienten respecto de la forma en que pueden hacer efectivos sus derechos y así lograr su protección y defensa de sus derechos humanos.

Por otra parte, debo dejar sembrada en ustedes una reflexión. Recientemente se dio una reforma constitucional en la que se estableció la responsabilidad objetiva del Estado cuando las autoridades del sector público realicen actos administrativos irregulares. Es decir, que cuando un gobernado tenga probado que la autoridad administrativa realizó actos que le afectaron puede acudir a demandar la responsabilidad administrativa del Estado para lograr la consecuente indemnización.

Si en el artículo 21 constitucional se advierte que la seguridad pública corre a cargo del Estado y el Estado no ha actuado de manera eficiente porque el delito se ha producido, el Estado debería de tener como responsabilidad objetiva, igual que de las acciones administrativas, indemnizar y pagar la reparación del daño a los ofendidos por el delito y a las víctimas, para después ir en contra del autor del delito y obtener lo que él pagó en un primer momento procesal.

De operar este mecanismo, así como ya se puso en marcha la reforma constitucional de la responsabilidad objetiva, la Secretaría de Hacienda estaría encima de todas las Procuradurías de los Estados para que persiguieran a

los autores, los declararan responsables, y después obtener que se les pagara o recuperaran las erogaciones que se hubieran hecho por la reparación del daño. En este sentido, se le daría verdadera participación y se rescataría a los ofendidos y a las víctimas del delito de esta ausencia de acciones del Estado mexicano hacia ellos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE VÍCTIMAS DEL DELITO

*Dr. José Nieves Luna Castro**

Voy a charlar con ustedes acerca de un tema relacionado con los derechos de la víctima, desde la perspectiva del acceso a los medios de control constitucional como el juicio de amparo y, concretamente en el caso mexicano, respecto de la creación y la emisión de criterios jurisprudenciales existentes, la evolución que éstos han tenido y las tendencias que han mostrado en relación con la condición de la víctima en el proceso penal.

Esta aproximación analítica se hará en relación con el proceso penal mexicano, entendido con todas sus peculiaridades como, por ejemplo, el sistema federal de competencias, que produce el hecho de que las entidades de la República, más la propia Federación y el Distrito Federal, pueden tener y tienen codificaciones independientes e incluso distintas en materia penal. De manera que también estos temas, desde el punto de vista procesal, pueden ser sumamente diversos en cada una de las legislaciones.

La doctora Adato hacía referencia a algunas de las que considera situaciones críticas, frente a la evolución de estas reformas, a nivel constitucional. Sucede lo mismo a nivel legal ordinario, pues cada estado de la República ha ido adecuando su normatividad, de manera que se produce un estado de cosas igualmente susceptible de análisis, probablemente de crítica, en cuanto a esa posible disparidad de criterios, condiciones y normatividad. No obstante que el concepto Estado-nación que prevalece, y que sugiere la identidad única como país regido por un mismo orden constitucional, supone la homogeneidad normativa en aspectos fundamentales, pues somos una Federación, y te-

* Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

nemos una Constitución que establece derechos de manera general para todos los habitantes de la República, más allá de sectores o regionalismos.

En ese contexto, abordaré algunos conceptos básicos: la jurisprudencia, la seguridad jurídica; cuál sería la importancia de esa seguridad jurídica y por lo tanto de la rectoría de los criterios jurisprudenciales, particularmente en países como el nuestro en los que la jurisprudencia, como derivación de la importancia de la Constitución y de las leyes correspondientes, tiene o alcanza el carácter de obligatoriedad. Por lo tanto, este aspecto de la seguridad jurídica y de la jurisprudencia cobra una relevancia especial, razón por la que nos ocuparemos de ello en primer lugar. Finalmente mencionaré cómo, a lo largo de estos últimos años, sobre todo desde la perspectiva de la aplicación cotidiana del derecho en los Tribunales de Amparo, concretamente en un Tribunal Colegiado, surgen algunos criterios jurisprudenciales del Pleno de la Corte o de alguna de las Salas de la Suprema Corte y de algunos Tribunales Colegiados (pues ustedes saben que la jurisprudencia en el caso mexicano también puede ser emitida, en algunos casos, por los Tribunales Colegiados de Circuito) que se refieren al tema de los derechos de la víctima.

Se trata de un enfoque de conjunto; sin embargo, hay algunos temas sobre los que voy a hacer énfasis, y que se relacionan con la víctima.

La acepción de jurisprudencia es diversa, dependiendo del enfoque que se le asigne. *Grosso modo* podríamos identificar dos o tres acepciones significativas.

Una primera acepción es la que le asigna un significado similar o identificable con la ciencia misma del derecho, con el arte de lo jurídico, derivado de los conceptos tradicionales, clásicos, o incluso del derecho romano; es decir, aquellas tradicionales expresiones que vinculaban a la llamada jurisprudencia con el conocimiento de la justicia.

En el caso mexicano, esta primera acepción no es aplicable hoy en día; no obstante que, en alguna época de nuestra historia reciente, las facultades de derecho de muchas de nuestras universidades se llamaban “facultad de jurisprudencia”

La siguiente acepción es la que asimila al concepto de jurisprudencia la idea de método de casos o método de enseñanza del derecho. Esta acepción tampoco sería aplicable, estrictamente hablando, para el caso mexicano, sino para, por ejemplo, algunos países de corte anglosajón, en los que la jurisprudencia se entiende como método de aprendizaje a través del precedente o a través de la enseñanza de casos.

Finalmente, la tercera acepción, que es la que creo aplicable a nuestro medio y que muchos tratadistas, tanto de amparo como de derecho constitucional, como Carlos Arellano García, Ignacio Burgoa Orihuela, Felipe Tena Ramírez y Eduardo Pallares, entre muchos otros, definen. La jurisprudencia es entendida ya no como enseñanza ni como sinónimo de la ciencia del derecho, sino como una actividad que resulta de la actividad jurisdiccional, extraordinaria, basada en la interpretación de las normas, para efectos de las aplicaciones al caso concreto y su reiteración. De esta manera, se establecen criterios que en países como el nuestro son de aplicación obligatoria.

Esta tercera acepción es la que tendríamos que reconocer, para efectos de lo que es nuestro Estado de Derecho y nuestra normatividad mexicana.

Establecido esto, viene de la mano la comprensión de la importancia que tiene la jurisprudencia en un país en el que, como el nuestro, la propia Constitución le asigna un carácter obligatorio cuando se constituye a través de los mecanismos correspondientes y por parte de los órganos facultados para crearla, para emitirla.

Sabemos que la jurisprudencia está prevista como una derivación del ejercicio jurisdiccional federal reconocido en la propia Constitución, en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales; la Ley de Amparo, a partir del artículo 192, asigna a ciertos órganos la facultad de crear jurisprudencia: a los del Poder Judicial de la Federación —comenzando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto funcionando en Pleno como en Salas—, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hoy en día, hablar de la jurisprudencia en México, de su estado, de su salud, de sus posibles problemas y perspectivas es un tema muy interesante.

Derivado de las reformas de 1994, que pretenden convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico “Tribunal Constitucional”, se ha propiciado esta estructura actual. Se ha provocado también el que otra de las funciones tradicionalmente encomendadas a un órgano supremo de un Estado-nación, como es la rectoría de los criterios jurisprudenciales, en aras de la seguridad jurídica, pareciera relegarse o abandonarse, pues se ha ido dispersando en un gran número de órganos terminales de igual jerarquía. Por ejemplo, documentado a marzo de 2006 eran 173 Tribunales Colegiados de Circuito en la República Mexicana. Tribunales Colegiados que en sus respectivas materias son de naturaleza terminal; es decir, órganos cúspide en los cuales, en muchos asuntos de su competencia, su resolución es la última palabra.

Lo anterior nos lleva a la reflexión; porque si analizamos cómo el sistema jurisprudencial mexicano actual otorga carácter de jurisprudencia obligatoria a la emitida en los ámbitos de su competencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta que esos 173 tribunales son Cortes últimas en ciertas materias que provocan criterios probablemente contradictorios respecto de los que se prevén para efectos de su posible solución, los llamados conflictos de “contradicción de tesis”.

En la realidad, en la medida en que este número de tribunales crece, y con ello el de las posibles contradicciones, es cada vez más complicado que la Corte, con su estructura actual, pueda resolver las contradicciones sin contar con criterios de especialización real, considerados indispensables en el ámbito y ejercicio de las judicaturas contemporáneas. Todo esto representa un problema en el sistema de creación y rectoría de los criterios jurisprudenciales obligatorios; lo cual nos interesa, ya que la idea rectora de esta charla es la jurisprudencia en relación con la víctima.

Es indiscutible la trascendencia de la problemática de la jurisprudencia en países como el nuestro, en el que es obligatoria y constituye un factor imprescindible para el cumplimiento de una serie de garantías constitucionales como, por ejemplo, la de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica en sí misma, como una derivación de la legalidad, constituye uno de los fines del derecho. Ya que el derecho ejerce funciones en aras de contribuir a lograr su identidad normativa y sus fines en beneficio de la sociedad: bien común, justicia y seguridad jurídica. Entonces, hablar de seguridad jurídica es importante, es un parámetro ineludible en un auténtico Estado democrático de Derecho.

El maestro Polaino Navarrete, en su libro *Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal*, resalta cómo la normatividad constitucional y los límites al *ius puniendo* constituyen un parámetro indispensable de seguridad, de certeza jurídica en un Estado constitucional.

Derivado de esto, podríamos incorporar el aspecto relativo al marco constitucional de los derechos de la víctima. Es decir, esas reformas, de las que la maestra Adato habló con toda puridad y concreción puntual de fechas, nos llevan a reconocer un Estado normativo diferente; ya que a partir de ellas tenemos un apartado B de la Constitución, el cual asigna una serie de derechos a la víctima, igual que al procesado en el apartado A. Surgen interrogantes: ¿hay alguna relación de prelación, preferencia, superioridad o jerarquía entre los derechos del procesado y de la víctima? ¿Los fines del proceso penal siguen siendo lo que algunos tratadistas tradicionales ubicaban como mediatos

o inmediatos, y entre ellos la persona del procesado? ¿Seguirá siendo válido el paradigma de establecer como fin del proceso exclusivamente los derechos del debido proceso para el procesado? ¿Habrá una ponderación entre derechos, hay equivalencia?

Ya nos decía la maestra Adato cómo muchas de esas reformas constitucionales, basadas en tendencias criminológicas de derecho comparado contemporáneas, tienen más de 50 años de estar en pugna frente a ese estado de abandono de la víctima en el proceso penal.

En México han sido, poco a poco, incorporadas esas tendencias. La maestra Adato nos decía también cómo, a través de ciertas reformas posteriores, se fueron incorporando a nuestro derecho. Pero lo que sucede es que tenemos una serie de prerrogativas plasmadas en la Constitución y tenemos 33 codificaciones penales sustantivas y procesales diferentes, en las que en algunos casos se han adoptado esas reformas, en otras no y en otras prevalece la contradicción entre lo que dice la normatividad ordinaria y lo que establece como derecho fundamental nuestra Constitución.

Por ejemplo, mencionaba la maestra Adato el tema de la cuantificación. Hay estados de la República en los que la legislación procesal sigue exigiendo que para que proceda la reparación del daño se justifique y acredite tanto el origen como el monto. Sin embargo, la Constitución en su texto actual, cuando se refiere al derecho de que se repare el daño a la víctima, no lo condiciona a que se acredite su procedencia, sino que afirma que toda sentencia de condena, en los casos en que proceda —y con esto se refiere a que sea un delito que lleve aparejada la consecuencia de la reparación del daño, esto es, delitos de lesión al bien jurídico y no sólo de peligro— tiene que haber una condena de reparación del daño. Esto cambia totalmente los paradigmas de muchos de los códigos estatales que siguen exigiendo a sus instituciones ministeriales que se acredite el monto y la propia procedencia de la condena en sí.

Existe jurisprudencia firme y criterios aislados de los Tribunales, concretamente de la Suprema Corte, en el sentido de que la precisión del monto ya no es indispensable, basta la existencia de la condena, independientemente de que esté cabalmente cuantificado o no el monto.

Reflexionemos sobre la importancia que, en un país como el nuestro, tiene la jurisprudencia, que sigue siendo obligatoria. Y surgen todas estas interrogantes, ¿existe ponderación de derechos entre la víctima y el procesado? ¿Qué debe hacer un juez cuando está frente a un recurso? Por ejemplo, en una sala de apelación, cuando está frente a un recurso promovido por el procesado y tiene la obligación de la suplencia de la queja a favor del procesado,

¿tiene ese alcance esa suplencia de la queja, el alcance de desconocer los derechos de la víctima?; y así, una serie de interrogantes y posibles respuestas que trataré de puntualizar de manera concreta.

Esa temática potencial se expande a diferentes rubros, a saber: la legitimación de la víctima para acudir al amparo, los plazos en los que la víctima puede acudir, la notificación de las resoluciones que le perjudican en materia de reparación del daño. ¿Basta la notificación al Ministerio Público para dar por notificada a la víctima del delito? Por el hecho de que se modifique una sentencia de condena en un recurso de apelación y se absuelva de la reparación del daño ¿puede tomarse como parámetro para la interposición del juicio de amparo la fecha de notificación a la autoridad ministerial adscrita a la segunda instancia? ¿Existe alguna disposición en los códigos de los estados o del federal que obligue a que esa notificación se haga personalmente a la víctima?

¿El Ministerio Público tiene alguna regulación o disposición que le obligue a notificar a su representado? ¿El concepto de “representación social” da por hecho, con base en la inferencia, esta representación automática y esta notificación para que, a su vez, la víctima haga uso de su derecho de amparo? ¿Puede la víctima aspirar a acceder al amparo por todo acto que afecte estas nuevas garantías que se asignan en el apartado B o, única y exclusivamente, se deben constreñir a los supuestos a los que se refiere el artículo 10 de la Ley de Amparo?

Todas estas interrogantes no están resueltas por la ley, al menos no en términos generales. Hay códigos que han avanzado en su regulación, que establecen el carácter de parte de la víctima o, al menos, le asignan el derecho de apelar directamente, con independencia de que lo haga el Ministerio Público. Obviamente, las consecuencias son distintas en función de la normatividad de la que hablemos; pero, en términos generales, este parámetro, este mosaico de hipótesis, subsiste en nuestro país; y sería muy difícil clasificar y catalogar íntegramente todos los supuestos, para efectos de esta exposición.

Les voy a hablar de algunos de los criterios que, a través de la jurisprudencia, se están conformando; en otras palabras, eso que no está regulado aún por la ley. Dadas las características de la jurisprudencia en México, queda en manos de los órganos facultados para interpretar y aplicar la ley la creación de estos criterios que son de carácter obligatorio; cuando se trata de criterios que cumplen los requisitos correspondientes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, dispersos en toda la República, pueden tener y hacer esta función creadora de jurisprudencia; pero mi pregunta sería: ¿dónde queda la seguridad jurídica, en general? En este caso po-

¿tiene ese alcance esa suplencia de la queja, el alcance de desconocer los derechos de la víctima?; y así, una serie de interrogantes y posibles respuestas que trataré de puntualizar de manera concreta.

Esa temática potencial se expande a diferentes rubros, a saber: la legitimación de la víctima para acudir al amparo, los plazos en los que la víctima puede acudir, la notificación de las resoluciones que le perjudican en materia de reparación del daño. ¿Basta la notificación al Ministerio Público para dar por notificada a la víctima del delito? Por el hecho de que se modifique una sentencia de condena en un recurso de apelación y se absuelva de la reparación del daño ¿puede tomarse como parámetro para la interposición del juicio de amparo la fecha de notificación a la autoridad ministerial adscrita a la segunda instancia? ¿Existe alguna disposición en los códigos de los estados o del federal que obligue a que esa notificación se haga personalmente a la víctima?

¿El Ministerio Público tiene alguna regulación o disposición que le obligue a notificar a su representado? ¿El concepto de “representación social” da por hecho, con base en la inferencia, esta representación automática y esta notificación para que, a su vez, la víctima haga uso de su derecho de amparo? ¿Puede la víctima aspirar a acceder al amparo por todo acto que afecte estas nuevas garantías que se asignan en el apartado B o, única y exclusivamente, se deben constreñir a los supuestos a los que se refiere el artículo 10 de la Ley de Amparo?

Todas estas interrogantes no están resueltas por la ley, al menos no en términos generales. Hay códigos que han avanzado en su regulación, que establecen el carácter de parte de la víctima o, al menos, le asignan el derecho de apelar directamente, con independencia de que lo haga el Ministerio Público. Obviamente, las consecuencias son distintas en función de la normatividad de la que hablemos; pero, en términos generales, este parámetro, este mosaico de hipótesis, subsiste en nuestro país; y sería muy difícil clasificar y catalogar íntegramente todos los supuestos, para efectos de esta exposición.

Les voy a hablar de algunos de los criterios que, a través de la jurisprudencia, se están conformando; en otras palabras, eso que no está regulado aún por la ley. Dadas las características de la jurisprudencia en México, queda en manos de los órganos facultados para interpretar y aplicar la ley la creación de estos criterios que son de carácter obligatorio; cuando se trata de criterios que cumplen los requisitos correspondientes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, dispersos en toda la República, pueden tener y hacer esta función creadora de jurisprudencia; pero mi pregunta sería: ¿dónde queda la seguridad jurídica, en general? En este caso po-

dríamos voltear la mirada hacia el tema particular de la víctima, pero igual lo podríamos hacer respecto de cualquier otro. La problemática sería la misma.

De acuerdo con los antecedentes que mencioné y con una selección de algunos de los criterios importantes, podríamos mencionar lo siguiente. Por ejemplo, en torno al tema de la legitimación, uno de los criterios discutibles ha sido si con motivo de la creación del apartado B de la Constitución la víctima ha visto incrementado su derecho a acudir a los medios de control constitucional, concretamente al amparo. La problemática deriva de que con motivo de las reformas de 1994, en materia constitucional y, de 1995, en materia legal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se modifica una serie de estructuras competenciales de los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte.

Por ejemplo, hoy en día, aún y cuando la ley le sigue asignando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una serie de facultades competenciales como el de resolver conflictos de competencia, contradicciones de tesis, reconocimientos de inocencia, recursos de apelación por medio de la facultad de atracción, recursos de revisión de amparo directo, recursos de revisión por facultad de atracción de amparo indirecto, etcétera. El caso es que ante esta realidad que se forma cuando la Corte pretende dar respuesta y resolver todas las contradicciones de tesis que surgen de los Tribunales de la República, y todos los asuntos de su competencia originaria, se debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada, en términos del artículo 96 de la Constitución, a emitir acuerdos generales a través de los cuales puede distribuir los asuntos de su competencia.

El Acuerdo 5, del 2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula una serie de supuestos relativos a los asuntos que por materias específicas son ya prácticamente de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; por lo tanto, todos esos asuntos tienen como última instancia un Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, la situación de la víctima y el acceso al amparo han sido temas de discusión que han dado lugar a una contradicción, y tenemos ya un criterio jurisprudencial específico. Lo voy a mencionar cronológicamente. La jurisprudencia 103, del año 2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice lo siguiente: "Reparación del daño. El ofendido o la víctima de algún delito están legitimados para promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones jurisdiccionales que afecten ese derecho, únicamente por lo que a ese aspecto se refiere y siempre que contra éstas no proceda medio ordinario alguno de defensa".

Aquí, la Corte empieza a establecer que la legitimación para acceder al amparo, por parte de la víctima, no se limita ya exclusivamente a los supuestos contemplados en el artículo 10 de la Ley de Amparo, puede también acudir al amparo cuando existe una violación directa a uno de los derechos que ya se le reconocen constitucionalmente, siempre y cuando los actos reclamados estén vinculados con estos derechos en materia de reparación del daño.

En ese mismo rubro, en cuanto a la legitimación de la víctima, tenemos otra jurisprudencia del 2003, que nos dice: “Apelación interpuesta por el Ministerio Público contra el auto de un juez penal que niega el libramiento de una orden de aprehensión por considerar prescrita la acción penal; su desistimiento es equiparable al de ésta y, por lo tanto, en su contra procede el juicio de amparo”. El presupuesto de este criterio parte de reconocer que el Ministerio Público está facultado para desistirse de la interposición de un recurso de apelación vinculado, en este caso, con un tema de prescripción de la acción penal.

De acuerdo con este criterio, la Corte está equiparando este desistimiento de recurso con el desistimiento de la acción penal porque —dada la peculiaridad de la materia del recurso, que es el análisis sobre la prescripción de la acción penal— establece la imposibilidad futura de replantear este tema y, según este criterio, autoriza a la víctima a promover un amparo contra esta determinación del Ministerio Público, en cuanto al desistimiento.

Si lo vemos estrictamente no estaría en los supuestos ni del artículo 5 ni del 10 de la Ley de Amparo, pero en función de esta interpretación de la Suprema Corte ese amparo sería procedente. Como notarán la tendencia de la Suprema Corte, a raíz de este incremento de garantías a nivel constitucional, es ampliar el acceso del amparo. Lo peculiar es que la Ley de Amparo no se ha reformado, no obstante que ya pasaron más de 10 años dice exactamente lo mismo. Sigue constriñendo ese acceso de la víctima a los medios de control constitucional.

La jurisprudencia de noviembre de 2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte, nos da, lo que para mí es un parteaguas, una posición interesante que nos debe llevar a la reflexión. La jurisprudencia dice así, “Legitimación activa del ofendido o víctima del delito para acudir al juicio de amparo. No se limita a los casos establecidos expresamente en el artículo 10 de la ley de la materia, sino que se amplía a los supuestos en que se impugne violación de las garantías contenidas en el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal”. Brevemente mencionaré la parte sobresaliente, que dice: “la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en vigor, a partir del 21 de marzo del 2001, adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito...”

El hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquella se amplía a todos los supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional.

Dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio del gobernado. En cuanto a legitimación, la tendencia de la jurisprudencia ha sido ampliar el acceso al juicio de amparo.

Otro de los temas importantes sería el de la suplencia de la queja en materia de las víctimas u ofendidos. La Suprema Corte nos dice que no cabe tal suplencia de la queja a favor de la víctima del delito, ya que *la suplencia de la queja en términos de la fracción segunda, del artículo 76 bis, es exclusivamente a favor del reo y con ese concepto se abarca exclusivamente a quien tiene el carácter de procesado de la acción penal, el sujeto pasivo del proceso penal que es el activo presunto del delito. La Ley de Amparo no se ha reformado en ese sentido, la finalidad de esta ley no ha sido hasta este momento otorgar el beneficio de la suplencia de la queja a favor de la víctima.*

Entonces, no sé hasta qué punto, incluso de manera paradójica, en el caso de la legitimación, la jurisprudencia amplía el alcance para poder acudir al amparo; pero en el caso de la suplencia de la queja, se acude a una interpretación más estricta de la propia Ley de Amparo que dice que la Ley de Amparo no se ha reformado, no existe suplencia a favor de la víctima, el estudio es de estricto derecho. Éste es un aspecto que cotidianamente vemos en los tribunales: asuntos imprudenciales en los que existe un derecho a favor de la víctima. Si los agravios, el planteamiento del amparo y los conceptos de violación no cumplen con las exigencias correspondientes, dada la aplicación del principio de estricto derecho, en el amparo tendrán que declararse infundados los conceptos de violación o inoperantes los agravios, en el caso de los recursos correspondientes.

Es un tema importante y sujeto a muchas polémicas, pero en el cual la Corte ha mantenido su posición en cuanto a que, mientras no se modifique la Ley de Amparo, la suplencia de la queja no abarca a la víctima del delito.

Otro criterio relevante es aquél referido a que, no obstante las reformas constitucionales, aún hoy, la víctima no tiene legitimación para impugnar resoluciones vinculadas con las diversas formas de extinción o continuación de la acción penal concretamente dicha. Es decir, la negativa de una orden de aprehensión, una libertad por falta de elementos para procesar, aquellas resoluciones en las que se resuelve de fondo sobre el acreditamiento del delito como una sentencia absolutoria, no legitimarían a la víctima a impugnar esa clase de resoluciones.

La Suprema Corte establece que esas reformas no tienen ese alcance; siguen siendo un mayor reconocimiento de los derechos de la víctima, pero en función de su participación respecto de la reparación del daño, aseguramiento de los objetos materiales del delito, aspectos vinculados con los daños y perjuicios, atención médica, etcétera, o bien tratándose de los incidentes correspondientes.

En este aspecto tendríamos que concluir, como lo mencionó la maestra Adato, que en realidad sigue habiendo una restricción —y en este aspecto creo que las cosas se encaminan hacia una posible solución que sería la de separar la acción penal de la acción de reparación del daño.

Actualmente, muchas legislaciones estatales admiten abierta y directamente la participación de la víctima en el proceso. ¿Por qué no darle carácter de titular de la reparación del daño y de titular de la acción penal al Ministerio Público? Una concurrencia de acciones que podría de alguna manera solucionar muchos de los problemas. El caso es que, derivado de este tema, muchas legislaciones todavía no le permiten a la víctima, ni siquiera en materia ordinaria, impugnar determinaciones que le afectan si es que no se hacen a través del Ministerio Público.

En otros casos, se le exige que para poder tener esa legitimación se le haya reconocido el carácter de coadyuvante expresamente en el procedimiento; en otras legislaciones, en cambio, se otorga una mayor eficacia a la participación de la víctima. Por ejemplo, la que está programada para entrar en vigor en esta entidad, participa ya de una renovada visión de esta problemática y en ella se le asigna la facultad a la víctima de participar directamente, aún sin necesidad de que en algunos supuestos haya el reconocimiento expreso dentro del proceso como coadyuvante. En cambio, a manera de comparación puede citarse que en el Estado de México se sigue exigiendo que la víctima

tenga el carácter de coadyuvante y sólo entonces tiene facultades para impugnar.

Aquí surge otro tema, el de la notificación, en relación con las preguntas que mencioné. Es decir, en el Estado de México, y en cualquier otra entidad que contenga una disposición similar, en la que se le reconozca a la víctima del delito la facultad de impugnar cierto tipo de resoluciones, es evidente que se asigna un derecho intraprocesal que se vincula con todas las peculiaridades de los medios de impugnación, en general.

Además, si como ocurre en el Estado de México, y en legislaciones iguales, se contiene la disposición de que toda resolución que sea impugnable o que admita medio de impugnación se debe notificar personalmente, esto lleva implícitamente a la obligación de notificación personal a la víctima del delito respecto de aquellas resoluciones que afecten directamente el tema de la reparación del daño. Porque si hay una disposición que dice que toda resolución impugnable debe notificarse personalmente y si a la víctima se le reconoce el derecho a apelar, independientemente del Ministerio Público, aquellas resoluciones vinculadas con sus derechos de reparación, es evidente que si no se le notifica personalmente se hace nugatoria esa posibilidad de acceder al recurso.

Derivado de esto, en el Estado de México los Tribunales Federales emitieron el criterio jurisprudencial publicado, en el sentido de que la notificación para la víctima, en esos casos, es obligada y que para computar el término para acudir a la apelación no se puede estar a la fecha de notificación a la representación social sino a la fecha en que se notificó, según la constancia de notificación. O bien, el interesado se hace sabedor en los términos que establecen las propias codificaciones y conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo.

Este mismo tema lo podemos trasladar a la Ley de Amparo. Así, el artículo 73, fracción XII, establece como causal de improcedencia del juicio de garantías el consentimiento tácito, y se considera como tal el hecho de no haber presentado la demanda de amparo dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la propia ley.

Existen casos concretos en los que habiendo sentencia de condena en la que se incluye la reparación del daño, el procesado hace uso de su derecho, al igual que su defensa, y recurre la sentencia en su conjunto, y en la sentencia de segunda instancia es posible que, aún confirmándose la sentencia de condena por cuanto hace al delito y a la responsabilidad, se absuelva de la reparación del daño. Ese tipo de resoluciones, al menos en el Estado de México y

en algunas otras legislaciones, se notifican de manera exclusiva al Ministerio Público adscrito a la segunda instancia.

La víctima se enterar de la resolución eventualmente o en circunstancias no muy fáciles de constatar o explicar, porque no existe una disposición que establezca la obligación de notificación personal, al menos no existe textualmente porque la obligación deriva ya del propio contenido de la ley, y ha surgido de la interpretación y la jurisprudencia; pero para efectos del juicio de garantías hay Tribunales de la República que niegan la procedencia del amparo bajo el argumento de que se le pasó al quejoso (la víctima) el plazo para presentar la demanda de garantías, que son 15 días, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, a partir de la fecha de notificación a la institución ministerial, en su carácter de representante social.

Por lo tanto, también como criterio predominante (en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del que formamos parte), se ha establecido que el término para la procedencia de ese tipo de amparos no puede ser contado a partir de la fecha de notificación del Ministerio Público, sino cuando la quejosa se haga sabedora u obre constancia de notificación a la propia víctima.

Todos estos aspectos que vivimos en un periodo de transición nos deben llevar a establecer que, en tanto no exista una normatividad específica que regule de mejor manera todas las cuestiones surgidas como interrogantes ante las nuevas reformas constitucionales, tendrán que ser los tribunales facultados para ello los que a través de criterios e interpretaciones definan el alcance de tales normas. Es ahí donde juega un papel tan importante la jurisprudencia y reconocerlo debe llevar a la reflexión de si nuestros sistemas jurisprudenciales son ya lo suficientemente adecuados o si, por el contrario, el tema de la seguridad jurídica en este aspecto no está del todo protegido.

REFORMA LEGAL EN MATERIA VICTIMOLÓGICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

*Lic. Arturo Licón Baeza**

Quisiera retomar algunos puntos de los señalados por los ponentes para reflexionar sobre lo que es nuestra Ley de Atención a Víctimas del Delito.

El tema de la victimología es un tópico que está de moda por múltiples razones; se ha prestado para desarrollar simposios, conferencias, pláticas, seminarios, etcétera. Pero, creo que es mucho más que una mera moda; la victimología se refleja en el comportamiento que cada sociedad tenga en esta materia, el verdadero carácter de la sociedad, donde encontremos víctimas.

Me llamó la atención un párrafo de un libro de historia, de Eric Brull, sobre el carácter del pueblo alemán. En él señala como un punto referente de la configuración del carácter alemán, algo que estaba casi fuera de contexto en el desarrollo de la obra y plantea el autor, el tema relativo al paso de la venganza privada a la venganza pública en las tribus que ya existían, que se conformaban como nación alemana y cuando el poder público estaba consolidándose.

El autor de esta obra dice que en Alemania cuando había un conflicto interpersonal se resolvía en el marco de la venganza privada, a través de los medios que se consideraran, para dejar satisfechas a las partes, al ofendido y al ofensor.

El poder público inició su participación en esto que hoy llamamos drama penal, fungiendo primero como una especie de árbitro entre los contendientes, dice el autor. A medida que se consolida el poder monárquico se comien-

* Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

zan a dar reglas para regular el conflicto, que se iba a resolver en el marco de la venganza privada.

Todavía más adelante, el poder público ya no se conformaba con dar reglas para que las partes resolvieran su conflicto, sino que empezó a definir cuáles eran las conductas delictivas, y en las que él era un personaje fundamental para que se resolviera el conflicto; hasta que, dice Brull, el delincuente era perseguido y sancionado por el Estado, no porque haya causado un daño a otro sino porque violó una ley expedida por el poder público. Ésta va a ser la razón fundamental por la que se crea todo el aparato del Estado para perseguir el delito. Así se señala en el caso de Alemania.

Podemos inferir, con base en los términos que usaba el doctor Neuman, que es ahí donde comienzan a aparecer, en la historia del drama penal —lo que el doctor llamaba víctima común deambulante, sin amparo—, los que serán los dos personajes principales de este drama, durante siglos: el infractor, el delincuente, porque violó una ley del Estado y el Estado, a través de su aparato, porque violaron su ley, pero y ¿la víctima y el ofendido?

El doctor Neuman, cuando hace este señalamiento de la venganza privada, nos da un punto de referencia a partir del cual se origina el desarrollo histórico de la victimología, hasta llegar al momento en el que estamos intentando estrenar una Ley de Atención a Víctimas del Delito.

De las diversas exposiciones que se han hecho, podemos obtener una especie de flujo histórico de lo que ha sido la victimología; de cuál ha sido la suerte de las víctimas en el drama penal, hasta llegar al punto en el que hoy nos encontramos.

Una parte de este flujo es lo que llamamos la Reforma Penal Integral en el estado de Chihuahua, y una parte de ésta es en la que hay necesidad de destacar la importancia que tiene precisamente el papel de las víctimas en la reforma.

La doctora Adato señalaba, hace unos momentos, lo que podemos interpretar como insuficiencias de la reformas constitucionales, en una interpretación muy personal. Luego, de estas reformas constitucionales, que evidentemente son todavía perfectibles, derivamos el marco constitucional para la elaboración de todo el marco jurídico en materia victimológica en nuestro estado.

Sabemos que está el Código de Procedimientos Penales. De una manera especial, está la Ley de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; la Ley de Justicia Restaurativa que, en estos distintos cuerpos de leyes, intenta reposicionar el papel de las víctimas en el drama penal. Que la víctima deje de ser el deambulante sin amparo para convertirse en un protagonista esencial del

drama penal, no manejado en términos poéticos, sino en un protagonista sustancial del proceso penal.

En ese sentido, quiero hacer una reflexión sobre el carácter de nuestra Ley de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Recientemente, uno de los fiscales chilenos que estuvo en nuestra ciudad, compartiendo experiencias, hizo una referencia a dos enfoques para el tratamiento de atención a las víctimas. Decía él que podíamos considerar dos criterios fundamentales. Uno de ellos lo podríamos llamar fiscalista y otro, asistencialista en la atención a las víctimas. Después de que el fiscal chileno hizo algunos comentarios en este sentido, me di a la tarea de hacer una nueva lectura sobre nuestra Ley de Atención a Víctimas y no se necesitó mucha ciencia para concluir que tiene un carácter fundamentalmente asistencialista. Y aquí se replantea un problema específico que contiene la Ley de Atención a Víctimas.

En la Ley de Atención a Víctimas está previsto, como objetivo específico, establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos de una conducta tipificada como delito por el Código Penal del estado de Chihuahua, entre otros aspectos relevantes.

El artículo tercero dice... “las medidas de atención y protección a que se refiere esta ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal”. O sea, la responsabilidad se le está atribuyendo directamente al Ejecutivo Estatal. Y luego prosigue: “por medio de la Procuraduría a la que le corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a fin de que aquéllas se hagan efectivas”.

Si bien es cierto que, en términos generales, nuestra ley la podemos calificar como una ley asistencialista, en atención a los derechos que le otorga a las víctimas y ofendidos, fue muy satisfactorio que la señora Procuradora manifestara la creación de una unidad especializada que se dedique a vincular lo que es la atención asistencial a las víctimas del delito con la actuación del Ministerio Público, tanto en el proceso de investigación como en la actuación ante los jueces de garantía y los Tribunales de Sentencia.

Con la creación de esta unidad administrativa se da cumplimiento a lo que establece el artículo que acabamos de leer, en el sentido de que la Procuraduría implemente los lineamientos y procedimientos administrativos a fin de que aquellas se hagan efectivas; o sea, los derechos que tienen las víctimas. Específicamente aquellos de darles seguimiento jurídico tanto en la investigación, como en la actuación ante el juez de garantías, etcétera.

Con la creación de esta unidad administrativa lo que va a suceder es que el carácter asistencial que tiene la ley va a adquirir, ya en el plano operativo,

el carácter de una atención victimológica, fiscalista. Las víctimas van a ser un elemento fundamental para la actuación de los agentes del Ministerio Público, tanto en la investigación como en las otras etapas procesales, para cumplir con la función y sustentar el caso.

En esta orientación de atención a las víctimas podría aparecer una perspectiva pragmática, que corre el riesgo de ser deshumanizada, si solamente consideramos el enfoque fiscalista en la atención a las víctimas. En otras palabras, yo voy a atender a una víctima sólo porque, y sólo por eso, le va a servir al agente del Ministerio Público para sustentar su caso y obtener una sentencia condenatoria en contra del imputado.

Con esta solución administrativa, que nos expuso la Procuradora, y con la orientación que, en términos generales, tiene la Ley de Atención a Víctimas, considero que podemos obtener un equilibrio importante para darle eficacia a la actuación ministerial y para cumplir con una función asistencial; no en un sentido peyorativo, sino cumplir con una responsabilidad del Estado.

Si éste es el panorama que tenemos en relación con la ley, quiero hacer otra reflexión. Me llamó la atención que el doctor Polaino Navarrete dijera “esto que están haciendo ustedes como una ilusión”. Me llamó la atención porque podríamos correr el riesgo de que la Ley de Atención a Víctimas quedara como una ilusión, como una buena intención de parte de esta política estatal en materia victimológica.

San Isidoro de Sevilla, en sus extraordinarios análisis sobre las características que debe tener una ley, señalaba de una manera sencilla que “la ley debe ser clara, sencilla y que se cumpla”. Éste es el punto en el que yo quiero llamar la atención: ¿de quién va a depender el cumplimiento de la Ley de Atención a Víctimas? No va a depender únicamente del Gobernador. El Gobernador es el jefe del ejecutivo. Ni de la Procuradora. Ella es la titular de la Procuraduría. Ni siquiera de la Subprocuraduría, porque en el marco de las obligaciones y de los derechos que se establecen, tanto en el Código de Procedimientos como en la Ley de Atención a Víctimas, estamos involucrados muchos más que el Gobernador, la Procuradora y el Subprocurador; aquí hay una participación fundamental, definitiva, de los agentes del Ministerio Público.

Si queremos hacer nuestro el espíritu de san Isidoro de Sevilla, en el sentido de hacer que las leyes se cumplan, lo que él nos dice no es que se cumplan por la fuerza, sino que sean fáciles de cumplir, que sean posibles de cumplir.

En lo que respecta a los que estamos involucrados en la estructura de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cumplimiento y aplicación

de esta ley, me detendría para usar uno de los temas de reflexión que nos explicaba el doctor Neuman, nos decía que todo está sujeto a revisión.

Por ello, propondría a quienes estamos involucrados en esta responsabilidad que, en un ejercicio de honradez con nosotros mismos, en un ejercicio de humanismo, de responsabilidad personal para conseguir la responsabilidad institucional, nos sensibilizáramos al tema de las víctimas en un sentido pleno, de toma de conciencia del papel que desempeña en el drama penal la víctima y del papel crucial que desempeñamos nosotros en el ejercicio del Ministerio Público.

En la medida en que consigamos eso y que hagamos una revisión crítica de nuestra propia actitud ante la ley, vamos a hacer que ésta se cumpla fácilmente y que no quede únicamente en una ilusión.

Pero, si bien es cierto que de parte de nosotros existe esta responsabilidad y hay esa necesidad de toma de conciencia, también hay otros factores que tienen que ver con el eficaz cumplimiento de esta ley. Son muchas las responsabilidades que se le originan al poder público en el Código de Procedimientos y en la Ley de Atención a Víctimas.

Es necesario que, quienes estamos involucrados por parte de la Procuraduría, asumamos la responsabilidad, después de haber asumido la conciencia; pero, también hay otros factores: les hablaba de esa especie de flujo histórico. Si hiciéramos un diagrama de flujo de la historia hasta este punto donde estamos habría por ahí una parte en la que vamos a encontrar lo que los ingenieros llaman la ruta crítica. No todo diagrama de flujo implica una ruta crítica.

Cuando graficamos los diversos pasos que se dan para llegar a una finalidad puede suceder que no haya ningún obstáculo y el flujo, representado por el diagrama de flujo, no tenga problemas y se llegue sin ninguna dificultad a la obtención del fin propuesto.

La ruta, el diagrama de flujo, se convierte en ruta crítica cuando encontramos aspectos que pueden impedir, que obstaculizan, la llegada al propósito deseado, a la finalidad propuesta. Ahí es donde empieza la ruta crítica y donde debemos encontrar la solución al punto crítico, para llegar al fin.

Imaginaba, en esta especie de diagrama de flujo, los puntos críticos para cumplir con la normatividad en atención a víctimas. Voy a ofrecer una disculpa, y asumo las responsabilidades de decirlo. Uno de los puntos críticos es, lo señalaba el doctor Neuman, la capacidad en términos de personal sumamente especializado y de infraestructura para conseguirlo. Para eso se llega, lamentablemente, al tema de los recursos financieros.

Cuando analizábamos, en las mesas técnicas del Congreso del estado, algunos aspectos de la Ley de Atención a Víctimas, hubo por ahí algunos participantes muy entusiastas, que decían “¿y si le ponemos esto a la ley...? ¿Y si le agregamos aquella otra cosa y aquel otro derecho para las víctimas?” Yo les dije: pongan lo que ustedes gusten, nada más que el Congreso también dote al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría de los recursos suficientes para que se puedan cumplir todos esos mandatos que se le están dando, para el cumplimiento de estos fines.

Aquí encontramos uno de los aspectos, a mi juicio, más severos de las rutas de este diagrama de flujo, un punto crítico que la convierte en una ruta crítica.

Hay aspectos críticos en esto. Creo que es conveniente señalar: hagamos que las enseñanzas de san Isidoro de Sevilla de que la ley sea posible, se cumpla; hagamos esto, siempre y cuando se cumplan las condiciones de infraestructura necesarias para poder hacerlo.

Tenemos la ley, va a entrar en vigor; tenemos la función; tenemos las competencias. Ahora sí, que quienes expidieron la ley doten a la Procuraduría General de Justicia del Estado de los elementos necesarios para poder cumplir con estas ilusiones de atender integralmente a la víctima.

En la medida en que eso sea factible, creo que el Ministerio Público, con la alta función que le compete, podrá contribuir de una manera plena a que los protagonistas del drama penal sientan respetada su dignidad, esa de la que nos habló el doctor Neuman, y de la que tanta dificultad se ha encontrado para definir en la filosofía, en el derecho, en la política, etcétera.

En lo personal, el término de dignidad es uno de los que más me han golpeado, citando a Walt Whitman: “no sé lo que es la dignidad; pero sé lo que es la humillación, por lo que la dignidad es la no humillación”. Me quedo con esto. Y lo asumo como una responsabilidad personal: a no humillar más a las víctimas.

CONFERENCIAS MAGISTRALES

NUEVAS TENDENCIAS VICTIMOLÓGICAS

*Dr. John P. J. Dussich**

Desde el comienzo del movimiento a favor de las víctimas, en los primeros años de la década de los setentas, ha sido claro que no había un trabajo amplio a nivel internacional para promover los derechos de las víctimas de delito. Subsecuentemente, la Sociedad Mundial de Victimología fue creada en Alemania en 1979 y ha servido como un recurso valioso para quienes se comprometieran con la campaña de aliviar la situación de las víctimas en todos los países del mundo.

En primer lugar, victimología es el estudio científico de las personas que son víctimas de crímenes y otras acciones que causan sufrimiento y muerte.

Segundo, es el estudio científico de los hechos de victimización, entre los cuales se incluyen las circunstancias de los casos, por ejemplo de homicidio, robo, violación, secuestro, accidentes, abuso de poder y desastres naturales.

Tercero, es el estudio científico de cómo las agencias o los aparatos del Estado responden: en la identificación de grupos vulnerables (por ejemplo, las mujeres en Ciudad Juárez, aquí en Chihuahua), en la actividad de prevención de la violencia (como, por ejemplo, cancelar un ambiente de impunidad con la creación de una policía realmente profesional), y en casos de victimización (por ejemplo, disminuir el sufrimiento y ayudar a las víctimas en su proceso de recuperación con el uso de “voceros de víctimas” una profesión relativamente nueva dedicada a los derechos y los servicios de víctimas).

Su popularidad es sorprendente, aunque la victimología carezca en la actualidad de una historia del alcance de la disciplina y que se ignoren evalua-

* Director del Instituto Internacional de Victimología de Tokiwa, Japón.

ciones sistemáticas sobre su estado actual o sobre sus posibles desarrollos futuros.

En el contexto de la criminología, la victimología asumió una necesidad teórica importante y finalmente se convirtió en una parte de la criminología. En consecuencia, al cambiar el campo de la criminología, la victimología se convirtió en el vínculo ausente que la criminología necesitaba.

La teoría victimológica pronto fue eclipsada por realizaciones en el ámbito de la praxis. El área de la praxis, que causó un desarrollo importante de la victimología, fue principalmente el campo de la victimización. A la creación de nuevas teorías, a la elaboración de programas, y de nuevas legislaciones para mejorar así el estado de las víctimas en diferentes aspectos físicos, emocionales, financieros y legales.

La importancia de la victimología radica en su capacidad, en primer lugar, de poder explicar una parte significativa de la conducta humana no bien conocida: el comportamiento de las víctimas. También contribuye a eliminar el sufrimiento y ayuda a mejorar la calidad de vida de estas víctimas.

Por muchos años, las víctimas de crímenes fueron consideradas importantes sólo como testigos y no como seres humanos. Eran vistas como sujetos pasivos que recibían la agresión y la violencia de los criminales. Hoy en día, el papel de la víctima de crímenes poco a poco ha sido reconocido como una parte significativa en el proceso de justicia criminal y como una persona con derechos, con sentimientos y con inteligencia.

Ahora diré algunas palabras sobre la historia de la victimología para aquellos que no la conocen bien.

Repasando un poco la historia de la victimología, yo identifico su inicio con los escritos de Benjamin Mendelsohn, quien fue un abogado rumano que estudió la resistencia de las víctimas en casos de violación, en 1937. Su trabajo nació del ejercicio de sus funciones como abogado y, en 1940, en uno de sus artículos, acuñó el término de “victimología”.

En 1945, Henri Ellenberger publicó su texto “La pareja penal”, en el que habla de la relación que existe entre el criminal y la víctima. Posteriormente, el criminólogo alemán Hans von Hentig publicó, en 1948, su libro titulado *El criminal y su víctima: estudios de la sociobiología del crimen*. Él describe a la víctima como alguien que “le da forma y modela al criminal”, y se enfoca en la vulnerabilidad de ciertos tipos de personas.

En 1956, Mendelsohn publica su más importante artículo proponiendo una nueva rama de las ciencias bio-psico-sociales: la victimología.

En 1958, Marvin Wolfgang, famoso criminólogo norteamericano, hizo un estudio científico acerca de las víctimas de homicidio en Filadelfia, en el que identifica la precipitación de la victimización y da importancia al rol de la víctima en la interacción entre la víctima y el victimario.

Uno de sus estudiantes, Menachem Amir, tomando el concepto de la precipitación de la victimización, estudió la violación sexual de mujeres y lo publicó en 1971. Este estudio fue criticado por las feministas por la implicación de que la mujer tiene toda la culpa por su papel en su propia violación. Sin embargo, como un científico social, él no tenía el prejuicio de “culpar a la víctima” o de “defender a la víctima”, su investigación se enfocó sólo a explicar la dinámica de la relación víctima y victimario.

A causa de estos dos pioneros, ahora sabemos que raramente hay una “víctima pura”, a menudo hay algunas víctimas que contribuyen de alguna manera, en mayor o menor medida, a su propia victimización.

Estos y otros estudios nos han mostrado que los victimólogos deben considerar dos paradigmas diferentes: el paradigma legal, basado en los conceptos absolutos de culpa e inocencia que presenta a víctimas y victimarios como conceptos blanco y negro; y, el paradigma del comportamiento, basado en continuos desniveles que explican el comportamiento humano como tonalidades de color gris.

Durante el año de 1966, se realizó en Estados Unidos el primer estudio victimológico a nivel nacional. En 1968, Stephen Schafer, el famoso victimólogo húngaro, publicó su libro *La víctima y su criminal: Un estudio en la responsabilidad funcional*, que es el título opuesto del libro de Von Hentig.

En 1973, y desde entonces, cada tres años se han llevado a cabo los Simposios Internacionales de Victimología, el primero de los cuales tuvo lugar en Jerusalén, Israel, auspiciado por el profesor Israel Drapkin.

La primera revista internacional, denominada *Victimología*, fue publicada por el profesor Emilio Viano en Washington, D. C., en 1976. También en ese año se realizó el Segundo Simposio Internacional de Victimología, en Boston. La Sociedad Mundial de Victimología se fundó en Munster, Alemania, durante la celebración del Tercer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en 1979 y organizado por el profesor Hans Schneider.

Los Simposios Internacionales de Victimología se han celebrado en diferentes lugares cada tres años: Tokio y Kyoto, Japón, en 1982 (organizado por el profesor Miyazawa); en 1985, en Zagreb, Yugoslavia (organizado por el profesor Šeparović); en 1988, otra vez en Jerusalén, Israel; en 1991, en Río de Janeiro, Brasil; en 1994, en Adelaide, Australia; en 1997, en Amsterdam,

Holanda; en 2000, en Montreal, Canadá; en 2003, en Stellenbosch, Sudáfrica, y el último se celebró, en agosto de este año [2006], en Orlando, Florida. El próximo se celebrará en el año 2009 en Mito, Japón.

Podemos confirmar que la victimología ha realizado avances significativos en los últimos setenta años. El grueso de estos avances ha ocurrido principalmente en los países industrializados. Luego, es razonable pensar que en los años venideros más países en vías de desarrollo estarán incluidos, posiblemente en la medida en que estos países experimenten un mayor desarrollo industrial y social.

Un evento muy importante en el desarrollo de la victimología y asistencia a víctimas fue la creación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración por consenso y la incorporó como un elemento del plan mundial para producir cambios en los países miembros, con el fin de que las víctimas sean “tratadas con compasión y con respeto por su dignidad; y para que tengan el derecho a buscar restitución por el daño sufrido a través del sistema de justicia penal, compensación y la prestación de servicios de asistencia para favorecer su recuperación” (Handbook, 1998).

De hecho, esta Declaración para las víctimas ha sido llamada la Carta Magna de los derechos de las víctimas. Dicha Declaración, obviamente, está relacionada con, y representa una extensión de, la famosa Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. Los derechos humanos son una de las piedras angulares de los principios de la democracia y constituyen una expresión clara acerca de la dignidad, de la vida y el rechazo a todas las formas de discriminación basadas en la raza, religión, género y nacionalidad.

En los años siguientes al establecimiento de la Declaración, muchos de nosotros, en la sociedad, hemos investigado cómo hacer para implementar un proceso dinámico que vaya más allá de los meros pronunciamientos y resulte en ayuda directa para las víctimas, que prevenga la victimización, reduzca su sufrimiento y proporcione cuidado a los que han padecido un trauma.

Nuestro deseo era llevar el mensaje y la tecnología a todas partes del mundo, para que todas las personas tuvieran acceso a la información necesaria para hacer las cosas mejor en sus respectivos países. Rápidamente reconocimos que antes de que la información pudiera distribuirse, se debía escribir un documento completo para dirigir los nobles intentos de la Declaración, y explicar como implementar las prácticas requeridas.

Consecuentemente, se comenzó a trabajar en un manual para promover la importancia de la asistencia a las víctimas, que representara la esencia de la experiencia de 82 victimólogos mundialmente reconocidos, que han prestado servicios a las víctimas de 36 países.

Después de tres años, en abril de 1998, el *Manual de justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder* fue publicado. El objetivo de este manual, es promover la implementación de la Declaración. Además, se elaboró una guía complementaria para resaltar los programas y las políticas que ya se han implementado siguiendo los lineamientos de la Declaración.

El propósito fundamental de este manual es servir como un instrumento para implementar “programas de servicios para víctimas, y para desarrollar políticas sensibles hacia las víctimas, procedimientos y protocolos para las entidades del sistema de justicia penal y otros que tienen contacto con víctimas” (Handbook, 1998).

El último documento de esta serie de las Naciones Unidas es la *Guía para elaboradores de políticas*.

La Guía, también, publicada en abril de 1998, es un documento separado, destinado a quienes elaboran las políticas, por ejemplo: ministerios, administradores y autoridades locales que tienen la responsabilidad de atender la problemática de las víctimas a largo plazo. La Guía ayuda en los procesos de planificación de quienes toman las decisiones para establecer las formas de trabajar conjuntamente con los operadores de la justicia penal, con el propósito de que se implementen los programas que las víctimas necesitan.

Y ahora quiero presentarles mi tema principal: “Nuevas tendencias victimológicas”.

El objetivo cardinal de este discurso es compartir con ustedes algunas nuevas teorías, praxis de un instrumento, nuevo instrumento internacional, que están incluidas en el paraguas de la nueva victimología, en su más amplio sentido. La disciplina de la victimología alcanzó ya la madurez.

Hoy, la victimología tiene una base teórica, una investigación rica que está siendo conducida, en muchos de sus aspectos, y apoyada con aproximadamente 10 revistas académicas dedicadas tanto a programas tradicionales como innovadores de las nuevas leyes específicas sobre víctimas en el mundo. Estos programas están en curso ahora en todos los países desarrollados y muchos países en vías de desarrollo. En los Estados Unidos existen alrededor de doscientas organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a la situación de las víctimas.

Está muy claro que la victimología tiene una base sólida reconocida y está impactando positivamente en muchas sociedades de todo el mundo. A pesar de este desarrollo, relativamente reciente y dramático, hay muchos países donde se contabiliza a las víctimas; no están estudiadas y prácticamente no existen programas para responder a ellas. Así pues, la victimología sigue evolucionando y esta presentación definirá algunas de las nuevas tendencias en este ámbito dinámico, y que aumentarán.

En el ámbito teórico, se crearon nuevos enfoques para intentar dar explicaciones con respecto de las variaciones significativas en vulnerabilidades de los grupos específicos: víctimas frecuentes, tipos de víctimas no tradicionales (como la policía, personas acosadas, estudiantes intimidados, rehenes de terroristas, etcétera) de la victimización colectiva, de las victimizaciones periódicas, el restablecimiento de las víctimas, y víctimas que se convierten en victimarias, por mencionar algunas.

Es importante reconocer muchas contribuciones teóricas de eruditos que fueron pioneros en este campo de las tipologías como Mendelsohn, Von Henning, De Asúa, Sellin, Wolfgang, Aníyar, Gulotta, Stanciu, Schafer y, sobre todo, la tipología muy completa y meticulosa de Elias Neuman, que va más allá de los límites del delito e incluye a todas las víctimas de causas humanas.

Estos trabajos pioneros proporcionaron la base para el desarrollo posterior que se materializa ahora (Manzanera, 2003).

Uno de los subproductos abundantes más significativos de los datos de las víctimas, sobre todo producidos por los estudios nacionales de víctimas en Estados Unidos, y por las nuevas investigaciones causales en el comportamiento de las víctimas, ha sido la oportunidad de nuevos modelos teóricos. En mi opinión, esta nueva disciplina necesita teorías bien fundadas y teorías bien investigadas.

Algunas teorías de las más recientes contemplan el Modelo de estilo de vida, el Modelo de actividad rutinario, los tres Modelos de oportunidad, el Modelo de victimología general, y mi Modelo psico-social de adaptación, basado en la teoría pionera en la Ecología Humana del sociólogo Amos Hawley, en 1950.

Los victimólogos Michael Hindelang, Michael Gottfredson y James Garolfalo (1978), crearon el Modelo de estilo de vida de las víctimas. Esta teoría explica la victimización a consecuencia de variaciones en el estilo de la vida de una víctima potencial.

El Modelo de actividad rutinario fue desarrollado por Lawrence Cohen y Marcus Felson (1979), para explicar las interacciones entre un objetivo, con-

centrándose en tres eventos: la conveniencia del objetivo víctima, la proximidad de una víctima con un victimario motivado, y el nivel de tutela objetivo. Este Modelo trata a la víctima como un compañero interactivo válido en la etiología de un delito. Sin embargo, esto no es una teoría victimológica pura; esto es una teoría criminológica que tiene el mérito dentro del contexto de la victimización del delito.

Relacionado con los dos Modelos anteriores, una tríada de Modelos de oportunidad fue creada, primero por Lawrence Cohen, James Kluegel y Kenneth Land (1981), luego por Jan Van Dijk y Carl Steinmetz (1984), las cuales se concentran principalmente en las interacciones dinámicas entre tales variables: víctimas, victimarios motivados y tutela.

El Modelo de oportunidad más desarrollado es la teoría de Ezzat Fattah (1991), que introduce una variedad más amplia de variables: las oportunidades, los factores de riesgo, victimarios motivados, exposición, asociaciones, tiempos y sitios peligrosos, comportamientos peligrosos, actividades de riesgo elevado, comportamientos de defensa-evitación y propensión estructural-cultural.

Otro modelo teórico, creado en 1988, fue el llamado Modelo de adaptación social (1988), que desarrollé para explicar todas las formas de la victimización (delitos, accidentes, desastres, abuso del poder, etcétera). Esto incluye las consideraciones del Modelo de estilo de vida, el Modelo de actividad rutinario y los Modelos de oportunidad; sin embargo, no es limitado a la victimización del delito.

Recientemente este modelo fue revisado y es llamado ahora Modelo psico-social de adaptación (2006).

Este Modelo explica cómo la gente se hace víctima, cómo sus respuestas de adaptación varían durante su victimización y cómo lo que ellos hacen afecta su capacidad de recuperarse. Los aspectos esenciales de este modelo revisado son la dirección de los recursos personales del individuo (psíquicos, sociales, físicos, tiempo y habilidades de adaptación), en respuesta a las demandas de vida.

Estas teorías recientes son de carácter holístico, van más allá de lo legal y de las tipologías de los victimólogos antes mencionados; incorporan la abundancia de nuevos datos de las víctimas en la realidad de comportamientos psíquicos y sociales y en una variedad más amplia de actividades de las víctimas, que comienzan con el período de pre-victimización y siguen a la recuperación de la víctima.

Desde el punto de vista de la praxis, el desarrollo en el área de la asistencia a las víctimas estaba entre los rezagos más dramáticos de este nuevo campo. Primero, se creó la compensación del gobierno formal para víctimas de delitos violentos; entonces había un uso renovado de la restitución considerando a los victimarios. Luego, la formación de programas para niños y niñas víctimas de abuso, y centros de crisis para víctimas de violación. Seguidos de centros de ayuda para víctimas en general, así como el establecimiento de programas de mediación y reconciliación con la participación victimario-víctima y, recientemente, la aparición de programas de “justicia restaurativa” para víctimas y victimarios.

Los nuevos programas y los servicios han surgido en la década pasada, en respuesta a la conciencia de nuevos tipos de víctimas. Éstos incluyen a víctimas en distintos campos de la realidad: escuelas, lugares de trabajo, acosadores de personas (*stalkers*), la policía, delitos de odio y del terrorismo. En las escuelas una preocupación principal es la intimidación de los estudiantes (*bullying*).

La intimidación escolar es un importante problema social en la mayoría de los países del mundo; sobre todo, la preocupación sobre administradores escolares y profesores. Por esta razón, los administradores escolares y los profesores, a menudo, son vistos como responsables del suceso, prevención y dirección. Mi jefe de investigación anterior sugiere que la etiología de la intimidación escolar está más directamente relacionada con condiciones propias en casa que con condiciones en la escuela.

Mi investigación sugiere que existen relaciones causales significativas entre el daño físico causado al niño y tres tipos de comportamiento o formas de intimidar: ofender, ser victimizado, y ofender más ser victimizado. Éste sugiere que la manera en la cual los niños físicamente dañados se enfrentan con su victimización temprana tiene que ver directamente con su participación subsecuente en la intimidación escolar.

Otra preocupación reciente se ha concentrado en victimizaciones en el lugar de trabajo. El trabajo más peligroso en Estados Unidos afecta a conductores profesionales de taxis, limusinas y servicios de coche, con una frecuencia de 18 asesinatos por cada 100,000 personas. El segundo trabajo más peligroso es el de policía; durante el procedimiento de aprehensión hay más de cuatro asesinados por cada 100,000 personas. El tercer trabajo más peligroso es el de guardia de seguridad privada; con casi cuatro guardias asesinados por cada 100,000 personas.

Las víctimas de acoso son de dos tipos principales: celebridades —con relativamente pocas víctimas, pero con publicidad desproporcionadamente alta; y relaciones románticas, por celos de implicaciones peligrosas, posesividad, propensión de violencia, y con ex novios o ex maridos.

Con el advenimiento de las computadoras y el ciberespacio, existe un nuevo delito: el “ciberacecho”, también llamado “abuso en línea”, “acoso en línea” o “ciberacoso”. Esto a menudo implica acosadores completos que pueden abusar con impunidad; ya que no denunciar oscurece el verdadero nivel de esta forma de la victimización.

La idea de que los policías también podrían ser víctimas es un tema no dicho o no escrito muy a menudo. Ésta es una profesión de tensión alta y he identificado cinco categorías de victimización que ellos encaran: herida directa o muerte mientras está de servicio; ser testigo de la herida o muerte de otro policía; ser testigo de la herida o muerte de personas civiles; ser expuesto a miedo extraordinario debido al estrés causado por su trabajo, y el sufrimiento de la familia de un policía y amigos cuando él o ella es seriamente incapacitado o asesinado durante el cumplimiento de su deber.

Además de estar expuesto a estas situaciones serias, “la cultura de la policía” no permite el acceso fácil a la terapia para policías víctimas. Esto es un desafío importante para supervisores de la policía, para tomar estos factores en consideración en la administración de sus policías.

El último tipo de víctimas especiales que merecen una mención son las víctimas del terrorismo. Los objetivos de los terroristas son imponerse a una población a través de líderes o por el miedo. Las víctimas son, por lo general, personas inocentes que están en grupos y son atacadas al azar.

Los sobrevivientes de estas victimizaciones tienen que enfrentarse con el horror del acontecimiento y su carnicería, y también con la insensatez del acto, la confusión extrema y la ausencia de la lógica aparente de los motivos de los terroristas.

El tratamiento de este tipo de víctimas plantea un desafío muy especial a abastecedores de servicio; y la preparación para la intervención en las crisis de las víctimas requiere mucha formación previa.

Aunque yo les haya dado una breve descripción de algunas “nuevas” víctimas, es importante recordar que las víctimas tradicionales de los delitos comunes deben ser el centro de nuestras preocupaciones. Hay todavía muchas comunidades, a nivel nacional, que no tienen servicios de soporte para víctimas del delito y éstas deben luchar solas, con su trauma y otras dificultades.

Guárdenlos en la vanguardia de sus esfuerzos, independientemente de sus profesiones.

Uno de los desafíos más emocionantes e importantes que afronta la Sociedad Mundial de Victimología y todos los victimólogos alrededor del mundo, que luchamos por mayor reconocimiento y apoyo a víctimas, es que estamos proponiendo una Convención de las Naciones Unidas para Víctimas del Delito y Abuso del Poder.

Tal instrumento proporcionará un énfasis más fuerte de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto de la expectativa de conseguir la mejor y más efectiva aplicación de los Principios Básicos de la Justicia para Víctimas del Delito y Abuso del Poder alrededor del mundo, de 1985. Animo a todos ustedes a ser conscientes de este esfuerzo de la sociedad y que nos ayuden a sumar esfuerzos, con su ingreso a la misma, para seguir nuestra lucha, con más fuerza, a favor de los derechos de las víctimas en todos los países, en todas las ciudades y pueblos del mundo.

Dos lecciones aprendidas de una de mis charlas anteriores, que pienso amerita decirlas otra vez. La primera lección: La respuesta a muchos padecimientos sociales se puede encontrar escuchando e investigando a las personas, especialmente a las víctimas y a quienes trabajan con víctimas, no de forma pasiva, sino activamente. Después de todo, a ellas se les ha enseñado a sufrir en silencio. Si ustedes quieren obtener información de ellas, deben aprender a escuchar más allá de las palabras.

La segunda lección: Los grupos más fuertes y productivos en Estados Unidos y en la mayoría de los demás países, donde la asistencia a víctimas ha llegado a ser una extensión viable del sistema de justicia penal, han sido grupos de ex víctimas, quienes se consideran a si mismos como "sobrevivientes". Han logrado constituir una fuerza poderosa para reformar esta área de política pública y de compasión humana. Han sufrido en carne propia y se niegan a quedar silenciados y pasivos. Han empleado su desgracia como un escalón en su camino, en vez de aceptarla como un obstáculo.

Estas personas representan uno de los recursos más significativos para la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas.

La responsabilidad de poner en marcha dicha Declaración y, eventualmente, la Convención, no es sólo una obligación de personas en posiciones de poder, de los líderes de una sociedad o de los miembros de las clases sociales más favorecidas. Para alcanzar este objetivo se requiere reunir los esfuerzos de todos los sectores, porque responde a un problema que afecta a la sociedad entera.

En cuanto a la segunda lección, se trata de la voluntad para el cambio. No hablo únicamente de la estrategia para el cambio, me refiero también a la voluntad de impulsar el cambio. No se equivoquen en esto, la implantación de los Principios Básicos no es una idea en abstracto, la cual es interesante conversar y disertar, cuyo contenido se estudia en la seguridad del salón de clases. Es más bien, un proceso dinámico, socialmente necesario para el nuevo siglo XXI; pero, por qué no decirlo abiertamente, a veces algo amenazador. Es el desafío de impulsar un rompimiento de valores y costumbres tradicionales para recuperar y favorecer la situación de personas afligidas.

Descubrir la voluntad para el cambio es más importante como requisito de este proceso que el mismo plan de acción. No hay que olvidar que este documento sobre los Principios Básicos emerge veinticinco años después de que la asistencia a las víctimas llegara a ser una realidad en algunos países como Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Inglaterra, Alemania, Australia, los Países Bajos y algunos otros países en Europa. La voluntad para el cambio precedió el plan para el cambio.

Las innovaciones fueron efectuadas por medio del ensayo y error. Reformas que frecuentemente confunden y tienen poco apoyo popular, siempre significan una lucha. Estoy absolutamente convencido de que si existe la voluntad para realizar este tipo de cambio y para impulsar el proceso de implantación de los Principios Básicos en México, se contará con una plataforma para mejorar la condición humana de las víctimas de delitos y abuso del poder.

Enseguida presentaré mi resumen y conclusiones.

Basado en esta sinopsis histórica y mi descripción de la escena corriente, parece que el optimismo romántico temprano que caracterizó muchas escrituras victimológicas, de 1940 a 1970, debe ceder a la realidad de la investigación empírica del siglo XXI, y crear programas que estén claramente basados sólo en necesidades cuantificables de las víctimas más que en nociones no probadas de esperanza y optimismo.

Además, los asistentes de víctimas deben ser entrenados sobre la base de principios probados y estandarizados, que conduzcan a la recuperación verificable de las víctimas, y los programas que suelen entregar servicios de víctimas; pero también deben ser responsables de realizar evaluaciones objetivas cuidadosamente supervisadas.

Como la mayoría de programas de víctimas corrientes, leyes, investigaciones y teorías están basadas principalmente en el sistema actual de la justicia castigadora, con todos sus defectos y muchos cientos de años de fracasos, muchas de las formas de asesoramiento a las víctimas, sobre todo aquellas

que les imponen la función de testigos en un proceso adversarial, no proporcionan el apoyo a la víctima para su recuperación o resarcimiento, también serán probados en la necesidad del cambio.

Me parece que, en el futuro, aquellos servicios para las víctimas y su estudio científico se hará gradualmente más unido con los hechos empíricamente apoyados, de lo que las víctimas tienen que recuperar y de lo que la comunidad tiene que resolver sobre conflictos interpersonales; y tratar de una manera realista el problema de adicciones y solventar las necesidades económicas.

Todo esto va en dirección de la justicia restaurativa que tendrá el apoyo social y proporcionará un cambio de paradigma nuevo y eficaz a valores culturales que impregnarán todas las partes de la sociedad.

La victimología se hará finalmente una ciencia aplicada, de manera que la conjetura sobre servicios desaparezca y el resultado será una respuesta humana a todos aquellos involucrados en la comisión del delito, como víctimas o como delincuentes, y otros eventos de daños.

VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS

*Dr. Miguel Polaino Navarrete**

Voy a tratar algunas cuestiones generales sobre las víctimas del delito y los derechos humanos; la problemática de las víctimas, con especial referencia al movimiento de reforma legislativa que tiene una particular trascendencia social, jurídica y normativa, en este estado, por la iniciativa de una serie de juristas y de responsables de las instituciones que han enfrentado el reto en el ámbito de la legislación penal. Dentro de este ordenamiento jurídico general se enmarca la problemática de las víctimas, de los derechos humanos de la persona y, particularmente, de la persona que ha sido el sujeto pasivo de un delito, el agraviado jurídicamente por la comisión de una conducta criminal y que merece, por lo tanto, el mayor respeto y, sobre todo, la exigencia de la mayor atención por parte de las instituciones.

Sin el principio de legalidad de los delitos y de las penas del criminal, y también de la víctima, no habría ningún sistema de justicia posible. El punto de partida es la configuración de la ley y, por lo tanto, la reforma legislativa o la creación del cuerpo legislativo.

El problema de la solución de las cuestiones de las víctimas no es un problema simple ni, por supuesto, se podrá superar de una manera absoluta. Ninguna reforma legal, por atinada que sea, va a constituir una panacea en el mundo jurídico que termine con los problemas de las víctimas y excluya la criminalidad. Esto es una utopía, no vamos a poder conseguirlo.

* Titular de la Primera Cátedra de Derecho Penal en la Universidad Hispalense de Sevilla.

En la sociedad humana en la que hay una tasa de criminalidad, hay que afrontar esa realidad con criterios de justicia, de reparación y de asistencia, que es lo que se puede conseguir.

Por lo tanto, una mejora del sistema penal, una mejora sin precedentes, una mejora histórica, pero no una solución definitiva ni a la criminalidad ni a la problemática de las víctimas.

Seamos realistas. Tenemos los instrumentos legales, el punto de partida de un ordenamiento jurídico, moderno, comprometido, solidario, avanzado, generoso, bien predispuesto, con ánimo de conocer científicamente los medios y los instrumentos que la sociedad puede utilizar, y esto es digno de encomio. Hay que intentar reducir, en la medida posible, el problema de la victimización que a todos nos preocupa.

Tampoco quiere decir que la víctima haya sido la cenicienta postergada del propósito del sistema penal y secundariamente victimizada; sino que se va tomando conciencia de los problemas reales y se intenta atender esa problemática, dar su sitio en el proceso penal, integrar restaurativamente y que la sociedad sea comprometida con las expectativas de la víctima de un delito. Con ello mejorará la justicia del sistema legislativo penal.

La victimología, como nueva ciencia de los saberes sociales y valorativos de la ciencia del espíritu, está en la encrucijada de las ciencias, quizá deba estar ubicada en la encrucijada de las ciencias penales y de las ciencias criminológicas, sin que esto signifique ningún demérito.

Aquí el problema es que hay criminalidad, victimarios, ofensores, agresores o infractores; que hay víctimas, perjudicados, ofendidos, agraviados y, en ese contexto, la victimología es una ciencia que ahora está despuntando y desplegando un método de conocimiento científico sobre esos problemas para buscar soluciones, las mejores que pueda arbitrar la sociedad y, por lo tanto, está en la encrucijada de las ciencias penales y criminológicas.

Yo no debatiría el problema de la reivindicación de su autonomía científica para proclamar que es más o menos importante o novedosa que el tradicional sistema punitivo, el derecho penal.

Éste es un problema de lo que el derecho penal ha evolucionado al hilo y al compás del despliegue de la victimología; un derecho penal, cuyo sistema punitivo, de las penas y medidas de seguridad penales, atienda constitucionalmente, o sea, con arreglo a su naturaleza esencial, no sólo al ineludible aspecto sancionador de un delito.

Éste es un esquema de valores de una exigencia normativa de justicia, diría Kant, un imperativo categórico, al delito le corresponde la pena, inexcusa-

blemente, según la gravedad del delito, pero esa pena no es ciega, no se justifica y se termina con la sanción que la misma comporta, con la privación de un derecho, por ejemplo, la libertad ambulatoria, sino que tiene esencialmente unos fines de reinserción social, en el sentido normativo más noble.

No se trata de salvar y no se trata de reintegrar, simplemente que la persona que delinque se la someta a un tratamiento jurídico humano, con el respeto de sus derechos. Un derecho, decía ya el profesor Dorado Montero, catedrático que fue de la Universidad de Salamanca, un derecho protector también de los criminales: no aniquilador; sino un derecho penal inspirado por los fines socializadores a los que aspira el derecho penal.

Por lo tanto, estamos en un mismo contexto del derecho penal, del estudio criminológico cada día más avanzado y con mejores medios. Esos medios, por ejemplo, que se pueden ver en los centros de criminalística, en los centros de medicina forense o legal, en las nuevas pruebas científicas de averiguación, de identificación. Todos estos son avances que la sociedad ha ido incorporando al sistema de la administración de justicia. En este marco se encuadra la problemática de la victimología.

Yo creo que no debe disociarse la victimología del desarrollo normativo del sistema penal, ni tampoco del avance investigador de la criminología. Sin embargo, es una disciplina relativamente reciente. Se remonta a los años cuarentas del siglo pasado, en las primeras formulaciones que hicieron los pioneros de la victimología, Benjamín Mendelsson, Hans Von Hentig, Fattah y de otros autores como Jiménez de Azúa, quien tomó una actitud de crítica frente a la falta de sistematización de los estudios de la victimología. En aquel momento histórico originario se centró el foco de estudio en la relación entre el agresor y su víctima.

Éste quizás sea el punto de partida más inteligente para que la pena pueda cumplir una función o la sanción penal, también la medida de seguridad, por ejemplo, imputable, de un menor de edad penal que es infractor, que comete un injurio típico pero que no es imputable porque es un enfermo mental o tuvo un trastorno mental transitorio que afecta la conciencia de la realidad o por un error invencible, por ejemplo, sobre la ilicitud del acto o sobre un elemento del tipo. Indudablemente, el derecho penal lo que no debe hacer es aplicar, a esa persona que no es imputable, un derecho penal como si fuese imputable y culpable, porque eso es absolutamente anticientífico e incorrecto y es una injusticia. Por ejemplo, no se van a conseguir los fines que pretende el derecho penal a través de un tratamiento educativo, terapéutico o desintoxicador para el toxicómano, el drogadicto, el agresor violento o el maltratador.

El delincuente es un ser humano que ha cometido un error, una infracción; que tal vez sea más, o menos, culpable; más, o menos, destructivo. Eso es lo que hay que examinar, cada persona es un universo y tiene que ser tratada con arreglo a unos parámetros científicos que son de los que se ocupa la criminología en todas su áreas.

También la victimología, hoy día, y el derecho penal deben estar en el marco básico de delimitación del campo de la intervención de las instituciones frente al derecho penal y, por lo tanto, del problema de la víctima.

El contenido de esta victimología criminal que se ocupa del estudio del agresor y de su víctima, la pareja criminal, es el propio de una ciencia multidisciplinaria, que pretende adquirir el conocimiento de los procesos de victimización y de desvictimización, que son los dos grandes núcleos del problema de atención de la victimología.

Por lo tanto, parte de la víctima, pero sin olvidar al delincuente. Tan erróneo es examinar sólo la autoría y participación del delito, sin referencia a la víctima, salvo en la legitimación procesal activa o de testimonio, como centrarse sólo en la víctima. Y es que esa relación interpersonal, que debe ser considerada directamente por los sistemas jurídicos, es la que crea la conducta criminal.

Los procesos de victimización son lugar común de conocimiento y de reconocimiento del estudio victimológico: los niveles de victimización primaria, o sea la que sufre la víctima del delito, lesionada o puesta en peligro de lesión, por el comportamiento típico que reviste el tipo de injusto y que por eso afecta al bien jurídico protegido por la norma; la victimización secundaria, que es la que deriva o proviene, menos comprensible desde un punto de vista científico, desde un punto de vista social también, de la participación o intervención, y el rol que cumple la víctima en el proceso judicial dentro de una causa criminal —que ahí la víctima sea de nuevo afectada en sus legítimos intereses y se recrudezca, aún más, la agresión que sufrió es ya menos explicable dentro de un sistema—; la victimización terciaria, es aquella que se deriva, en términos menos delimitados, en el proceso de la ejecución de la sanción penal para la propia víctima o, incluso, para familiares de la víctima, o para el agresor o sus familiares.

Estos son procesos y niveles de la victimización que la victimología tiene que analizar con todo detalle. Otras dimensiones, no menos relevantes, son la prevención criminal. La victimología está orientada, principalmente, hacia la prevención criminal; por supuesto, también a la atención, al asesoramiento, al apoyo, a las exigencias de justicia de la víctima, pero desde la óptica observada de la prevención criminal.

La prevención criminal también abarca la prevención especial para el tratamiento del delincuente, para que no delinca; la prevención general negativa: la amenaza de la sociedad con las penas graves, o de mayor o menor gravedad, según los delitos cometidos; y el elenco de valoración de las infracciones penales, o la prevención general positiva, por virtud de la cual la sociedad experimenta el efecto positivo de la confianza en las instituciones de justicia, en el sistema de legalidad penal. Por lo tanto, la prevención es una dimensión muy importante.

La otra perspectiva personal, la reducción de los efectos nocivos de la propia victimización, como proceso que sufre directamente, en sí misma, la víctima. Otra de las dimensiones es la asistencial a la víctima; pues es tarea fundamental, una reivindicación humana básica, hasta donde sea posible, en todos los ámbitos en los que se pueda.

También la reintegración social, que yo creo es un aspecto poco más discutido, polémico, que guarda paralelo con la finalidad de las sanciones penales que corresponden al autor del delito, en lugar de a la víctima. La reinserción social no pretende conseguir lo inalcanzable, que el delincuente sea el mejor ciudadano del mundo, lo que pretende es que el delincuente, al final del tratamiento, de la aplicación de la pena, comprenda que delinquir no es gratuito y que no es impune, que es un mal camino, y se le intenta dar una salida para que se abstenga de infligir la norma penal.

Esto es a lo que puede aspirar el derecho penal, no a edificar a la gente, sino simplemente a la valoración de la conducta, y todos los demás factores etiológicos con esos problemas: los controles, la prevención.

La autonomía tiene su parámetro, su método científico, que es lo que define el carácter científico de un fin, de un conjunto de saberes, de una construcción sistemática de conocimientos, es la aplicación del método científico; pero los métodos científicos que describen los estudios, o que se aplican adecuadamente a los estudios de la víctima, no difieren, en gran medida, de los métodos científicos que se aplican en la dogmática jurídico-penal, por ejemplo, en la criminología. Combina todas ellas. Es multidisciplinaria, es multidimensional; pero es que la pluralidad metódica también es característica de un derecho penal dinámico y moderno. Por lo tanto, no puede decirse que haya un método sólo deductivo, concreto o inductivo sino que hay un conjunto de actitudes y de métodos que son aplicables. Por lo tanto, el objeto del conocimiento es lo peculiar.

El objeto del conocimiento es lo característico de la victimología. Quizá sea un punto de encuentro de los saberes jurídico-penales, normativos o cri-

minológicos y del conocimiento de la persona, y de la persona en relación con la conducta de su agresor. Por eso creo que en el objeto material, que es lo que define a la victimología, la víctima es víctima del delito. Para mí éste es el criterio correcto; pero las declaraciones internacionales hacen extensivo el término de víctima a quienes no son víctimas del delito.

Es una opción que la víctima lo sea de un fenómeno natural: de una tormenta, de un relámpago, de una inundación. Pero, en ese sentido, no estamos en el ámbito de las ciencias penales, ni criminológicas, sino en el de la sociedad, de la humanidad, del azar, otras instancias que exceden de la ciencia normativa y de los sistemas de justicia. Por lo tanto, la salvación de este otro tipo de víctima nos llevaría a los ámbitos de la beneficencia social, a un campo extra jurídico, ya que no es propio del área de investigación, *estricto sensu*, de la victimología. Los que tal vez tengan un sentido intermedio, como objetos de estudio de la victimología, y que son hechos próximos a comportamientos delictivos, aunque no estén tipificados en el Código Penal son, por ejemplo, el *stalking*, el acecho en conductas depredatorias, o el *bullying*, el acoso escolar.

Hay casos registrados muy recientemente, en este último curso, de estudiantes que por el acoso, con bromas de mal gusto y comportamientos de la maldad infantil, se llegó a situaciones muy lamentables, al suicidio de jóvenes en situaciones desesperadas. Lo cual quiere decir que tiene una importancia grande.

También el acoso laboral, el acoso moral, el descuido de menores o incapacitados. Claro, aquí podríamos recurrir a muchos otros ámbitos: el riesgo permitido, la adecuación social de conducta, la inexigibilidad de otro comportamiento que excluye la culpabilidad subjetiva, imputación subjetiva y el reproche de culpabilidad del autor o el riesgo prohibido por la norma, la actuación a su propio riesgo. También hay deportes y conductas de máximo riesgo.

Pero tenemos que delimitar la definición de víctima, y tomar posición sobre qué se entiende por víctima. Creo que mientras más estricto sea el concepto es mejor; sobre todo, para el campo de actuación del sistema de justicia penal.

En un ámbito social se ha hablado de la desviación social y los comportamientos antisociales que no deben formar parte del ordenamiento jurídico penal ni, por tanto, entran en el contexto de la víctima, en ese sentido estricto. Particularmente, se ha estudiado el estrés postraumático y los trastornos adaptativos debidos a factores exógenos, generadores o predisponentes a un fenómeno o proceso de victimización.

Por ejemplo, en un atentado terrorista hay una situación de impacto en la que pueden generarse estos procesos de estrés postraumático. Pero, qué sucede cuando el mismo proceso se produce por un fenómeno que es no imputable al ser humano, por un fenómeno natural, una inundación o un movimiento sísmico. Aquí tenemos el mismo diagnóstico: ¿cómo tratamos al sujeto?, ¿como víctima, como una persona accidentada o como un paciente? Al final tendremos que delimitar al concepto y tomar una postura coherente sobre el concepto normativo de víctima.

La victimología penal ya es reconocida por organismos internacionales: las Naciones Unidas, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1985. Ayer, aquí mismo, se invocó este concepto normativo de Declaración de los principios fundamentales de la justicia penal para las víctimas de delitos o de otros acontecimientos, otros sucesos de abuso de poder. Ése sí es un concepto de víctima, individual o colectiva, que sufre daños en su persona, en su patrimonio, en sus derechos garantizados constitucionalmente, como consecuencia de infracciones penales o de conductas previstas como infracción penal por los ordenamientos de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de las normas internacionales sobre derechos humanos.

Es víctima no sólo la persona que sufre directamente las consecuencias de esos efectos o de esos comportamientos, sino su familia o aquella persona que ha intervenido en la prevención del delito o en el proceso de prevención o de asistencia a la víctima.

Frente a la victimología penal surge un concepto mucho más amplio, la victimología traumática, la victimología social, psico-social. La Sociedad Española de Victimología, una sociedad que también es nueva y moderna, ha definido como víctima a dos categorías: las víctimas directas del delito, y las víctimas indirectas, que son familiares o dependientes de la víctima directa del delito o del acontecimiento traumático.

El fanatismo, las sectas, hoy día, también tienen importancia criminal. Muchas víctimas pasivas, de buena fe, que entregan su patrimonio, su libertad, su vida, incluso, y que, al final, terminan suicidándose. No es ni siquiera delincuencia por convicción.

La victimología, vemos pues, se ocupa del estudio de todo esto, pero los métodos que utiliza son los de las ciencias valorativas y empíricas de la realidad; es decir, tanto jurídicas, normativas, penales, jurídico-penales, como de la conducta criminal como conducta humana, es decir, conductuales, antropológicas, psicológico-criminales, etcétera. Son métodos normativos, psicológicos, médicos, empíricos.

Otra cosa es la encuesta de victimización, que es un típico medio de investigación científica empírica, es decir, de índole criminológica; cuantitativa, por el registro de datos, pero cualitativa, por la descripción de historias de vida, o entrevistas, el relato libre. Con este instrumento, que acumula datos para llegar a comprender la razón de ser de la víctima, a veces nos llevamos sorpresas porque, a lo mejor, esta razón de ser se remonta a un problema etiológico, de un traumatismo sufrido en la vida, antes del nacimiento, incluso. Se han investigado los malos tratos, antes del nacimiento, en el ámbito familiar, o la contaminación: el abuso del alcohol o de psicotrópicos que afectan genéticamente al feto.

Muy interesante, en este momento, es el tránsito que experimentamos de la concepción del modelo de la victimología, que se llamó “de acto”, que estudia el acto criminal, el acto de victimización por la conducta típica del agresor frente a su víctima, a un modelo que se ha dado en llamar victimología de acción.

En la Universidad de Sevilla, en el año 1996, la profesora Miriam Herrera Moreno publicó una importante obra de victimología, *La hora de la víctima: compendio de victimología*. La autora defendía, de una manera muy vehemente, la victimología de la acción, en la que ella se preocupaba menos de la valoración del acto, porque para eso está el derecho penal y la criminología, sino de una victimología de la acción, que se caracterizaba, por algunos presupuestos básicos.

La crítica del concepto de la asunción de la culpabilización de la víctima, fue lo primero que detectó en sus estudios victimológicos. Que la víctima tenga que avergonzarse o arrepentirse de haber sido víctima de un delito ¿cómo puede tolerarse? Ésta es la primera objeción que hay que develar para aproximarse al terreno de la víctima, a su conocimiento y a su atención; estudiar las causas estructurales de la victimización: sociales, económicas y culturales. Es decir, a la victimología asistencial lo que le preocupa, fundamentalmente, es no culpabilizar a la víctima, estudiar estos factores estructurales y asistir a la víctima, ésta es una escala prioritaria. Aunque ello puede dar lugar a excesos también.

La estrategia de prevención victimal no se puede separar de la prevención criminal. Porque la prevención criminal es de la comisión ulterior de un delito, pero la prevención victimal lo que pretende es que la comisión del delito no victimice al sujeto pasivo. Hay un matiz cualitativo.

No podremos evitar la prevención criminal por completo, pero hemos de intentar, a toda costa, reducir la victimización. Por ejemplo, en una escala de

valores, el delito se puede concebir sin violencia. Hay medidas que son de prevención victimal, indicaciones victimológicas de sacrificar un bien jurídico para evitar lesiones graves y salvaguardar la vida, la integridad. Decir al victimario: “llévese el bolso, llévese la cartera”. Aquí lo que nos preocupa es la víctima, no que prevalezca el derecho, a toda costa, frente al delincuente.

La prevención victimal es la reivindicación científica prioritaria de la víctima; la asistencia, la superación de la victimización, el cambio de paradigma de la clásica victimología positivo-causalista hacia una victimología de la acción, en todos los campos de atención a la víctima.

Una variante de la victimología, además de ésta, tradicional o penal, y de la victimología de acto, de acción dirigida a la víctima, es la que se ha dado en llamar víctima-dogmática.

La victimología víctima-dogmática trata de aplicar el esquema jurídico de la dogmática del derecho penal, en particular de la teoría del delito, al ámbito de los problemas y la situación, el estatus de la víctima.

Por ejemplo, la víctima ¿tenía conocimiento?, ¿tenía experiencia?, ¿qué capacidad de comprensión?, ¿qué cualidades?, ¿qué facultades?, ¿qué experiencia había acumulado?, ¿qué conocimientos específicos especiales tenía?, ¿qué deberes?, ¿qué ámbito de participación? Esto es muy importante porque la víctima dogmática nos ilustra algunos aspectos. Como, por ejemplo, los principios de la imputación objetiva.

Dentro de los principios de imputación objetiva, más allá de la relación de causalidad entre ellos, se destacan: el principio de reparto de competencias, el riesgo permitido, la prohibición de regreso, el principio de confianza, entre otros, el principio de que la víctima misma se ponga en peligro o asunción de riesgo. Esto hay que examinarlo con toda la perspectiva científica.

La víctima no es un ser desconocido, sobre todo en algunos tipos de delitos, en los que los criminólogos nos dicen que hay un alto índice de predicción criminal. No hay que esperar a que se consume un delito que se ve venir, porque si no se busca una solución preventiva victimal, inexorablemente, el conflicto va a terminar causando la muerte de una persona. Ése es el caso de la agresión, de la tortura psicológica doméstica, que puede desembocar en lesiones más graves o en el homicidio. Esas agresiones se pueden predecir y, por lo tanto, la victimología víctima-dogmática cuando invoca cuáles son los medios que la víctima tiene a su alcance para prevenir el riesgo a un bien jurídico —mediante la no participación, activa o pasiva, en el estatus de riesgo o de peligro—, está también colocándola en el ámbito de sus derechos y de sus deberes.

Los victimólogos describen a la víctima perfecta: es la que colabora, o provoca; y ésta tendrá su parte de incumbencia o de responsabilidad, en la comisión de un delito.

El delito, generalmente, no se comete contra alguna persona indeterminada, por azar, porque un día se levanta uno con el pie izquierdo y somos víctimas del delito. Generalmente, un gran porcentaje son delitos en los que hay una relación entre la víctima y su agresor.

La víctima dogmática también es interesante. ¿Cuál es su riesgo principal en la crítica? Incidir en la construcción dogmática del delito con detrimento de la comprensión de las interacciones víctima-ofensor. La propuesta sería acentuar el examen de las interrelaciones víctima-ofensor e intensificar la valoración del impacto del derecho victimante en la víctima y en el entorno social de la víctima.

En todo caso, la víctima dogmática, por la vía de la imputación objetiva, del principio de asunción de riesgos, de actuación bajo su propio riesgo o de ponerse en peligro, debe también examinarse para comprender correctamente su situación en relación con la conducta del agresor.

Voy a aludir, de manera breve, a los diversos tipos de víctima:

Víctima real. Es aquella que lo es, efectivamente, de la comisión de un delito, de la que es el titular del bien jurídico lesionado por la conducta delictiva. Víctima real del delito y que produce un efecto victimizante.

Víctima de riesgo. Es la persona que tiene una alta probabilidad de devenir víctima de un comportamiento criminal. Por ejemplo, un riesgo de conducta, como quien juega con fuego; porque la probabilidad se aproxima más a que pueda sufrir la lesión del bien jurídico. Víctima no real, sino de riesgo.

Víctima vulnerable. Se entiende por tal a aquella persona que ha sufrido ya el hecho criminal y ha experimentado alguna afectación psicológica, en función de la precariedad emocional de la víctima.

La victimización es una experiencia individual negativa, con efectos personales, sociales y culturales. Esa experiencia tiene una relevancia normativa; por ejemplo, para apreciar cómo y cuándo se concreta el tipo de agresión: ¿ha habido lesión o no?, ¿hay consumación o hay tentativa?, ¿hay peligro o hay lesión efectiva del bien? Ello, con el fin de determinar los criterios de medición de la sanción penal, para la reparación de daños, de perjuicios y de resarcimiento de todas las consecuencias nocivas de la victimización.

La victimización exige un estudio etiológico de los factores victimizantes y dentro de los factores hay muy diversos que, según los victimólogos, destacan en el proceso de victimización.

Unos de los factores son los individuales: la edad, la capacidad, la personalidad, el aprendizaje que ha tenido la víctima, y que le puede haber colocado en situación de perfecto conocimiento de la situación social y real; o de indefensión frente a la misma, de ignorancia absoluta de esa situación, de distintos roles sociales o, incluso, de una situación de mimetismo, de imitación, o sea, factores individuales.

En segundo término, habría que examinar, en los procesos de victimización, los factores imputables a la propia conducta de la víctima: es la imputación objetiva, asunción de riesgo, aceptación de situación de riesgo, participación con su conducta y con su actitud activa u omisiva en la situación de riesgo. Las adicciones, por ejemplo, son factores de riesgo.

El ofensor es otro factor que hay que examinar: la personalidad, su relación con la víctima, las motivaciones que lo llevaron a la conducta victimal, las vivencias, etcétera.

Factores exógenos: ausencia de medios, escasez de recursos, precariedad de la seguridad, peligrosidad espacial y temporal, entre otros.

Factores sociales: estructura social; factores económicos, sociales y culturales; marginación social; estigmatización, en su caso.

La victimización ocasional. Se entiende por tal aquella que aparece con la realización de un hecho victimizante aislado. En contraposición a la *victimización prolongada*. Es prolongada cuando se genera la reiteración, la reincidencia, que da lugar a la victimización crónica por la comisión de un hecho delictivo.

La exclusión del factor, que no siempre es de expulsión de la idea del infractor, sino del impacto y la tensión generada por la comisión del hecho delictivo, entre el autor del delito y la víctima de la comisión de ese delito.

Frente a todos estos factores que contribuyen, en distinto grado o nivel, a la conformación del proceso de la victimización de alguien, hay otro proceso no menos relevante, que es de signo totalmente inverso, la desvictimización.

La desvictimización es un proceso de reparación y de reconstrucción de la víctima en la sociedad. La recuperación de su situación, su estatus social y de la titularidad legítima de sus bienes. La reparación pasa por el resarcimiento y la compensación de daños materiales —esencialmente, económicos, patrimoniales—, y de perjuicios morales, espirituales, de afección en la personalidad de la víctima.

Muy importantes son, en este ámbito, la mediación y la conciliación. Son los dos principales medios para resarcir a la víctima.

La reconstrucción personal social de la víctima, a la que aludí antes, es una tarea compleja. Abarca, primero, un reconocimiento y estima de la persona en el ámbito social, lo que se llama la reintegración social en cuanto a su reconocimiento, a su estimación. En segundo nivel, la autoestima personal de la propia víctima y la superación de las situaciones que le sean nocivas, particularmente, la estigmatización, el estatus depresivo de victimización, la asunción pasiva, resignada, pero muy contraindicada de la condición de víctima.

Después, la prevención victimal frente a situaciones reales o potenciales de futura posible nueva victimización; y tratamientos especializados, a cargo de equipos técnicos especializados: psicólogos, sociólogos, educadores, médicos, psiquiatras, criminólogos.

Creo que el tratamiento de esos equipos técnicos de especialización debe quedar bajo la salvaguarda máxima del control judicial; puesto que en el Estado de Derecho el control judicial es al que todos esos equipos técnicos presentan el diagnóstico, el tratamiento, la propuesta más adecuada, por lo cual es una garantía a la que no debemos renunciar.

En último extremo, no es lo que diga el equipo técnico especializado, sino la garantía del control judicial, por la objetividad que conlleva y por la salvaguarda del principio de igualdad ante la ley penal.

La garantía de legalidad es una garantía muy importante a la que no debe renunciarse desde un campo victimológico, no creo que vaya en ese sentido bien orientada la situación.

El apoyo integral a las víctimas: asistencia, reparación, reconocimiento, asociaciones de víctimas. Las asociaciones de víctimas se han calificado, a veces, como los nuevos gestores de la moral colectiva que exigen y que inducen o incitan al legislador penal y a las instituciones del Estado a que atiendan sus reivindicaciones. Ése es su rol, y a mí me parece completamente legítimo.

En definitiva, la víctima, las víctimas y las asociaciones de víctimas tienen su legítimo derecho a pedir; pero será el principio de justicia, o sea, la ciencia de la política legislativa en materia penal la que establezca la pena, la que determine o delimite la necesidad de la pena, su merecimiento y la susceptibilidad o idoneidad de imposición con criterio de política criminal; con un criterio de prevención general y de prevención especial, de posibilidad de resolver el problema con arreglo a los fines del derecho penal y, entre ellos, los fines de resocialización y reeducación social del delincuente, que son fines que pertenecen a la esencia constitucional de las sanciones jurídico-penales en el Estado de Derecho social y democrático. Por lo tanto, pertenecen al de-

recho penal, social y democrático, a su propia esencia, pero no es papel de las víctimas, ni de las asociaciones de víctimas. Las víctimas reivindican lo que creen justo, pero es la política legislativa, la ciencia de la política criminal, la que tiene que determinar científicamente hasta dónde puede llegar el derecho penal.

La prevención de la victimización pretende el fomento de medios de autotutela o protección y la demanda de políticas justas para la víctima, sin centrarse ni polarizarse unilateralmente en la víctima. La víctima debe estar en la conexión valorativa con el victimario, con el agresor y debe considerársele de una manera ponderada.

Se habla, en este sentido, de una prevención primaria, que es la mejora social de las condiciones de seguridad ciudadana colectiva y de bienestar de la sociedad; una prevención secundaria, referida a las víctimas potenciales, vulnerables para fomentar mecanismos de prevención, de autoprotección y de disminución del riesgo; y una prevención terciaria, que es una intervención asistencial para víctimas reales, encaminada a anular el riesgo de la revictimización.

El respeto de los derechos de la víctima, por parte del ordenamiento jurídico y del sistema de justicia penal, es el factor legitimador de toda intervención en el proceso victimal. Primero, la protección: reducir el impacto personal de la victimización. Segundo, la participación: el derecho indiscutible a ser oído, a ser parte en el proceso criminal. La participación de la víctima es un derecho incuestionable.

En nuestro sistema, en España, en la legislación penal de menores infractores, no se respeta de manera muy cuidadosa ese derecho básico de la víctima a participar en el proceso, en favor del interés superior del menor, que se podría perjudicar frente a la actuación y participación de la víctima contra el menor infractor.

Aquí tenemos un debate entre el interés superior del menor infractor y el interés básico, como derecho fundamental de la víctima para participar en el proceso, por sí misma o por su representante legal. Hoy, en España, la asistencia especializada, psicológica, social, familiar, médica, educativa, sí está garantizada.

MESA DE TRABAJO 3
MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PENAL

REPARACIÓN DEL DAÑO

*Dr. José Zamora Grant**

No se puede pensar en atención a las víctimas, dar presencia a la víctima en toda la justicia penal, si no se hace una reforma estructural a todo el sistema de justicia penal. No hay varitas mágicas, los derechos incorporados en la Constitución no sirven, son parches, y ahora voy a explicar por qué.

Reformar la Constitución para agregar derechos a las víctimas de los delitos no es suficiente. Si hiciéramos un estudio sociológico de la eficacia de los derechos para las víctimas, no de su consagración en las leyes, sino en la eficacia de su aplicación, verían que los índices de eficacia son prácticamente nulos, ¿por qué? Porque no tienen un sistema de justicia *ad hoc*.

¿Quieren realmente dar intervención, dar participación, consagrar derechos para las víctimas?, ¿que éstos sean eficaces? Reformen completamente su sistema de justicia penal. Con lo cual el planteamiento de atención a víctimas en Chihuahua tiene más posibilidades de éxito, ya que supone toda la reforma a la justicia penal; es decir, hay un cambio, una transformación de la justicia penal en muchos ámbitos, que pueden redundar en frutos para las víctimas de los delitos.

No me interesa mucho explicar los mecanismos, que ustedes conocen mejor que yo, para reparar el daño, sino hacer una reflexión en torno a esta idea. Por qué es necesaria la reforma de la justicia penal para poder lograr una participación real de la víctima y consagrar lo que son sus derechos fundamentales: el derecho a la justicia, el derecho a la reparación del daño y el derecho al

* Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala.

trato digno; todos los demás son derechos procesales, son aleatorios, pero estos tres son básicos.

Para lograr que haya justicia para las víctimas, que se les repare su daño y que se les trate dignamente, necesitamos un sistema penal diferente al que tienen la mayoría de los estados y en el que tradicionalmente hemos trabajado.

El derecho penal surge con el nacimiento de la modernidad y nace bajo la influencia de una ideología muy concreta, que es la filosofía del contrato social, que nos arroja un derecho penal de defensa social.

He escuchado que ese modelo de derecho penal está superado; yo acotaría, superado en la teoría, pues en la estructura de nuestro sistema penal, en el despliegue funcional del derecho penal, la defensa social se arraiga, incluso, culturalmente.

Cuando nació, bajo la influencia del contrato social, su intención era muy simple: evitar que la víctima se vengara. En una lectura victimológica podríamos afirmar categóricamente que el surgimiento del derecho penal significó la exclusión de la víctima. El derecho penal nace para evitar que la víctima se venga y asume la venganza en nombre del contrato social.

El contrato social significa la posibilidad de vivir en orden, la posibilidad de la organización social. Por eso, el derecho penal es una rama del derecho público y no del derecho privado, es un problema entre el Estado y el agresor.

Luego, desde el origen del nacimiento del derecho penal se excluyó a la víctima, entonces, decir efectivamente que ha sido eternamente olvidada, no es más que consecuencia de esto. El derecho penal no nació para las víctimas, ni para el delincuente, nació para la defensa social. Por eso, cuando alguien roba no dice: "aquí está lo que me robé y quedamos como cuando nos conocimos", aunque regrese lo robado inmediatamente será sujeto a sanción como consecuencia jurídica penal, independientemente de que lo regrese, porque no es un problema entre particulares. Esa razón original del derecho penal, estructurado en la defensa social, es la base todavía en la mayor parte del país, y hace que la víctima esté excluida.

Quizá lo relevante en la teoría victimológica es destacar que al olvidar el derecho penal también se olvidaron de estudiar a la víctima, hacer un desarrollo teórico respecto de ella. Pero cuando empieza el estudio de las víctimas también es muy difícil, porque nada está planteado para ellas.

Si la idea se sigue, construir derechos para las víctimas, intentar su participación, su inclusión en los procedimientos penales como se ha hecho, significa parchar un sistema de justicia penal que no sirve para eso. Si hacemos el seguimiento histórico de cómo se desenvolvió el despliegue y ejercicio del

derecho penal, bajo la influencia del positivismo, sobre todo del positivismo criminológico, observaremos los perjuicios que ha ocasionado al derecho penal, esta filosofía tan arraigada.

Es común recibir en las Comisiones de Derechos Humanos copia de un parte informativo en el que consta que lo que motivó la detención de alguna persona fue su aspecto sospechoso, y con ese hecho justifican la detención. El “sospechosismo” está muy arraigado en la cultura del despliegue policial.

Se necesita una transformación de la justicia penal, apartada de la defensa social, y una nueva cultura de la justicia penal. Los problemas de la justicia penal son problemas de derechos humanos y de víctimas: víctimas del delito y víctimas del abuso del poder.

En consecuencia, en un sistema tradicional no es dable atender a la víctima ni en su derecho a la justicia ni en la reparación del daño ni, mucho menos, en su dignidad, pues no se dan las condiciones. Si evaluamos sociológicamente la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución para las víctimas u ofendidos por el delito, nos daríamos cuenta de que éstos son prácticamente nulos. Hagamos un ejercicio para evaluar cuántas reparaciones del daño sí se logran. Por eso la mediación y la conciliación son alternativas muy interesantes.

¿Qué perjudica a las víctimas de los delitos? Primero, el tiempo, que es el peor enemigo de las víctimas. Una víctima tiene que pasar dos años ante el Ministerio Público para que éste finalmente integre, en su caso, la averiguación, y todavía tiene que sufrir un proceso de unos tres o cuatro años, hasta que llega la sentencia, la eventual sentencia condenatoria, pero todavía está la incertidumbre de si se le reparará el daño.

La pregunta sería si los daños ocasionados ya, por ese transcurso de tiempo, no son mayores a los que se le podría haber reparado. No es por eso raro que los índices de criminalidad oscura sean tan elevados. Porque si revisamos las encuestas de victimización, la víctima no denuncia; primero, y principalmente, por la desconfianza en el sistema penal; y, segundo, por lo tedioso, tardado, complejo y lesivo que puede resultar todo un procedimiento penal. Prefieren quedarse con su victimización. Cuando un nuevo sistema de justicia penal muestre resultados de mayor eficacia, y a corto tiempo, estoy seguro de que el índice de denuncias se elevará.

Si se refuerza la eficacia suele reforzarse al propio sistema penal; pero para efectos de legitimación, si se aumenta la eficacia, va a parecer que los delitos aumentaron pero, en realidad, lo que estaría aumentando es la capacidad de conocerlos. Si se refuerza la confianza en el sistema la víctima denunciará

más. Insisto, si se monta una mayor estructura para la operación del sistema penal lo que aumentará será la capacidad para conocer los delitos.

Leí una tesis de doctorado en la que se hizo un análisis sobre cuánto invierten los gobiernos de los estados en la justicia penal. La conclusión fue que en las entidades federativas que aumentaron la inversión a la justicia penal, los índices de delincuencia subieron; y los que no lo incrementaron, sus índices bajaron, porque el referente es la denuncia. Si no se tiene capacidad estructural, no se va a denunciar y se va a conocer poca delincuencia; pero si se tiene mayor capacidad estructural se va a denunciar más. En el papel los delitos, aparentemente, suben; y lo que quiere la sociedad es lo contrario: “dime que las denuncias bajaron porque quiere decir que los delitos bajaron”. Entonces lo que se hace es una serie de artimañas para ver cómo se maquillan las cifras. Pero en el fondo lo que sucede es que estamos desprotegiendo o dejando de atender a las víctimas.

Un sistema de justicia penal reformado en la estructura, que es el que plantea el estado de Chihuahua, me parece que es un posible paraíso para las víctimas o, por lo menos, es un planteamiento serio y no sólo un parche en las legislaciones que otorgan derechos, pero que no tienen vigencia en términos de eficacia.

La gran conclusión es ésta: si queremos atender a las víctimas, si queremos darles juego en el sistema penal, transformemos nuestro sistema de justicia, no un sistema de justicia arraigado en la defensa social, tanto estructural como jurídicamente construido, sino en la manera de operarlo.

Por eso creo que el segundo reto, después de la reforma a la justicia penal, será el cambio de ideología, la capacitación a los operadores de este nuevo sistema de justicia penal. Habrá que volver a estudiar derecho penal, porque los penalistas son los que están en la trinchera. El Ministerio Público, el policía, tiene que ser un experto en derecho penal, y eso sólo se logra con capacitación.

El presupuesto es muy simple, el delito es la más grave violación a los derechos humanos. Prevenir el delito es prevenir los derechos humanos y la victimización.

Necesitamos un despliegue funcional de un sistema penal que sea eficaz, que garantice la condena del culpable y, entonces, la protección de la víctima y su reparación; pero que también garantice la absolución para el inocente.

El doctor Raúl Plascencia decía que el sistema penal es 2 % eficaz. Yo creo que ni 2 %. Las cifras oficiales van más o menos por ahí, efectivamente. Escuché recientemente que de cada 100 delitos denunciados, ocho se consignan

y cuatro tienen sentencia condenatoria, con lo que se afirma que el sistema penal era 4 % eficaz para las víctimas, pero creo que esos datos no son del todo precisos.

Se trata de 4 % de la delincuencia denunciada, es decir, de la conocida; pero cuando mucho esa delincuencia conocida es el 20 % de la criminalidad real, entonces ese 4 % se nos viene muy abajo. Si, además, de esas sentencias condenatorias analizamos quiénes sí y quiénes no tuvieron capacidad de defensa, entonces observamos que los índices de eficacia son mínimos; y se suele afectar a víctimas, victimarios y demás involucrados. Por ello, insisto, el problema de la justicia penal actual es un problema de derechos humanos, de víctimas del delito y del abuso del poder, que también es un delito.

Actualmente el análisis de la justicia penal se enfoca más en analizar cómo se incrimina que en estudiar por qué se delinque.

Cuando analizamos cómo reacciona el sistema penal al delito, cómo incrimina, nos encontramos con este tipo de deficiencia que, difícilmente, ayuda a las víctimas y que está generando procesos de victimización hacia los inculcados. Alguien que no comete un delito pero que es detenido, torturado, confesado, procesado y no tiene capacidad de defensa, oficialmente va a ser un delincuente; pero, para efectos reales, es una víctima del sistema penal. Entonces, el maestro Neuman tiene razón cuando afirma que en la cárcel están los delincuentes fracasados, los pobres y los marginados, los faltos de capacidad de defensa.

Como operador de defensa de los derechos humanos me ha tocado ir a platicar con la gente en los separos:

—¿Oiga, y lo golpearon?

—Lo de costumbre, lo normal.

—¿Quiere usted presentar una queja por eso? ¿Estuvo su defensor de oficio?

—Pues había mucha gente...

—Pero ¿alguien platicó con usted y le dijo que lo iba a defender?

—No.

—¿Quiere presentar una queja?

—No.

Eso que se observa en la práctica es lo que se ha denominado proceso de victimización, del cual el despliegue operacional del sistema penal, obviamente, no está exento.

Si transparentamos la justicia penal, si respetamos los derechos de los inculcados, si erradicamos la tortura y tenemos un sentenciado, podremos de-

cir, esa persona sí fue. Pero si nos muestran en los periódicos a un sujeto, con un encabezado: “se detiene banda de secuestradores”, uno se pregunta si ese pobre marginado es quien realmente secuestró a 25 personas, y por qué si cobró tanto dinero no ha tenido para vestirse bien, para cambiar su apariencia. Lo que en realidad sucede es que es un chivo expiatorio de la justicia penal. Ellos no son los secuestradores. A lo mejor ganan el salario mínimo por secuestrar y son a los que agarran.

El secuestrador, que sí ha secuestrado 25 veces, tiene suficiente dinero para defenderse, decía el maestro Neuman. Es muy simpático, viste mejor que su defensor, viste mejor que el juez, tiene capacidad de defensa, difícilmente va a llegar a la cárcel, ni le va a afectar el proceso incriminatorio.

Debemos pensar, no sólo en la reparación material de las víctimas, como lo dice el criterio de la Corte Interamericana, sino en reparación al proyecto de vida. El asistencialismo también es reparación: la asistencia médica, psicológica, son formas de reparar el daño. Los fondos de atención a víctimas de los delitos, para la reparación, generalmente, no por delitos patrimoniales. Para ello se necesita un sistema penal *ad hoc*. Para delitos patrimoniales, la mediación y la conciliación son mejores alternativas.

Se dice que lo que la víctima quiere es justicia, tal vez; pero lo que la víctima necesita principalmente es reparación. Ese derecho a la justicia y a la reparación del daño no será posible si no se cambia el modelo arraigado del derecho penal de defensa social. Habrá algunas víctimas a las que no les interese la reparación, quieren que le apliquen la pena de muerte a sus agresores y se acabó, y más si la reparación ya no es posible.

A mí me parece que Chihuahua ha dado un gran paso en materia de derechos humanos y de víctimas del delito, que es lo que debe importar a la justicia penal.

Las Comisiones de Derechos Humanos evalúan las violaciones a derechos humanos y éstas también son de las víctimas y si hay impunidad se está afectando el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación del daño.

Un sistema penal eficaz garantizará una justicia transparente, donde quede claro que el inculpado fue penalmente responsable y que debe resarcir el daño a la víctima, y en donde esté claro que el que es inocente tendrá los suficientes mecanismos para no ser un chivo expiatorio de la justicia penal. La reparación del daño, en este contexto, sólo será posible si se garantiza lo anterior, porque la reparación del daño viene de la tradición del derecho privado, no del derecho público.

Qué bueno que un juez penal se pronuncie por la reparación del daño y no se tenga que esperar a que haya una condena para que luego haya un procedimiento civil y una sentencia de reparación del daño, seguramente, con un sujeto insolvente. Pero siguen siendo parches.

La mediación y la conciliación en delitos menores es una gran alternativa porque va a permitir que los operadores de la justicia penal centren sus esfuerzos en la investigación real de los delitos, para lo que se necesita capacidad estructural.

Fui a visitar a un agente del Ministerio Público:

—Oye, tengo una queja, no has integrado esta averiguación.

—¿Ése es el problema? Te la consigno en 15 días, pero mira.

Y me muestra lo que yo creía que era su archivo muerto. No, me enseña los estantes donde estaban todas las averiguaciones previas que tenía que resolver y que, me dijo él, eran como 3,000. Yo creo que exageró, seguramente eran como 2,500. Y me dice:

—Yo solo no puedo determinarlas todas. Y no es que sea tonto, sino que no tengo capacidad humana para hacer esto ni trabajando 24 horas al día.

Habrá que quitarle chamba. Llevemos delitos menores a la mediación y a la conciliación, y centremos los esfuerzos en los delitos más graves.

Sólo serán posibles los derechos de las víctimas, principalmente, justicia, reparación del daño y trato digno, con una reforma estructural del sistema penal, como la que evidentemente está sucediendo en este estado. Hay modelos parecidos en otros contextos culturales menos inquisitivos, que como está en nuestro medio. Ojalá, a nivel federal este intento de reforma finalmente se dé.

MEDIOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*Mtro. José Chávez Aragón**

Este tema que se me asignó es relativo a las salidas alternativas a la solución de los conflictos en el nuevo sistema de justicia penal. Pero, antes de hablar de ello, es menester precisar algunos puntos que muy pocos conocemos; los conocemos en la letra, pero no en la práctica.

Estas cuestiones las puedo reducir a tres: la primera es el por qué: por qué Chihuahua quiso entrar a este sistema. Segundo, el problema de la interpretación jurídica del Código, porque no contamos con bibliografía ni con doctrina, porque México no conoce este sistema.

¿Qué hizo Chihuahua? Chihuahua es una tierra de retos y desafíos; éste es un desafío que estamos adoptando nosotros. Pero en el fondo ¿qué fue lo que tratamos de implementar aquí?

Quisimos darle actual o correcta vigencia al contenido del artículo 17 constitucional. Queremos que realmente se actualice lo que dice el 17 constitucional: una mejor calidad de procuración y administración de justicia.

Actualmente, ¿ustedes creen que estamos cumpliendo con ese artículo constitucional de una justicia pronta, rápida, expedita, imparcial? Yo creo que no. Cuando la Constitución habla de que se impartirá o se procurará impartir justicia “en los términos y plazos”, creo que el Constituyente de Querétaro no quiso ser redundante, no quiso confundir el sentido de término y plazo.

“Plazo” lo dirigió o lo entendió a espacio de tiempo, “en los términos”, en que los autos den término, 72 horas; el proceso, cuatro meses o un año. ¿Qué quiso decir el Constituyente con “en los términos”? No quiso decir tiempo ni

* Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

tampoco justicia pronta, rápida, expedita, imparcial. No, quiso decir otra cosa, el Constituyente. Ésta no es idea mía, ésta es una idea del ex ministro Juventino B. Castro y Castro, en su libro *La justicia y los jueces*.

Entonces, el primer punto que quiero precisar es éste. Chihuahua ha sido vanguardia en muchas cosas. Estaba leyendo un libro en donde se analiza la posibilidad de regular constitucionalmente el arraigo como medida cautelar para la averiguación previa. Chihuahua fue el primer estado, desde 1917, que abrió las puertas de la Corte para que analizara la constitucionalidad del arraigo. Lo planteó en el artículo 122 bis, que ya derogamos, lo perdimos en una acción de inconstitucionalidad, que una fracción parlamentaria del Congreso impugnó y ganó, porque por supuesto es inconstitucional. No obstante que la votación fue de ocho a dos, dijeron que no fue una jurisprudencia cuando, de acuerdo con la ley reglamentaria del 105, sabemos que sí. Pero no podían dejar a los demás estados con una inconstitucionalidad, con una jurisprudencia firme, diciendo que es inconstitucional y menos a la Federación que acude, muy frecuentemente, al arraigo, con flagrante violación a derechos humanos y flagrante violación a la Constitución.

El primer punto que quiero aclarar es que, en Chihuahua, la reforma al nuevo sistema de justicia penal fue una reforma integral, porque nosotros no nos limitamos a reformar el Código de Procedimientos Penales, sino que están reformados ocho ordenamientos legales que van vinculados con el nuevo sistema: la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley que crea a la Subprocuraduría, entre otras muchas leyes. Es una reforma integral.

¿Por qué se pudo hacer así? Porque Chihuahua es una de las pocas entidades en que existe una real y efectiva voluntad política del Gobernador, del Congreso del estado y del Poder Judicial.

Se asombran los capacitadores que han venido de Chile de que el Poder Judicial impulse esta capacitación, porque el Poder Judicial, desde enero de este año [2006], empezó con una capacitación alterna, antes de que viniera la capacitación que ahora tenemos. Actualmente 76 personas están haciendo simulaciones, como parte de la capacitación, porque tenemos que entrar muy bien, ya que los ojos nacionales e internacionales están en Chihuahua.

Chihuahua es el conejillo de Indias. En Chile se asombran porque cuando, en el 2000, en su país entró este sistema, allá no conocían el Ministerio Público ni al defensor, pues la función la realizaba el juez. Así que el principal opositor fue el Poder Judicial, los jueces, porque tenían que aprender nuevamente derecho penal.

Pobres de aquellos Ministerios Públicos que se limiten en la operatividad del sistema al Código, porque vamos a ver el otro cuestionamiento que creo que es importante plantear: el de la interpretación.

Hay que interpretar el Código. No literalmente, porque en él todas las normas jurídicas deben ser interpretadas. Desgraciadamente, no hay doctrina, no hay a dónde acudir, hay que mandar traer los libros o la doctrina que es muy abundante en Argentina, en Chile, en Costa Rica. Pero aquí hay que empezar a hacerla. Hay que hacer camino al andar.

La interpretación al Código tiene que hacerse con mucho cuidado porque si no se podría colapsar el sistema. Ya lo veremos en el tema sobre los medios alternativos y solución de conflictos.

Entonces, parafraseando a Ignacio Burgoa Orihuela, quien se limita a aplicar el Código de manera literal es un simulador, es un mediocre, porque hay que desentrañar el sentido de cada figura, no únicamente penal, la figura que quieran. La Constitución, como se dijo aquí, tiene muchos parches, muchos de los cuales van en contra del mismo contenido constitucional. Esa es una observación.

La otra observación es que la aplicación del nuevo sistema de justicia penal va a entrar el próximo 1 de enero [de 2007], en el Distrito Morelos, que abarca Chihuahua y cuatro juzgados menores —Aldama, Belisario Domínguez, Rivera de Palacio y General Díaz—; y los demás van a entrar gradualmente. En cuanto revisemos el ajuste que debe tener dicho sistema.

Tenemos que estar concientes de que empezaremos con un margen de error mínimo, porque este sistema es muy celoso y requiere que sus operadores tengan un alto grado de preparación. ¿Por qué? Porque este sistema tiene un estándar de confiabilidad para recuperar la confianza del justiciable; para que la ciudadanía crea, confíe.

Como decía, no se tiene doctrina para saber qué es lo que se quiso decir en el Código. Tenemos la exposición de motivos, pero no nos explica lo que se quiso decir. Muchas cuestiones las voy a comentar, de manera personal, no como Presidente, sino como abogado.

Creo que lo que se debe hacer es interpretar, de manera exegética, de manera vinculada, un precepto con el otro, sin olvidar nunca que toda la sustancia del Código y del sistema está en los principios generales del sistema de justicia penal, en los primeros artículos. Siempre que haya un problema hay que ir a la parte general, porque ahí viene una regla de interpretación magnífica. Hay que interpretarla de manera restrictiva, siempre y cuando no vayan a lesionarse derechos humanos.

El otro aspecto que hay que considerar es que ahora los jueces tienen que velar y tutelar no únicamente por los derechos garantizados en el Código, sino por los derechos garantizados en la Constitución. Eso lo hemos sabido siempre, pero ahora también deben considerarse los derechos garantizados en los Tratados Internacionales.

Si los jueces vamos a velar por el cumplimiento de derechos consagrados en los Tratados, quiere decir que ahora sí ya vamos a tener el control difuso que la Corte nunca ha querido dar a los jueces ordinarios; dicen que nada más ellos tienen el control de la constitucionalidad, ahora lo vamos a tener nosotros a través de los Tratados, no a través de la Constitución.

El tercer punto, que me parece muy importante, es que este sistema va a entrar en vigor de manera gradual. Lo que quiere decir que para el 1 de enero de 2008 tenemos que tener bien ajustado el sistema. Se debe tener mucho cuidado, en este sentido, porque en Chile, actualmente, se están presentando problemas de contrarreforma. Chihuahua no puede correr ese riesgo porque, contrario a Chile, que es un país unitario, México es un país federalista. Cada estado tiene su legislación. Por ello, Chihuahua tiene su legislación, que es la única en materia penal que tiene un tipo de legislación integral de juicios orales.

La reforma propuesta va a funcionar de manera rápida, en un esquema que garantice el artículo 17, respecto de una justicia total e imparcial. ¿A qué se refirió el Constituyente cuando habló de imparcialidad en el juez? A que no haya jueces alineados, jueces a los que se les sugiera qué hacer. Eso se acabó; porque dentro de los principios rectores del sistema de juicio oral, existe un principio que se llama el principio adversarial contradictorio, en el que rige la mínima intervención de los jueces.

La función del juez es decir el derecho, pero sin meterse. Que hablen el Ministerio Público y el defensor, para que el juez resuelva. Entonces ¿qué es lo que va a pasar? Que el sistema está dividido. Si me preguntaran cómo podría impartir la materia de derecho procesal penal, contestaría: vamos a partirla conforme está estructurado el sistema de justicia; el procedimiento ante el juez de garantía y el procedimiento del Tribunal del Juicio Oral. Los jueces de garantía son unitarios, los jueces de Tribunal de Juicio Oral son colegiados. Los jueces tradicionales seguirán con su trabajo, porque no pueden meterse en nada del juicio oral. Ellos seguirán con los procedimientos que están llevando a cabo, porque este sistema no puede colapsarse y pasar todo para el sistema de juicio oral.

El juicio oral iniciará el 1 de enero [de 2007] por delitos cometidos a las cero horas del día 1 de enero. Se va a empezar en cero, sólo asuntos nuevos,

con 12 jueces de garantía y dos Tribunales de Juicio Oral. Lo interesante es la imparcialidad. Un juez de garantía jamás podrá integrar un Tribunal de Juicio Oral porque ya está contaminado.

Un juez ya prejuzgó, ya no puede ser juez de Tribunal de Juicio Oral, juez de sentencia, porque ya está pensando lo que estamos pensando los que hemos sido jueces: “sí, parece que sí es éste. Es, cómo no va a ser”.

El juez de Tribunal de Juicio Oral es un juez ignorante, en el sentido correcto de la palabra, es un juez que no conoce absolutamente nada, porque ante el juez de Tribunal de Juicio Oral, se van a desahogar las pruebas de manera pública, oral, de manera inmediata. Él no va a saber de nada, de qué viene la vinculación, de qué viene el término, él va a dictar la sentencia, por eso es que un juez de garantía no va a formar parte.

Habrán dos tipos de tribunales: un juez de garantía y un juez de Tribunal de Juicio Oral. ¿Cuál es la función del juez de garantía? Controlar al Ministerio Público en los casos en que se puedan ver vulnerados los derechos humanos, las garantías individuales. El Ministerio Público va a dejar de ser el monstruo, la potestad; el juez de garantía lo va a controlar, en los casos en que se requiera el juez de garantía, desde luego, porque si no violaríamos el 21 constitucional.

El juez de garantía no puede investigar, pero sí puede controlar, por ejemplo, un criterio de oportunidad, un cateo, una declaración, un no ejercicio de la acción penal, la tardanza del Ministerio Público para consignar. Puede ir un ofendido con el juez de garantía para que lleve a cabo una especie de control sobre el Ministerio Público. Se preguntarán si eso no va a quebrantar principios constitucionales de amparo. Ya lo veremos

En este momento estamos preparando a la gente para actuar, están en los ejercicios con juicios reales, ya funcionando en el papel. Lo veremos en la práctica a partir del 1 de enero. Pero no tenemos definiciones, no tenemos el contexto correcto y exacto de cada figura procesal, eso es doctrina y es importante saberlo, porque el abogado que no sepa de dónde viene algo, que no sepa qué es un acuerdo reparatorio y nada más sepa los artículos, sólo es un litigante.

¿Qué otra función tiene el juez de garantía? El juez de garantía debe procurar terminar los procesos en el menor tiempo posible. ¿Cómo lo va a terminar? A través de acuerdos reparatorios, a través de suspensión de proceso a prueba o a través de procedimientos abreviados. Pero un juez que no tenga la sensibilidad, la capacidad, la preparación de terminar un juicio ante el juez de garantía y que los mande ante del Tribunal de Juicio Oral, nos colapsaría.

¿Por qué? Porque el Tribunal de Juicio Oral lo necesitamos para juzgar delitos de fuerte impacto social.

El derecho penal debe ser eso, ya no debe ser lo que era antes. ¿Cómo vamos a juzgar así al que se robó una carretilla o un cenicero?

Por último, el juez de garantía tiene la potestad de dictar sentencia en procedimientos abreviados, por cualquier delito. Si no hay ninguna de estas salidas rápidas que, conforme a la legislación, un acuerdo reparatorio puede dar por terminado en 30 días un procedimiento y no en dos o tres años; o una suspensión de proceso a prueba, en menos de un año, en 10 meses, y no en cuatro o seis años; o un procedimiento abreviado en tres meses, a partir de que se pronuncie el auto de vinculación, o sea, el auto de formal prisión.

No tenemos definiciones, no tenemos el contexto correcto de las figuras procesales que estamos manejando, novedosas para todos nosotros. Por eso, ahora debemos aprender tres ordenamientos, porque el Congreso del estado acaba de aprobar un nuevo Código Penal Integral.

La preparación de nuestros operadores del sistema, lo estamos haciendo con el Código vigente, porque todavía no se publica el nuevo, pero cuando lo publiquen los operadores tendrán que aprender las nuevas figuras.

Tienen que conocer el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales vigentes ahora, así como los que están por entrar en vigor.

El perfil del abogado deberá incluir habilidad para argumentar, fundar y motivar lo que está diciendo. En cuatro o cinco palabras puedes decir lo que quieres decir, punto.

Aquí tenemos, en el nuevo Código de Procedimientos Penales que va a entrar en vigor, que ya está aprobado, lo que vamos a manejar con los jueces orales, con los juicios de garantía, con los juicios de tribunal un séptimo transitorio.

Creemos que muchas de las inquietudes que se plantearon en esta mesa las vamos a resolver. Porque los chivos expiatorios se van a acabar, porque es difícil llevar un chivo expiatorio a un juicio oral donde está la prensa, el público, el defensor, el Ministerio Público, donde está el juez escuchando al imputado. Y por otro lado, está prohibida la sentencia condenatoria fincada en la confesión del inculcado.

La única confesión que vale es la que se rinde ante el juez, atento al principio de mediación. Por eso he dicho, coloquialmente: ahora los jueces deben resolver viendo y escuchando; no leyendo y estudiando, porque para escuchar ya tienes que haber estudiado para resolver. Por eso, este sistema requiere de un alto grado de preparación, de capacidad porque es muy celoso y requiere un estándar de confiabilidad elevado.

Ahora sí, vamos a ver las salidas alternas. Nuestro Código de Procedimientos Penales les llama “modos alternativos de terminación del proceso”. La doctrina chilena y la argentina les llaman las “salidas alternas” o “alternativas de terminar un proceso”. ¿Cuáles son? Son dos: el acuerdo reparatorio y la suspensión del proceso a prueba.

Estas dos salidas alternativas tienen una finalidad común que es terminar un proceso de manera rápida, pronta y expedita, y resarcir a las partes de manera inmediata. Al imputado evitarle un costoso y largo proceso judicial y, a la víctima, resarcirle de manera inmediata el daño que le fue ocasionado.

Se han criticado estos acuerdos reparatorios y esta suspensión de procesos a prueba ya que se dice que única y exclusivamente van a ser aprovechados por los ricos, los que tienen la posibilidad de pagar de inmediato a la víctima. Creo que no, porque hay que interpretar el artículo en relación con los principios. El acuerdo reparatorio puede dar cabida a que el imputado le diga a la víctima: “no tengo con qué pagarte, pero yo soy pintor, te pinto la casa”, en esos casos se da el acuerdo reparatorio.

Nos dice el Código que “se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, que tiene el efecto de concluir el procedimiento”, o sea, concluido fuera de sentencia. No en todos los delitos vamos a proponer acuerdos reparatorios, vamos a ver la procedencia, el trámite.

Los medios alternos de solución de conflictos o modos alternativos de terminación de un proceso, como los denomina nuestra legislación en los artículos 196 al 209, del nuevo Código de Procedimientos Penales, y que la doctrina los denomina salidas alternativas, consisten en mecanismos que tienen por objeto poner término anticipadamente a un proceso penal por determinados delitos —que no merezcan una pena privativa de libertad demasiado alta, o bien, no revelen delitos de fuerte impacto social—, a través de acuerdos entre el fiscal y el imputado, con la aprobación del juez de garantía, previo cumplimiento de condiciones.

Se trata, por lo tanto, de mecanismos de descongestión del sistema, por una parte y, por la otra, de poderosas herramientas de política criminal, ya que permiten dar oportunidad al imputado, a la víctima u ofendido de obtener, de manera inmediata, una resolución satisfactoria a sus intereses.

Estas salidas alternas de solución de conflictos, para evitar llegar a un costoso proceso judicial, para que la víctima se resarza de manera inmediata y no tenga que esperar un año para que le paguen, son dos: los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba, como ya había mencionado.

Haré una observaciones de interpretación. Doctrinariamente, los acuerdos reparatorios son salidas alternativas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido, convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible, y que, aprobadas por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal. La racionalidad de esta salida alternativa es la celeridad, la rapidez y la prontitud con que se puede resolver un conflicto penal sin llegar a sentencia.

Desde el punto de vista legal ya vimos como el artículo 196 lo define como un pacto. Desde luego, como se verá, esta salida alterna no puede ser aplicable en todos los casos, sino sólo en aquellos hechos delictuosos que afecten bienes jurídicos disponibles, o bien, no resulten de alto impacto social.

Quizá, en la práctica se pensará, conforme a la doctrina, que esta salida únicamente la van a utilizar los poderosos económicamente, pero no, debemos acudir a la interpretación, ya que también pueden acceder a ella las personas de escasos recursos económicos, porque el resarcimiento para la víctima no necesariamente tiene que ser de índole económica o material.

Una víctima lo que quiere es que le paguen, pero si el responsable no tiene dinero para qué lo quiere adentro la víctima por un delito leve, porque recuerden ustedes que ahora el sistema va a ser el procedimiento en libertad, atento al principio de la presunción de inocencia. De tal manera que la prisión preventiva, como medida cautelar, va a ser excepcional, todo va a ser en libertad. Entonces, una víctima puede llegar a un acuerdo con el ofensor y pedirle: “repárame la casa, píntala, bárrala”; el acuerdo reparatorio al que lleguen. Esa es la interpretación que da la doctrina, y yo creo que es la correcta.

¿Cuándo procede un acuerdo reparatorio? No procede en todos los casos. Procede en los delitos culposos; pero no en todos. No procede en los homicidios culposos, contenidos en el artículo 62 del Código Penal; que son los cometidos por los choferes de medios colectivos de transporte, y los que se cometen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas —62 inciso A e inciso B—, pero si aprueban el nuevo Código ese 62 se refiere al turismo sexual.

Vamos a tener que interpretar el Código, ¿a cual 62 se refirió? Porque si revisamos el nuevo Código Penal, el 62 no obedece a este artículo. Necesitamos buscar en el Código Penal, en una interpretación teleológica, auténtica, adecuada, cuáles homicidios culposos: a los que antes se refería el 62, inciso A, inciso B, lo buscamos y ahora en el nuevo Código desaparece el homicidio culposo como grave, el cometido por transportistas, ya no está.

Los que están procesados en este momento por delito de ese homicidio, en enero van a decir: “espérame tantito, ahora el 61, el genérico, porque está derogado ese 62, está derogado, no sales absuelto porque el homicidio sigue siendo homicidio”, si lo hubieran derogado, pero ahí se presenta un problema, por eso el juzgador debe tener un alto grado de interpretación y una interpretación jurídica muy auténtica.

Aquellos en los que procede el perdón de la víctima u ofendido, aquí hay que interpretar esto, ¿por qué no se legisló aquellos en los que sean de querrela? Porque de acuerdo al Código Penal hay delitos de oficio que ameritan, la investigación es oficiosa pero se extingue la acción penal con el perdón de la víctima o el ofendido, por eso se aludió así, aquellos que ameriten el perdón, como por ejemplo, en el Código Penal que conozco 83 bis, delitos de oficio que ameritan el perdón, pero el 83 bis no sé qué artículo será en el Código Penal o si todavía estará.

Los de contenido patrimonial que hayan cometido sin violencia sobre las personas, éste es el que me parece lo más adecuado. Resulta que de acuerdo al artículo 266 del Código Penal, es delito grave el robo cometido en casa habitada, ¿lo que te robes?, sí, lo que te robes. Si me robo un cenicero no salgo, ahí me quedo sin fianza; o si me robo un par de botas, un lápiz, ahí me quedo, solamente por haberme metido a la casa.

Ahora, a partir del primero de enero, eso es lo que se pondrá en marcha en todo el estado, esa es la interpretación que debe darse de acuerdo al 4o., con los principios. Una interpretación restrictiva puede pedirse en todo el estado porque así lo dice el artículo 7o. transitorio, que los jueces de todo el estado se convertirán en jueces de garantía y se convertirán en el Tribunal de Juicio Oral.

Aquellos jueces que no han querido entender esa situación, que no han querido aprenderlo, que no han querido leerlo, que le pidan una sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva: “oye, suéltame porque yo estoy por el robo de un cenicero, no por violencia a las personas; yo me metí en la noche y me robé un tanque de gas y no porque me metí a la casa es grave. Acaso ¿no tengo derecho a la libertad caucional?”

Aquí el ofendido ya no quiere nada. Es más, ya no quiere ir hasta el Centro de Readaptación Social, gasta más en taxis para ir hasta allá: “ya me dijo que ya no quiere nada, cámbiala”. ¿Qué va a decir el juez de garantía? Va a decir: “espérame tantito, déjame ver qué es eso”. Lo ideal es ir ante el público, ante la audiencia, porque ya se acabó eso que dicen los jueces: “dígamele que por separado se acordará”. ¿Qué es eso de separado? Eso se acabó.

Se imaginan a un juez ante la audiencia, ante los medios de información que diga: “dígamele que por separado”. O que le diga al Ministerio Público o al defensor: “dígamele que en su debida oportunidad procesal”. ¿Cuál es? Le va a decir un defensor: “¿Cuál es la debida oportunidad procesal?, dígamele. Bueno ahí vengo ahorita, se suspende la audiencia por cinco minutos”.

Entonces, un juez que haga eso rompe un principio fundamental que es el principio de la concentración, ya que debe resolver rápido, en el menor número de audiencias.

Los delitos que puedan admitir la condena condicional, pues ya sabemos el Código Penal, tres años, o parece que ahora van a ser cuatro, para subir más margen, porque de lo que se trata es de descongestionar, descolapsar el sistema, así como en aquellos en cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Sabemos cuáles delitos no exceden el término medio de cinco años, porque sumando el mínimo y el máximo entre dos, si va arriba de cinco no, si es menos de cinco sí.

El otro requisito que puso el legislador “y carezcan de trascendencia social”. ¿Cuándo un delito carece de trascendencia social?, no lo dice. Vámonos a la doctrina o vámonos a la interpretación con los principios generales del artículo 4o. del Código de Procedimientos donde hay que interpretarlos restrictivamente y, cuándo carece de trascendencia social. Vámonos acá, más adelante, en donde dice cuándo el juez debe optar por la medida cautelar de la prisión preventiva.

Ahí dice, cuando el delito tenga trascendencia social. Solamente así; ésa es la interpretación que debemos darle, porque no nos dice aquí: “se entenderá que un delito tiene trascendencia social cuando...”, como sí nos lo dice acá en la medida cautelar de la prisión preventiva.

Se exceptúan, o sea, no procede el acuerdo reparatorio en los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, los cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa, de conformidad con el Código Penal.

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en los que el imputado haya realizado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Si analizamos nosotros e interpretamos este precepto, vamos a ver que los delitos a los que alude que se exceptúan tan sólo la mayoría de ellos, el término medio, excede los cinco años. Era innecesario mencionarlos.

Veamos: contra libertad y seguridad sexual, violación, a ver si el término medio no excede de cinco. El único que puede ser es el estupro o bien el abuso sexual genérico, la asociación delictuosa también.

Oportunidad, ¿cuál es la oportunidad procesal para pedir un acuerdo reparatorio? Dice: “los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral”. Está bien, nos dice hasta cuando, pero desde cuando, no hasta cuando, ahí nos dice que hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

¿Cuál es esta etapa procesal? Ésta es una etapa procesal que se lleva ante el juez de garantía, en la que el juez de garantía, por la naturaleza del delito, por la negativa del imputado, por la negativa del Ministerio Público, no logra una salida alterna, no logra una salida rápida, porque el delito es muy grave o porque el Ministerio Público se opone o porque el imputado quiere su juicio oral, entonces el juez de garantía en el plazo de 30 días, a partir del auto de vinculación o el auto de término, cita a las partes a la audiencia intermedia.

Una vez que alegan las partes en la audiencia intermedia, ofrecen las pruebas que van a llevar al Tribunal de Juicio Oral, el juez cierra la audiencia intermedia y cita la apertura o apertura el juicio, el Tribunal de Juicio Oral, y lo manda a la Unidad de Administración de Sala de Juicio Oral —que ya las tenemos, estamos listos—, que son los que van a turnar, van a controlar a los jueces.

El problema que tenemos, que yo le veo muy grave, es que un juez de garantía no vaya a tener la sensibilidad para lograr terminar ante él un proceso y quiera mandarlo todo a un Tribunal de Juicio Oral, en los casos en que proceda el acuerdo reparatorio o una salida alterna, porque si hace eso, se va a colapsar el sistema, se colapsa, porque hay nada más dos tribunales de sentencia, dos Tribunales de Juicio Oral en Chihuahua. Por eso estamos empezando, porque creemos que con eso podemos hacerlo.

Entonces, que un juez de garantía en la audiencia de intermedia le admita a las partes todas las pruebas. Al fin y al cabo el juez de garantía dice: “para qué me meto en problemas, un recurso o esto o el otro, todo te lo admito y se lo mando allá al Tribunal”, o sea, una depuración procesal.

El juez de Tribunal de Juicio Oral ya está obligado porque el juez de garantía le dijo: “se admiten todas estas pruebas y allá desahógalas ante el Tribunal”. ¿Será esa la interpretación? No, claro que no, no puede ser esa, porque entonces se rompe el otro principio de la celeridad. Siempre hay que vincular los principios.

La ley dice hasta cuando, pero ¿desde cuando podemos celebrar un acuerdo reparatorio? Desde la averiguación previa. Ésta es la gran diferencia que tiene con la suspensión del proceso a prueba, que también es una salida alterna.

El acuerdo reparatorio procede desde la averiguación previa. Este sistema de justicia penal es un sistema en el que los roles de los operadores van íntimamente vinculados, tan íntimamente vinculados, que opera un sistema que en Estados Unidos le llaman el *Play be again*, o sea, el acuerdo, para llegar a un procedimiento abreviado: confiesas y negocias, pides una cuarta parte; ése es el procedimiento abreviado.

Entonces, si un Ministerio Público, en la averiguación previa, no tiene la sensibilidad para arreglar, que creo que sí la va a tener porque, además, ya se está creando el centro de justicia alternativa, el centro de justicia restaurativa para ver si el imputado quiere o no optar por este procedimiento, puede ser que no lo acepte y elija un juicio, ya que sabe que en éste puede salir absuelto.

Por eso es que el presupuesto de las salidas alternas es que el imputado esté plenamente enterado de su derecho a un juicio, al debido proceso legal, a un juicio ante el Tribunal de Juicio Oral. Que sepa que tiene derecho a ir a un juicio de Tribunal de Juicio Oral, si quiere ir, se va a ir hasta allá, hasta dentro de tres, cuatro meses; si, por el contrario, lo que quiere es arreglar el problema, entonces se arregla aquí con la víctima.

Desde la averiguación previa, por eso aquí está un artículo que dice: “desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el juez de garantía”. De aquí lo saqué yo, si el Ministerio Público puede arreglar a las partes desde la averiguación, lo que no sucede en la suspensión del proceso a prueba, porque la suspensión del proceso a prueba únicamente el juez de garantía lo puede resolver.

La suspensión del proceso a prueba tiene un supuesto, que se haya dictado el auto de vinculación, porque cómo voy a permitir yo, imputado, una salida alterna de suspensión del proceso a prueba si todavía no me resuelven mi situación jurídica, que tal si me dictan libertad, ¿por qué voy a someterme a una salida alterna?; yo tengo que esperar; ya si me dictan el auto de vinculación, o como vea yo el asunto. Por eso los defensores van a tener que tener mucha capacidad.

Si yo, imputado, veo que el asunto lo llevo ganado para el Tribunal de Juicio Oral, me lo llevo hasta el Tribunal de Juicio Oral para ver si logro una sentencia absolutoria allá. Porque recuerden: en este sistema es la mínima intervención del juzgador, no hay suplencia para nadie, se acabó la suplencia. De aquí parte el supuesto de que el acuerdo reparatorio procede desde la ave-

riguación previa hasta antes de la apertura del juicio oral, después de la apertura del juicio oral, o sea, ante el Tribunal de Juicio Oral no procede un acuerdo reparatorio.

La pregunta es: ¿por qué no va a proceder un acuerdo reparatorio? Porque ya hiciste trabajar al Estado, ya pusiste en movimiento a la maquinaria judicial; pero qué tiene, la víctima, el inculpado dice: “ya me pasaron aquí, al Tribunal de Juicio Oral, ya no quiero esperarme los 60 días o tres meses para que me sentencien, quiero un acuerdo reparatorio”. Ya no lo prohíbe el artículo, porque únicamente se tiene la oportunidad hasta antes de la audiencia de la apertura del juicio oral.

Volvemos otra vez, tenemos que interpretar este precepto con los principios generales del sistema, que están en la parte inicial del Código de Procedimientos Penales.

A mí lo que me parece delicado es una redacción que está aquí en el Código. Acuérdense que les dije que voy a hablar como abogado, no como Presidente del Tribunal. Fíjense nada más lo que dice: “Trámite, el juzgador, el juez de garantía no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que algunos de los intervinientes no están en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza”.

¿Se imaginan a un juez de garantía que no quiera entrarle al estudio de la mediación, al estudio de la conciliación, al estudio de la concertación, que no quiera entrarle a un medio alternativo para ver si negocian con acuerdo a la ley que les dice que le obliga a arreglar a las partes y mejor niega el acuerdo reparatorio?

Pero ¿por qué lo vas a negar?, le dice la víctima: “oye juez, yo quiero que me paguen, me atropellaron a mi hijo, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo me van a pagar 790 días, me están pagando en este momento 500 días”. Pero, el Ministerio Público le dice al juez: “así está bien”, porque hay el riesgo de que haya sido un caso fortuito, a lo mejor fue culpa inexcusable de la víctima, a lo mejor lo absuelven. El juez lo puede negar y el imputado le dice: “tú qué te metes, si lo estamos arreglando”, porque yo debo velar por el principio de igualdad, pero este no es un principio de igualdad, pues aquí tenemos al Ministerio Público. Además, ahora con la Ley de Justicia Restaurativa, tenemos un defensor de los derechos de la víctima, porque eso va a suceder, ésta es la interpretación que hay que darle, hay que tener mucho cuidado con este artículo, con los jueces cuando empiecen a negar acuerdos reparatorios.

En Chile pasó una situación de este tipo, el juez no le aprobó a un defensor un acuerdo reparatorio; el defensor le dijo al Ministerio Público: “oye, nos lo

vamos a llevar hasta juicio, te lo voy a ganar. El imputado, mi cliente, está dispuesto a pagar en este momento tanto, después nada”. Se fueron a juicio y salió absuelto. Entonces la víctima fue con el juez y le dijo: “usted tiene la culpa, porque ahora me quedé sin nada, porque al principio me estaban ofreciendo una cantidad y ahora ni un cinco”. El juez le contestó: “es que usted estaba muy desigual, cómo le iban a pagar sólo eso, usted tenía derecho a más”. Sí, pero tenía derecho a una expectativa, porque si se van a juicio lo pueden absolver. Entonces, hay que interpretar muy bien estos artículos del Código.

La regla general es que las audiencias van a ser orales, públicas, tienen que tener su excepción por el mismo principio de la forma de gobierno que tenemos, federalismo. Tenemos una o varias limitantes en la Constitución, tan sólo los artículos 14 y 16. El 16 dice: “nadie podrá ser molestado en su domicilio, papeles, persona o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Entonces, un acuerdo reparatorio, aún y cuando se lleve a cabo en una audiencia verbal —que, aquí, los chilenos se asustaron, porque en el estado vamos a tener, no únicamente grabados sino filmados, para que pase por toda la red, para que no vaya a haber problema—, tenemos que hacerlos por escrito, por si acaso hay un problema, como el auto de vinculación, como la orden de aprehensión; ¿cómo va a haber una orden de aprehensión oral? No, tenemos que hacerla por escrito.

La otra salida alterna es la suspensión del proceso a prueba, como su nombre lo indica, el otro se llamó acuerdo reparatorio, éste se llama suspensión del proceso a prueba. Esta suspensión parte del supuesto de que se haya decretado en contra del inculcado el auto de vinculación a proceso que, como más adelante se dice, el auto de vinculación se entenderá que es el auto de formal prisión, ¿eso dirá la Constitución? Quién sabe, ése es un conflicto que podemos tener ahí.

A partir del auto de vinculación, siempre y cuando, tampoco la suspensión procede en todos los casos ni en todos los delitos. ¿Se imaginan un secuestro en suspensión del proceso a prueba, soltar al secuestrador, violador, homicida, parricida, feminicida, turista sexual?

¿Qué es la suspensión del proceso de prueba? La ley lo define así:

[...] en los casos en que el auto de vinculación a proceso sea dictado por un delito, cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de

la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado.

¿Qué semejanza tiene con el acuerdo reparatorio?, la salvedad es que la suspensión parte de que ya está dictado el auto, porque ningún imputado va a querer una suspensión del proceso a prueba, ¿qué van a suspender si todavía no está dictado el auto?, ¿qué es lo que pueden suspender?, pero la ley no nos dice qué es.

Me atreví a formular una definición, de acuerdo a la doctrina de lo que es la suspensión del proceso a prueba: “es un mecanismo procesal que permite a los imputados, al Ministerio Público, a la víctima u ofendido, y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso cuando se cumplan ciertos requisitos previstos por la ley”.

Ésta es otra salida alternativa al proceso, con el fin de detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada, la que deberá cumplir una serie de condiciones establecidas en la ley. El acuerdo reparatorio también extingue la pretensión punitiva, también extingue la pretensión penal, una vez que se cumpla con el acuerdo reparatorio.

La suspensión del proceso a prueba es un convenio entre las partes, el imputado lo pide, la víctima lo acepta, tiene que cumplir una serie de condiciones, como lo estaba diciendo aquí. ¿Cuáles son esas condiciones? Que el auto de vinculación a proceso se dicte por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años.

Tenemos otra vez que volver a interpretar aquí, una interpretación etiológica si quieren, “cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años”, debió haber dicho así el artículo: “cuya pena básica máxima de prisión no exceda de cinco años”, porque un juez, en un robo a una casa, va a resolver que no procede, porque el término medio tan sólo por la calificativa es de 10 años.

Afortunadamente, aquí la Corte tiene que seguir aplicando su criterio, que para cualquier cuestión, prescripción, perdón, delitos graves, se entiende pena básica máxima, descartando calificativas o atenuantes. Debe ser el delito como está en su forma básica, así debe interpretarse debido a la redacción que tiene el artículo 4o. de la interpretación restrictiva, para lograr la suspensión del proceso a prueba.

Aquí no podemos permitir a un imputado que solicite dos o tres veces suspensiones de procesos a prueba, porque entonces estamos fomentando la reincidencia o la habitualidad; por eso es que se está previendo que no vaya a tener otro procedimiento o si lo tiene no se le haya dictado sentencia.

Puede tener una suspensión de proceso a prueba y cometer otro delito y pedir una suspensión de proceso a prueba, pero en el otro todavía no se dicta sentencia, todavía no se sabe si va a salir absuelto, no se sabe si va a cumplir.

Por ello, es que en este tipo de salida alterna el juez de garantía impone una serie de obligaciones, como es principalmente un plan reparatorio, que debe exhibir el imputado, al que se refiere el artículo 203, en la audiencia en la que se resuelva la solicitud del proceso a prueba.

El imputado deberá plantear el plan de reparación del daño. ¿Cómo lo va a plantear? Por ejemplo: “yo voy a reparar el daño en 10 meses, ¿estás de acuerdo, víctima?”, o “no tengo nada, si quieres déjame aquí en la cárcel, aunque puede darse el caso de que me fijen una medida cautelar de vigilancia policíaca”; y entonces el imputado dice a la víctima: “tú sabes si me voy a la calle, yo te quiero reparar aquí, rápido”. Por eso hay que tener mucha sensibilidad.

Si la víctima quiere el acuerdo, el plan de reparación, el juez de garantía le fijará al imputado los requisitos del artículo 205, éstos se llaman requisitos de operatividad de la suspensión. Uno de estos requisitos es residir en un lugar determinado, ¿por qué residir en un lugar determinado? porque todavía no se termina el proceso.

¿Cuándo se termina?, ¿qué significa? Significa, como lo define la doctrina, detener provisionalmente un proceso; y ¿hasta cuándo?, hasta que se cumpla con el plan de reparación; pero por lo pronto el imputado ya se quitó un expediente, ya salió, ya se acabó ese expediente. Pero si la víctima informa al juez de garantía que se están incumpliendo los acuerdos, el juez lo citará. Si no acude, la ley nos dice: la orden de aprehensión; siempre y cuando el delito por el que se le dictó la suspensión merezca pena privativa de libertad, no vaya a merecer pena alternada.

Cuando se está en la suspensión del proceso a prueba, claro está que el Ministerio Público ya ejerció acción penal en contra del imputado, ya sea que lo haya consignado con detenido o sin detenido.

Entonces, tiene que mandarle al juez de garantía todos los medios de prueba, por si no hay cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, si acaso se va a abrir el Tribunal de Juicio Oral, si acaso el juez de garantía va a decir: “no cumpliste, te vas al proceso, te vas al juicio oral”.

Un juez de garantía es como un juez preparador, un juez que va a prepararle al tribunal de garantía la sentencia, pero necesitamos un juez muy sensible para que no le mande al tribunal de garantía todo, si le manda todo y no tienen salidas alternas ¿qué celeridad tiene el procedimiento? Por eso hay que tener mucha sensibilidad.

Toda la cadena de custodia, todos los informes de investigación se deben a que ya se va a quitar la bandera de que me golpearon, me torturaron, ¿por qué?, porque el Ministerio Público siempre que trate de afectar derechos humanos, garantías constitucionales, tendrá que pedir permiso al juez de garantía. Y luego, lo que declare un imputado, el juez de garantía no debe tomarlo en cuenta, sino lo que declare ante él, atento al principio de inmediación.

Es inconstitucional el artículo 20, apartado A, fracción tercera, porque la garantía se está ampliando para el imputado, y cuando se amplían garantías no hay violación, excepto cuando se vaya a tratar de una violación al apartado B, de derechos de la víctima.

Tenemos que seguir muchos conceptos, preceptos que la jurisprudencia ha manejado. Es inconstitucional la orden de aprehensión no solicitada por el Ministerio Público, pues el Ministerio Público tiene que estar listo, para que cuando vaya la víctima y le informe del incumplimiento del inculpado, revocarle el beneficio.

Los efectos de la suspensión son paralizar un juicio a partir del auto de vinculación, hasta por un año, para el efecto de que en el plan de reparación el imputado cumpla con la víctima. Y aquí la otra interpretación que debe tener el juzgador, fijará una serie de condiciones: residir en un lugar determinado, pero hay que ver que no vaya a causar la imposibilidad de que el imputado cumpla con ellas, frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. Otras condiciones son el abstenerse de consumir drogas, participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones, depende del delito por el que vaya a dictársele el auto; aprender una profesión u oficio o recibir cursos de capacitación en lugares o instituciones que determine el juez; prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; no conducir vehículos —qué tal si se trata de un homicidio culposo cometido por un chofer de taxi y el juez de garantía, insensiblemente, le ordena no conducir vehículos, y él le dice: “pero si es mi modo de vivir, ¿de qué voy a vivir?, si yo mantengo a mi familia con eso”, pues la ley le está diciendo, alérganasela, cámbiasela como aquí está—; no poseer ni portar armas —que tal si le suspenden el proceso a un vigilante que presumiblemente sorprendió a un ladrón, lo hirió y hay una presunción de legítima defensa que todavía no está probada, está únicamente presumida, pero va a seguir trabajando con armas o sin armas—; abstenerse de viajar al extranjero —necesitamos ver por qué delito, ¿se imaginan?, está estudiando en el extranjero y desgraciadamente cometió un delito culposo, y él dice: “oiga,

tengo que ir a acabar la secundaria o un doctorado o una especialidad en tal país”. Pero el juez de garantía le dice que no puede salir; que un juez de garantía le diga eso, se tiene que abstener.

Las condiciones no tienen que ser todas cumplidas, sino las que aseguren la comparecencia del imputado. El juez sólo debe tener cuidado en conservar todos los medios de prueba que le mande el Ministerio Público: la cadena de custodia, la carpeta de investigación, tiene que guardarlos muy celosamente porque puede que no lo termine, puede que el imputado no cumpla la suspensión, con el plan de reparación; si no cumple, se abre otra vez el procedimiento. Éstas son únicamente salidas alternas, que son a las que le estamos apostando y creo que nos van a dar buen resultado.

Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos se terminó de imprimir en octubre de 2008 en los talleres de COMERCIALIZADORA E IMPRESORA CIP, S. A. DE C. V., Xochicalco núm. 198, col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente	José Luis Soberanes Fernández
Consejo Consultivo	Paulette Dieterlen Struck Joaquín López-Dóriga Héctor Fix-Zamudio Miriam Cárdenas Cantú Miguel Carbonell Sánchez Ricardo Pozas Horcasitas Juliana González Valenzuela Graciela Rodríguez Ortega María Patricia Kurczyn Villalobos Fernando Serrano Migallón
Primer Visitador General	Raúl Plascencia Villanueva
Segunda Visitadora General	Susana Thalía Pedroza de la Llave
Tercer Visitador General	Andrés Calero Aguilar
Cuarto Visitador General	Mauricio Ignacio Ibarra Romo
Quinto Visitador General	Mauricio Farah Gebara
Secretario Ejecutivo	Javier Moctezuma Barragán
Secretario Técnico del Consejo Consultivo	Jesús Naime Libién
Oficial Mayor	Pablo Escudero Morales
Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos	Víctor M. Martínez Bullé Goyri